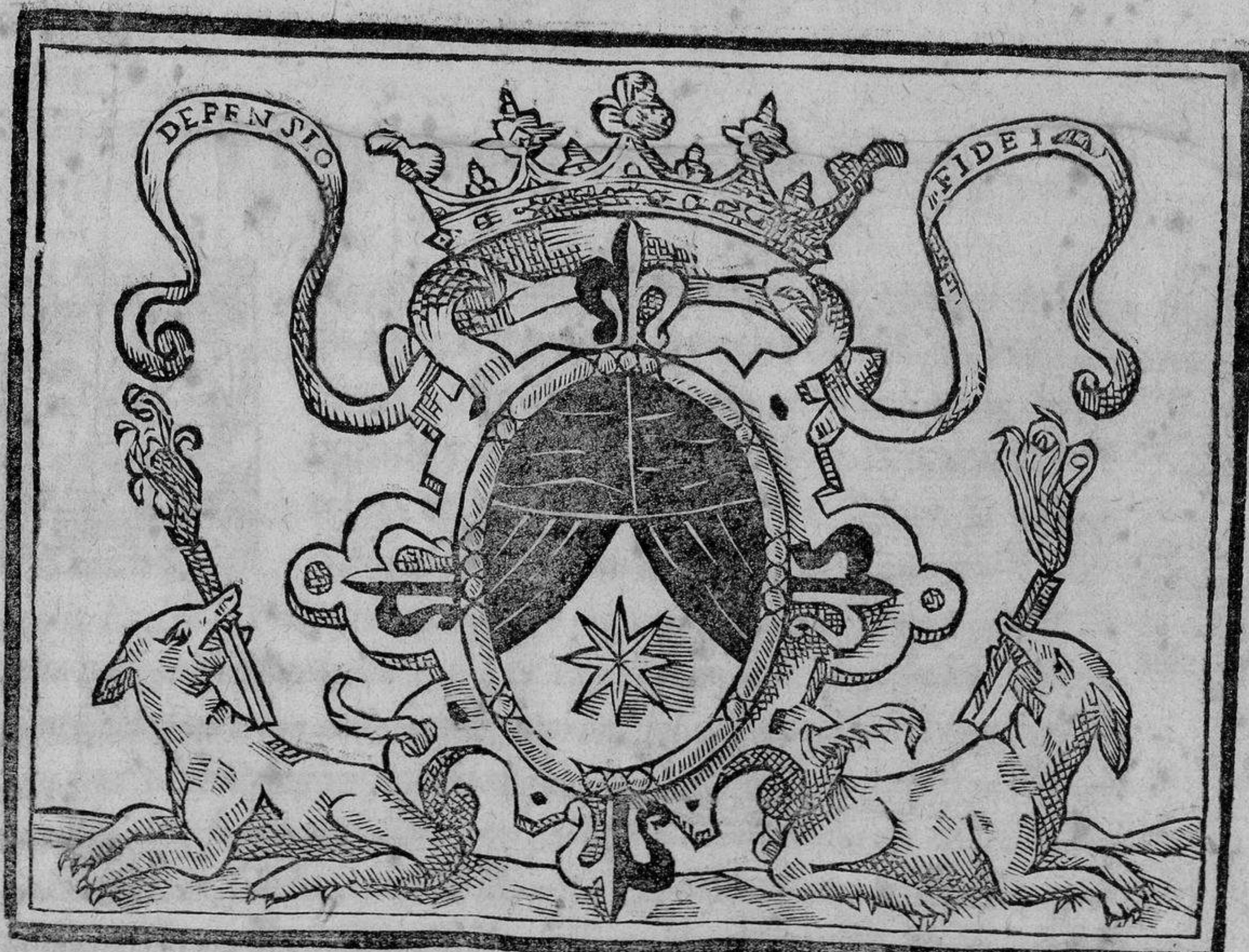


# MEMORIAL DEL REAL CONVENTO DE PREDICADORES DE VALENCIA,

EN IVSTIFICACION DEL ACVERDO QVE TOMO  
a veinte de Junio 1649. de no concurrir a la Procesion general con Don  
Ioseph Sanz Canonigo de la Santa Iglesia de Valencia,  
y Arcediano de Alzira.



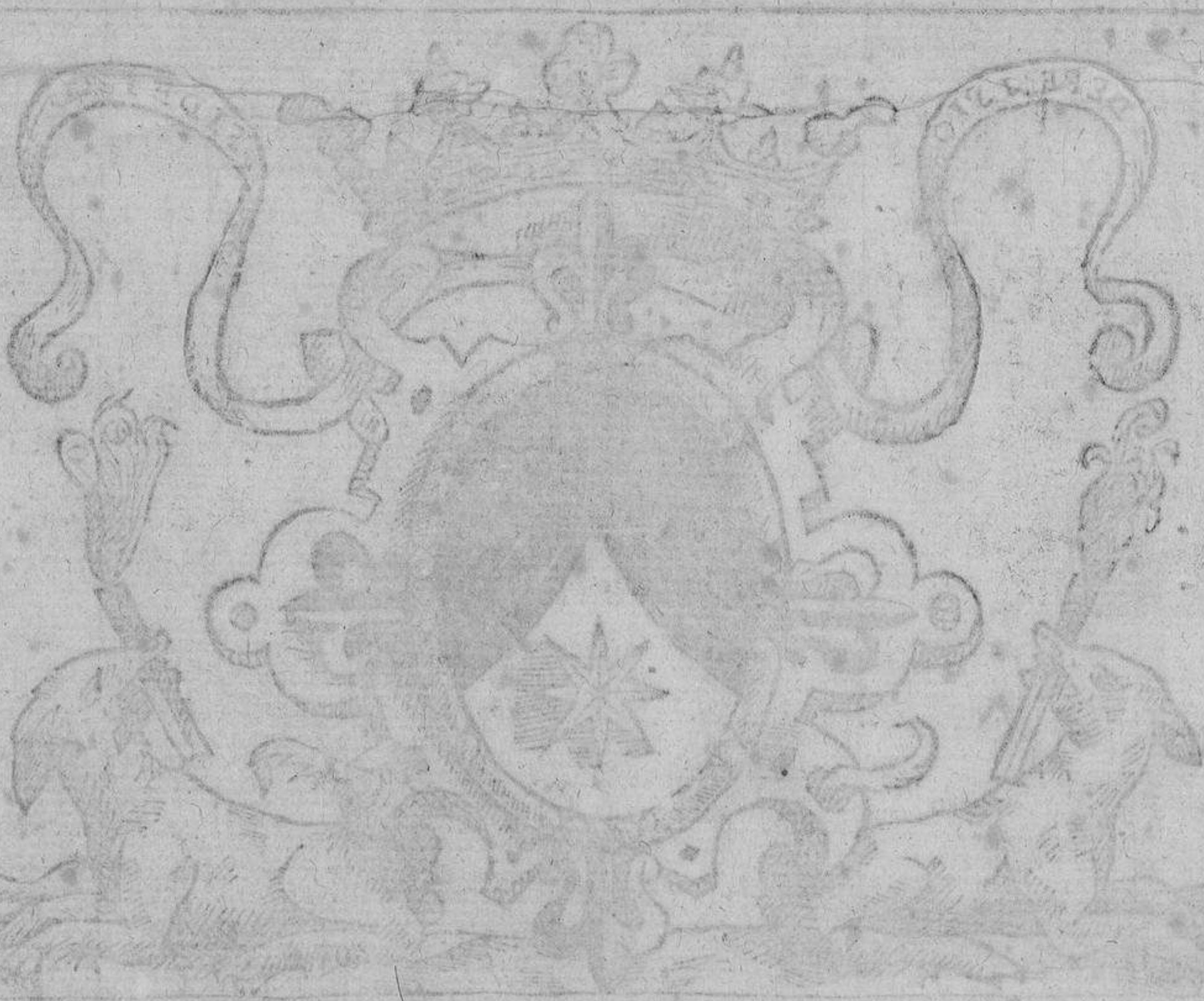
IMPRESSO  
En Zaragoça, en casa de la viuda de Pedro Verges. Año  
M DC XXXX IX.

ESTAMPA

DE LA VIDA

Y MORTAL DEL AYSAZO CALIZANO

CON UNA VIDA Y UNA MUERTE DE S. JUAN DE LA CRUZ.



Q. 22 E T M I

EN LAS LIBRERIAS, OFICIOS Y LIBRERIAS DE VALLADOLID.

XIX. DE MARZO.

# S V M A R I O.

- §. 1. Proponeſe el hecho.
- §. 2. Fundamento primero, para euitar a D. Ioseph Sanz, considerada preciſamente la noticia que entonces tenia el Conuento de Predicadores.
- §. 3. Fundamento segundo. Que a Don Ioseph le emos de euitar por la primera descomunion del año 1638.
- §. 4. Fundamento tercero. Que es evitado por la descomunion deſte año 1649.
- §. 5. Que el Auditor de la Camara tiene jurisdicion para fulminar censuras en ejecucion de la obligacion Cameral.
- §. 6. Declarase la autoridad del Concilio de Trento sess. 24. cap. 20. en que ſe funda la ſentencia contraria.
- §. 7. Los Clerigos pueden pertenecer a la jurisdicion del Auditor, por razón del contrato, y obligacion Cameral, aunque habiten fuera de Roma, y no aya precedido licencia de los Obispos.
- §. 8. Guardose el deuido orden y legitimamente ſe publicó la vltima censura, fixando los cedulones autenticos.

## §. I.

### Proponeſe el hecho.



Quatro de Junio del año corriente 1649. a medio dia, parecio fixado en la puerta deſte Conuento de Predicadores de Valencia, vn cedulon impresso, signado y firmado de mano de vn Notario Apostolico, del tenor ſiguiente: Adm. Reuer. D. Ioseph Sanz Archidiaconus de Alzira, & Canonicus Cathedralis Ecclesiae Valentini. ex aduerso principalis, hic auſtoritate Apostolica in iuris ſubſidium declaratus, & excommunicatus denuntiatur, ob non ſolutionem ſcutorum mille ſeptingentorum, ſol. 4. den. 4. auro ſtamparum in vna, & in alia aliorum ſcutorum quadringentorum nonaginta ſeptem cum dimidio auro ſimiliū; in alia vero partitis aliorum ſcutorum ducentorum quatuordecim, ſolid. 15. auro ſimiliū, & expenſarum non refectionem, pro quibus in forma Reu. Cameræ Apostolicæ obligatus exiſtit, & alias prout in actis infrascripti Notarij. Instante Ill. D. Doctore Petro Atxer principali, ſiue &c. Dat. Rom. ex ædibus noſtris 14. Aprilis 1638. & II. Octobris 1639. quo vero ad duplicatum 13. Feb. 1649. M. Melchiorius locumtenens. Loco ✕ ſigilli. Adrianus Gallus Caus. Curiæ Cameræ Apo-

Fixose vn  
papel auten-  
tico a las  
puertas del  
Conuento,  
en q ſe de-  
claraua por  
descomulga  
do D. Ioseph Sanz.

A

ſtolicæ

<sup>2</sup> *Stolicæ Not. Concordat cum suo originali, de quo fidem facio ego Paulus Lleopart Barchinonen. Apostolica auctoritate Notarius publicus. In quorum fidem hic meum pono sig† num.*

La parte  
trae infor-  
me fidedi-  
go al Con-  
uento.

Solicitò este papel las conciencias de todos los Religiosos para considerar con atenta circunspección el fundamento desta denunciaciōn; si bien al principio no se ofrecia modo como tener noticia de la verdad. Poco duró la suspension: porque por parte de quien auia fixado los cedulones nos enseñaron los papeles originales , y hizieron relacion de todo el caso en la forma siguiente.

<sup>3</sup> Breue origi-  
nal en que  
el Auditor  
de la Cama-  
ra declara  
por desco-  
mulgado à  
D. Ioseph  
Sanz.

Primeramente vn breue original que dezia assi: *Proſper Cafarellus Protonotarius Apostolicus vtriusque signaturæ Santissimi Domini nostri Papæ referendarius, ac Curiæ causarū Cameræ Apostolicæ Generalis Au- ditor, Romanæq; Curiæ Iudex ordin⁹ sententiarum quoque, ac censurarū, tam in eadem Romana Curia, quam extra eam latarum, & litterarū Apo- stolicarum quarumcumque vniuersalis, ac merus executor, ab eodem San- ctissimo ſpecialiter deputatus. Vniuersis, & singulis R.R. DD. Abbati- bus, Prioribus, Præpositis, Decanis, Archidiaconis, Scholasticis, Canto- ribus, Thesaurarijs, Sacristis, tam Cathedralium, quam Collegiatarū Ec- clesiārum Canonicijs, Parrochialiumque Rectoribus, Plebanis, Vicepleba- banis, Capellanis, Curatis, & non Curatis, cæterisque Presbyteris, & Cle- ricis, Notarijs, & Tabellionibus publicis quibuscumque, illique, vel illis, cui, vel quibus præſentes peruererint, salutem in Domino, & nostris huius- modi, imo verius Apostolicis firmiter ob edire mandatis. Noueritis quod alias ex tribunali nostro pro parte, & ad instantiam Ill. D. Doctoris Pe- tri Ioannis Atxer principalis fuerunt relaxata tria mandata executiva cō- tra, & aduersus Ill. & Adm. Reuerend. D. Iosephum Sanz Archidiaconū de Alzira, & Canonicum Cathedralis Ecclesiæ Valentini. ex aduerso prin- cipalem proſcutis mille septingentis sol. 4. den. 4. auro ſtamparum in vna, & in alia pro alijs ſcutis quadringentis nonaginta ſeptem cum dimidio auro ſimilibus; in alia vero partitis pro alijs ſcutis ducentis quatuordecim, sol. 15. auro ſimilibus, & expensis, & alias latius prout in nostris defuper tunc con- fectis litteris plenius cōtinetur, ad quas &c. Quoniā verò ex fide executoris cui dicta mandata h̄c in Curia, vbi ſolutio destinata existit, exequendum commiſſeramus nullam realem vel personalem executionē fieri potuisse, ne- que posse clarè conſtitit, & conſtat. Ideo Nos diebus infrascriptis ad ulte- riorem dicti D. Petri Ioannis requiſitionem procedendo eundem D. Iosephū ex aduerso principalem ob non ſolutionem dictorum ſcutorum mille septin- gentorum sol. 4. den. 4. auro ſtamparum in vna, & in alia aliorum ſcutorum quadringentorum nonaginta ſeptem cum dimidio auro ſimiliū; in alia vero partitis aliorum ſcutorum ducentorum quatuordecim sol. 15. auro ſimiliū,*

& ex-

Et expensarum non refectionem pro quibus in forma Cameræ Apostolice obligatus existit, in iuris subsidium excommunicandum et declarandum fore, et esse duximus, pro ut excōmunicamus, et declaramus per præsentes. Quæ omnia, et singula præmissa vobis omnibus, et singulis supradictis, et vestrum cuilibet in solidum intimamus, insinuamus, notificamus, et ad vestrā notitiam deducimus per præsentes. Et successiuè discretioni vestræ, et cui libet vestrum in solidum committimus, et in virtute sanctæ obedientiæ mandamus quatenus statim requisiti, seu aliquis vestrum fuerit requisitus, eundem D. Iosephum ex aduerso principalem sic ut præmittitur excōmunicatū, et declaratum in vestris Ecclesijs, Monasterijs, et Capellis infra Missarū, et aliarum diuinarū horarum solemnia coram populo fideli inibi multitudo ad diuina audiendum congregato, ac ubi, et quando ac toties quoties opus fuerit nostra, imo vero Apostolica auctoritate nuntietis, et publicetis; eumque uti talem ab omnibus Christi fidelibus arctius euitetis, et euitari faciat, curetis, et mandetis prout nos mandamus per præsentes, à præmissis non desistentes donec dicta scuta mille septingenta sol. 4. den. 4. auro stamparum in una, et in aliâ alias scuta quadringenta nonaginta septem cum dimidio similia; in alia verò partitis alias scuta ducenta quatuordecim solid. 15. similia una cum alijs scutis viginti octo monetæ Romanæ pro expensis mandatorū, executionum contradictarum, diligentiarum, et præsentium integrè persoluerit, et respectiuè refecerit eidem D. Petro Ioanni instanti, vel eius legitimo procuratori, beneficiumque absolutionis huiusmodi, quod Nobis, vel superiori nostro tātummodo reseruamus legitime meruerit obtinere. In quorum fidem datum Romæ ex ædibus nostris Anno Domini 1638. indictione 6. diebus vero 14. Aprilis dicti anni, et tertia, et 11. Octobris 1639. sedente Sanctissimo D.N.D. Urbano diuina prouidentia Papa VIII. anno eius 15. Quo verò ad præsens duplicatum hac die 13. Februarij 1649. indictione 2. Pontificatus Sanctissimi in Christo Patris, et D. Nostri Innocentij diuina prouidentia Papæ Decimi, anno eius quinto. Adrianus Gallus causarū Curiae Cameræ Apostolice Notarius. Locus + sigilli. M. Melchiorius locumtenens.

Inmediatamente estaua escrito en dicho breue original el cedulon que queda trasladado arriba, y despues otra vez firmados los mismos, y sellado de nuevo para mayor autoridad.

Deste breue entendimos lo uno la obligacion de D. Ioseph Sanz, en fauor del Dotor Pedro Juan Atxer, hecha *in forma Cameræ*: lo otro la descomunion fulminada, y publicada en Roma año 1638. à 14. de Abril, y año 1639. a 3. de Octubre, y dicho año a 11. del mismo mes. Y finalmente por duplicado año 1649. a 13. de Febrero.

Assimismo hizo relació la misma parte que en años passados aque

<sup>4</sup>  
 El cedulon estaua autē tico en el breue.

<sup>5</sup>  
 Del breue constā la obligació y la descomunió

<sup>6</sup>  
 Descomu-llas

nion prime  
ra notifica-  
da a D. Ioseph , de la  
qual le ab-  
suelue por-  
que presen-  
to carta de  
 pago.

llas letrás, y censuras, que en Roma se publicaron, fueron juridicamen-  
te notificadas a D. Joseph Sanz en esta Ciudad. El qual para obtener  
absolucion se valio de vna carta de pago de cierta cantidad, pagada a  
Jaume Bru Ciudadano de Barcelona, correspondal del D. Pedro Juan  
Atxer, la qual apoca dixo ser recibida por Francisco Tries Notario  
de Barcelona, y de hecho fue absuelto, como si huiera satisfecho a la  
parte.

7  
El Notario  
declara ser  
falsa esta  
carta de pa-  
go.

Tuuo noticia desta exhibicion de apoca y absolucion en virtud della  
el Dotor Pedro Juan Atxer residente en Roma, y por medio de su  
procurador Pedro Benito Atxer, hizo instancia delante el Regente la  
Vegueria de Barcelona, para que mandasse a dicho Notario declarar  
la verdad en orden a dicha apoca; el qual hizo vna declaracion en que  
negaua auer recibido tal auto. Para informar en este punto con mayor  
seguridad enseñò la parte vn papel autentico, signado, y firmado de  
mano de dicho Notario, y legalizado por los Tribunales del Vicario  
General, Veguer, y Diputados de Barcelona, que dezia assi:

*In Dei nomine amen. Ego Franciscus Tries Apostolica, & Regia au-  
thoritatibus Notarius publicus Barcinone, & de numero, seu collegio No-  
tariorum publicorum eiusdem Ciuitatis. Quia pro parte Magnifici Regen-  
tis Vicariam huius nobilissimae fidelissimaeque Barcinonensis Ciuitatis, fuit  
mibi die praesenti & infrascripta ad instantiam discreti Petri Benedicti At-  
xer Procuratoris Doctoris Petri Ioannis Atxer Romae residentis, expe-  
ditum quoddam præceptum tenoris sequentis: De part del Magnifici Re-  
gent la Vegueria de Barcelona, y de consell dels Magnifichs DD. Consul-  
tors del Consistori de la Cort de dit señor Veguer, feu manament, com ab lo  
present se fa al dit Francesch Tries Notari de Barcelona, que satisfet en son  
salari condecent, done, y lliure copia authentica, y fe fahent al deuall instant  
de vna apoca feta, y fermada per lo señor Jaume Bru Ciutadà honrat de  
Barcelona, correspondal del Dotor Pere Juan Atxer resident en Roma, de  
quantitat de 3600. lliur. a compliment de qualseuols quantitats, per qual-  
seuols rahons deguès D. Ioseph Sans a dit Dotor Atxer, rebuda en son po-  
der a 16. de Juliol 1640. o pos justas causas, y rahons per que fer nou dega.  
Lo qual manament se fa a instancia de Mossen Pere Benet Atxer Procu-  
rador del dit Pere Juan Atxer resident en la Cort Romana. Dat. en Barce-  
lona a 24. de Octubre 1641. Scriba in Curia Vicaria Barcinone Antonius  
Augusti Notarius. Ideo volens respondere supradicto mandato, & alias  
reddere pro veritate, dico, & declaro, vniuersisque, & singulis, quibus præ-  
sentes peruererint, seu fuerint quomodo libet præsentatae, attestor, explora-  
tamque ac in dubiam fidem facio, instrumentū apochae in dicto mandato præ-  
tensum me minimè extrahere posse à meo manuali, seu protocollo dicti anni*

*milles.*

*millesimi, sexentesimi, quadragesimi, ex quo dictum apochæ instrumentum prætensum non inueni, ne dum sub dicto Kalendario decimæ sextæ Iulij: verum nec in nullo alio Kalendario totius dicti anni, licet in eum per quirendo maximam diligentiam adhibuerim, & certior sum, si illum in posse meo recepissem, sine dubio inuenissem, ex quo omnia instrumenta in posse meo recepta (muneri meo in his fungendo) singulis diebus inscriptis redigo, & de tali instrumento apochæ receptione nullam notitiam habeo. In quorum fidem præsens declarationis instrumentum facio ad instantiam Petri Benedicti Atxer, iam dicto procuratorio nomine. Barcinone die 24. mensis Octobris, præsentibus pro testibus &c.*

Finalmente añadio la parte prosiguiendo su informe, que con esta declaracion sacò el Dotor Pedro Juan Atxer el Breue duplicado, y le hizo publicar en Roma a 13. de Febrero 1649. comprendiendo las antiguas cantidades de las primeras censuras, y los intereses que auian corrido desde entonces. Y en esta conformidad se fixaron nueuos cedulones en Roma.

Llegaron estas vltimas letras a Valencia, y teniendo noticia D. Joseph Sanz, de que en Valencia estauan dichos despachos para serle notificados, se escondio, y no salia de casa, ni dava copia de su persona, antes bien recurrio a la Real Audiencia, y pido que mandasse recoger vnas letras de Roma que auia contra el. Proueyò la Real Audiencia q̄ se recogiesen: y en ejecucion desto ciertos Alguaziles cogieron a vn Notario Apostolico, llamado Pablo Lleopart con las letras antiguas, y cedulones que se auian despachado el año 1638. Recogiolas la Real Audiencia: pero como auia en Valencia otras mas modernas del corriente año 1649. tratose de notificarle estas à D. Joseph Sanz. Y auiendo de nuevo entendido, boluio a rezelarse, y esconderse sin salir de casa, hasta que víspera del Corpus a 2. de Iunio deste año fue a Víperas: tratose de hazelle la notificacion, y estando ya para este efecto en la Iglesia dicho Pablo Lleopart, no osò D. Joseph Sanz salir del Coro, hasta que supo estar preuenidos algunos Alguaziles y ministros de la jurisdicion Real, y hecho preuenir otros de la Ecclesiastica, por ser Vicario General: los quales esperandole a la puerta del Coro le rodearon, y fueron acompañando hasta su casa, con que no le pudo notificar entonces. El dia siguiente que era del Corpus a 3. de Iunio no salio de casa. El Viernes a 4. dicho Notario con testigos, y otras personas subieron a su quarto a medio dia, y llamando muchas veces no respondieron. Entendiendolo que estaua dentro, se recibio auto de que no dava copia de su persona, y de lo que auia sucedido el dia antes del Corpus, y la dificultad, y peligro que auia en notificalle personalmente. Re-

8  
Sacase otra descomunion añadiadas nuevas cantidades de intereses.

9  
No se puede notificar a D. Joseph por no dar copia de su persona: y fixanse cedulones asu puerta, y puestos publicos.

cebidos estos autos , se fixaron a las puertas de su quarto copias autenticas signadas de dos Notarios Apostolicos, que las auian comprobado de las letras originales , despachadas en 13. de Febrero 1649 . Y assi mesmo continuadamente se fixaron cedulones autenticados por vn Notario Apostolico a las puertas de la Iglesia mayor, y otras Iglesias, y puestos publicos.

10

Por parte  
de D. Iosef  
no se da sa-  
tisfacion e-  
quivalente.

A todas estas noticias autenticas, y de personas fidedignas, suficientes al parecer para persuadir a todos, que D. Ioseph Sanz estaua descomulgado, assi por la primera, como por la vltima descomunion : no se dava satisfacion alguna por parte de D. Ioseph Sanz, aunque la deseauan los temerosos de conciencia: porque las particulares y se facientes eran de poca monta, y las publicas, y comunes, eran ningunas.

11

Salense del  
Coro mu-  
chos Cano-  
nigos q no  
le toleran.

Sucedio a 20. de Junio que entrando D. Ioseph Sanz en el Coro de la Santa Iglesia Metropolitana, se salieron del , por euitarle como descomulgado, la mayor parte de los señores Canonigos Capitulares, pues de 19. que son , tenian este sentir los diez , y solos nueue le tolerauan.

12

Fue conuo-  
cado el Cō-  
uento à vna  
Processiō:  
resuelue no  
ir si D. Iosef  
assiste.

Hallose este Conuento conuocado el mesmo dia para vna Procesion general extraordinaria , y entramos en duda , si D. Ioseph Sanz proseguiria su intencion, assistiendo a ella. Tuuo consejo de los Padres Maestros el Prelado, y nemine discrepante resolvieron de notificar al Vicario Capitular del Cabildo, que no iriamos a la Procesion , si no nos dava seguridad, que no assistiria en ella D. Ioseph Sanz.

13

Procura el  
Conuēto q  
D. Iosef no  
assista para  
euitar escā-  
dalo . No  
puede con-  
seguirlo, y  
assi no va a  
la Proces-  
sion.

Y para mas suave execucion de todo parecio conueniente procurar que D. Ioseph Sanz se abstuiiera en esta ocasion, hasta que mayores noticias, y ponderacion del caso dieran lugar a la acertada resolucion que deseauamos tomar en su fauor , si era posible combinarla con la seguridad de nuestras conciencias. Para esto se embiaron dos Padres Maestros a su Excel. el señor Conde de Oropessa Virrey deste Reyno a representarle la causa del escrupulo que teniamos, y suplicarle fuera seruido dirigirlo todo al mayor seruicio de Dios, y menor escandalo de los fieles. Fue tambien el P. Vicario a los muy Ilustres Señores Jurados en prosecucion del mismo intento, y suplicarles nos tuuieran por legitimamente escusados. A los Conuentos se embiaron algunos PP. Letores a dar noticia a los muy R.R. PP. Prelados de nuestra resolucion, y suplicarles que si tenian alguna razon graue que nos quietara, nos hiziesen merced de participarnosla, para conformarnos con su parecer. Era tarde para executarse todo, y tener respuesta. Instaua la hora de salir la Procesion. Entendimos que D. Ioseph Sanz pensaua concurrir en ella, como de hecho concurriò, y viendo que las cosas quedauan

uan en el mismo estadio, nos quedamos en casa. Accion en que conue-nimos con los dichos diez señores Canonigos, y con toda la junta de los señores Pauordres, Catedraticos de Teologia, Canones, y Leyes de la Vniuersidad, los quales viendole vestido, y resuelto a ir a la Pro-cession, se salieron del Coro.

### §. II.

*Fundamento primero para euitar a D. Ioseph Sanz, considerada precisa-mente la noticia que entonces tenia el Conuento de Predicadores*

**A** Cinco puntos se reducirà toda esta materia.

En el primero se tratara del fundamento que tuuo el Con-uento de Predicadores para euitar a D. Ioseph Sanz, obran-do precisamente segun la noticia que tenia entonces, y abstrayendo de la verdad del caso. §. 2.

En el segundo se hablarà de la primera descomunion que se le no-tificò en tiempo passado. §. 3.

En el tercero de la descomunion que se ha publicado a quattro de Iunio del corriente año. §. 4. 5.

En el quarto se propondran, y soltaran los fundamentos contra-rios. §. 6. 7.

En el quinto se responderà a algunas dificultades que pertenecen a la explicacion del punto tercero , y legitima promulgacion de la cen-sura. §. 8.

Suponemos ante todas cosas , que para juzgar de la accion que hi-zo este Conuento en no asistir a la Procession general, importaria po-co que despues se huuiesse dado satisfacion adequada por parte de D. Ioseph Sanz,y huuiera constado que no era evitando; como los funda-mentos que entonces se podian descubrir fuessen urgentes para incli-nar mas a juzgar que lo era. Porque como dixo N.P.S. Thomas (se-guido de todos los Dotores) en las disputadas q.i.de virtutibus, art.7. ad 1. *Ad prudentiam pertinet recte iudicare de singulis agibilibus, prout sunt nunc agenda:* y por esto el entendimiento, en quanto significa vna recta ponderacion de las cosas, es parte de la prudencia, en sentencia de Ci-ceron, referido por S. Thomas 2. 2. q.49. art. 2. porque como dize el Santo: *Quia prudentia est recta ratio agibilium, ideo necesse est, quod totus processus prudentiae ab intellectu deriuetur.* Pero la prudencia humana,

<sup>14</sup>  
Cinco pun-tos de este Memorial.

<sup>15</sup>  
Suposicion. La pruden-te resolucio-del Conuen-to solo pide que los mo-tiuos q por entonces se represe-naron persua-diesen que D. Ioseph era euitan-do.

como

como no tiene la sutileza, y extensiōn que la diuina, y angelica , de las quales dixo S. Thomas 2. 2.q.49. artic. 5. ad 2. que *suo simplici intuitu veritatem comprehendunt*: antes bien tanto es inferior a la de Dios, y los Angeles, quanto alcança menos, y quanto las materias de que trata son menos ciertas, y mas sugetas a mudanza ; *Particularia autem operabilia, in quibus prudentia dirigit, recedunt praecipue à conditione intelligibilium, & tanto magis, quanto sunt minus certa, ac determinata.* Por tanto no pertenece a la prudencia humana asegurar sus dictamenes en los successos venideros , ni es contra ella que las cosas que juzgò tengan mudanza: solo le toca, que segun el presente estado en que las juzga, y conforme las noticias que dellas tiene, sean assi como las dispone, y determina. Luego para que el Conuento aya obrado prudencialmente, solo se han de considerar las razones, y noticias que entonces tuuo , y no los successos que despues pudieron ser contingentes, è inciertos.

16

Entonces  
todas las ra-  
zones incli-  
nauan a que  
D. Ioseph  
era desco-  
mulgado, y  
exitando.

Las razones que por entonces tenia el Conuento , para entender que deuia euitar a D. Ioseph Sanz, y la poca satisfacion que a ellas se auia dado por su parte, se ven en el mismo hecho referido. Porque por los papeles originales constauan las censuras que se publicaron en Roma año 1638.y 1639.y se le notificaro personalmente en Valencia. Que eran reseruadas al Auditor de la Camara, y no sabia el valor de la absolucion : antes bien auia oydo que algunas personas grandes quedaro disgustadas de que se le diesse la absolucion sin fundamento , y otras con escrupulo del valor della. Y aunque oia dezir que D. Ioseph Sanz exhibio vna carta de pago para obtener la absolucion : pero todo esto era dudosof, y contra ello obstaua, que el Conuento no sabia que fuera absuelto con legitimo poder ; porque en el breve original la absolucion estaua reseruada, como se ha dicho. Otrosi, el Conuento tenia visto el auto original, en que el Notario declara que no recibio aquella apoca, en fe de la qual fue absuelto condicionalmente , y faltando aquella , la absolucion condicional es nula. Vio renouada la misma descomunion este año 1649. y los cedulones autenticos fixados a las puertas del Cuento, y no se dio satisfacion a ellos. Entendio que D.Ioseph Sanz se auia retirado para que no le notificaran las censuras, señal que reconocia autoridad legitima en el Auditor de la Camara ; con que no pudiendosele notificar, pudieron fixarse los cedulones. Parecio que el retiro era señal de no auer satisfecho a la parte, pues si la apoca fuera subsistente, con mostrarla se podia componer todo. Vio que de nuevo le mandauan con cesuras que pagara todas las cantidades antiguas, de las quales hablaua el apoca; violenta señal de no estar la parte satisfecha. Todas las quales razones miradas de por si no dexan duda de auer

5

auer incurrido en la descomunion vna, y otra vez, y ser evitando, como se darà fundado largamente en este papel en los §§. siguientes.

Baste por aora S. Thomas, qui solus pro decem millibus computatur, el qual en propios terminos, y articulo particular resuelue esta duda en las celebres questiones Quodlibetales, Quodlibeto 4.art. 14. en el qual pregunta. *Vtrum debeant vitari illi excommunicati, de quorum excommunicatione est apud peritos diuersa sententia?* En el argumento sed contra, dize: *Si aliquis percussus in bello moriatur, si ignoretur quis eum percusserit, propter dubium, quilibet, qui in bello interfuerit, irregularis habetur secundum iura; ergo à simili videtur, quod ex quo dubium est de aliquibus, an sint excommunicati, propter maiorem cautelam sint vitandi.*

En el cuerpo del articulo: *Respondeo dicendum, quod dubitatio de excommunicatione aliquorum, aut præcedit sententiam iudicium, aut sequitur? si præcedit, puta cum nondum est declaratum per iudicium consensum aliquos esse excommunicatos, non sunt vitandi quousque certo iudicio terminetur. In hoc enim casu verum est, quod in mitiorem partem debemus interpretari. Vnde & Deuter. 17. dicitur: Si difficilè, & ambiguum iudicium esse perspexeris, & iudicium intra portas tuas videris verba variari, venies ad Sacerdotes, & ad iudicem, quæresque ab eis, & facies quodcumque dixerint. Sed si ambiguum oriatur post concordem iudicium determinationem, magis standum est sententiæ iudicium, dupli ratione. Primo quidem, quia iudices sollicitius discutientes negotium, plenius possunt percipere veritatem, etiam si sint minus periti quam alij, qui perfunctoriè constituuntur, & extraordinariè. Secundò, quia hoc esset in magnum nocumentum utilitatis cōmunis status hominum, si sententiæ non staretur, sed quilibet pro suo libito vellet sententiæ calumniam ingerere, quia sic litigia essent interminabilia. Et ideo in tali casu magis est standum sententiæ iudicium, nisi forte sit per appellationem suspensa.*

Citan esta autoridad, y siguen a S. Thomas, Siluestro verbo excommunicatio s. num. 25. Author summæ Confessorum, lib. 2. tit. 33. q. 194. Author supplementi, verbo excommunic. 6. quæst. quæ incipit, *Quomodo vitandi.*

Podria dudar alguno, si en nombre de la sentencia del Iuez entiende S. Thomas la primera en que le declaran por descomulgado: ó solo la segunda que puede ser como reflexua sobre la primera, y declara que está bien dada, y que ha de ser obedecida?

Pero leido el texto del Santo, parece claro, que habla de las dos, y mas directamente de la primera. Este buen sentido de S. Thomas se colige del argumento *sed contra*, donde comienza su resolucion ordinariamente, en particular de la consequencia que infiere, la qual es su

17

S. Thomas trata esta dificultad en propios terminos.

18

Determina que en caso de diferentes opiniones entre los doctos, hemos de evitar al descomulgado, y estar por la parte del Iuez, y de la descomunio-

19

Siguen a S. Thomas Siluestro, y otros.

20

Duda. Si habla el Santo de la primera declaració

21

Respuesta. Que habla de todas, como se colige de todo el texto.

C

conclu-

conclusion en respuesta del titulo. Dize pues : *Ergo ex quo dubium est de aliquibus an sint excommunicati, propter maiorem cautelam sunt vitandi.* Y assi en el titulo es como si dixerat : *An illi, de quibus dubitatur, an sint excommunicati*, ayan de ser evitandos , aora sean *ipso facto* vitandi *sine ulteriori declaratione*, como lo es en este tiempo *publicus percussor Clerici*, y todos los demas lo eran en tiempo de S. Thomas ; y solo se dude del hecho: aora sean *vitandi ex denuntiatione*, pero se duda della, y no se sabe de cierto si se publicò la descomunion. Y en el cuerpo del articulo resuelue, que en todos casos, quando llega a constar de qualquiera declaracion del Iuez, en que denuncia a alguno, o algunos personalmente por descomulgados, ya no tienen lugar las dudas, y han de cesar todas opiniones, y evitarlos estando por la parte del Iuez ; porq siempre deuemos estar por el Iuez , y de otra manera los pleytos seria infinitos. *Item* las ultimas palabras del articulo con que limita su doctrina, esto es , *nisi forte sit per appellationem suspensa*, significan que habla de la sentencia del Iuez, o Iuezes, quando denuncian , y publican a alguno por descomulgado ; porque la apelacion se suele interponer inmediatamente antes, ò despues desta primera denunciacion. Lo qual mas claramente nos significa aquella palabra del argumento *sed contra*, *Ad maiorem cautelam* , que tiene su fuerça en la primera declaracion del Iuez. Y las dos razones del articulo, y la del argumento *sed contra* militan en el mismo caso de denunciacion, y declaracion personal , antes que se espere otra declaracion, que reflexivamente declare el valor de la primera, pues tambien en aquel caso hemos de estar por el Iuez, para que no sean los pleytos infinitos.

<sup>22</sup> Finalmente demos que hable S. Thomas de las descomuniones del Derecho, que solian incurrirse *sola notorietate facti* , y diga que en llegando declaracion del Iuez, en que *nominatim* denuncia, ya no ay duda ; porque hemos de estar por el Iuez, y censura: q con esso se concluye lo mismo de las *latas ab homine nominata persona, ex argumento à patitate*.

<sup>23</sup> No es contra esta la explicacion que dà a S. Thomas Siluestro citado, y Thomas Sanchez de *præcept. Decalogi lib. I. cap. IO. num. 56.* donde dice : *Quoties dubitatur, an iudex sententiam excommunicationis in aliquem protulerit, non teneri hunc quando præmissa diligentia adhuc manet dubius, se gerere tanquam excommunicatum, quod optimè docet D. Thom. Quodlib. 4. artic. 14. Quia hoc est dubium iuris. Secus esse docent benè D. Thomas ibidem, & Sayro de censuris tom. I. lib. 14. cap. I. num. 21. quando certum est excommunicationem à iudice latam esse, at dubitatur an sit iusta, ac fuerit sufficiens excommunicandi causa. Quia non sit subditi, sed iudicis* *hoc*

Si habla de  
las censuras  
del derecho  
lo mismo se  
dirà de to-  
das.

Explíca Sil-  
uestro, y To-  
mas Sánchez  
a S. Thom.

hoc examinare, & subditi sit obedire, dum illi non constat iniustitia, est in hoc dubio tota pro iudice, ac eius sententia, possessio.

Siguen a S. Thomas S. Antonino in 3. p. tit. 25. c. I. §. I. Iason in l. Filius familias S. Diui, ff. de legat. I. n. 28. diciendo: In dubijs opinionibus consulendo, & iudicando eam esse tenendam, quæ fauet Ecclesiæ. Antonius de Sousa in Bulla Cœnæ c. 14. disp. 76. n. 5. añade: Opinio cōmunis non est attendenda, quando altera contraria fauet iurisdictioni Ecclesiasticæ. Suarez cōtra Rēgem lib. 4. c. 34. n. 4. cōcluye: Quando ignorantia, vel dubitatio circa ius prouenit ex ipsis rei difficultate, & opinionum varietate, tunc si nihil certum, & exploratum possit ex sacris Canonibus colligi, seruandæ sunt generales regulæ, de opinionum delectu, & in hac materia est valde obseruandum, vt in fauore Religionis amplietur. Azor to. I. lib. 2. c. 15. fiente: Quando plures sunt opiniones in cæteris omnibus pares, ea eligenda est, quæ magis Religioni, pietati & iuri fauet. Villalob. I. p. tra. 16. disp. 10. n. 7. Diana p. 5. tr. I. resol. 23. §. Et tandem. Et tr. 9. resol. 12. dize: Subditus licet habeat pro nullitate excommunicationis opinionem probabilem, debet obedire, & habere se pro excommunicato. Todos estos autores fauorecen la parte de la censura, que es las armas de la Iglesia, y en que se conoce su jurisdicion: no solo en caso de duda, quando no se inclinan los DD. a vna parte mas que a otra, que desto ay innumerables autores: sino en caso de opinion prouable por la parte contraria, en que se inclinan a ella con fundamento suficiente, pero con miedo de la verdad de la otra parte. Grauemēte prueua lo mismo el texto que vn señor Ilustrissimo aplicò a este caso ex c. illud §. de Clerico excommun. celebrante, en donde vn Obispo, a quiē auia descomulgado otro Obispo: *Hoc inter alia in sua excusatione proposuit, quod cum dictus Magdeburgensis non esset ordinarius iudex eius, nō crediderat quod monitione non præmissa, authoritate delegata, posset procedere contra ipsum. Vnde peccare non credidit, si diuina Officia, quantumcumque solemniter celebrauit: præsertim cum ei non nisi per famam, de sententia contra eum prolatâ constaret.* Pero el Pontifice responde: *Licet autem in hoc non videatur omnino culpabilis extitisse: quia tamen in dubijs via est tutior eligenda, & si de lata in eum sententia dubitaret: debuerat tamen potius se abstinere, quam Sacraenta Ecclesiastica pertractare.* Lo mismo dice la Glossa, y comunmente todos los Doctores alli; pues si este, que no sabia si estaua descomulgado sino por relacion, y pensaua que lo estaua por quien no tenia autoridad, con todo es reprehendido, porque *in dubijs* se ha de temer la censura; mucho mas procede en nuestro caso, donde la denunciacion es tan cierta. Porque constando (como en nuestro caso consta) de la denunciacion publica, no se ha de dudar de la descomunion: pues la denunciacion es argumento de la desco-

<sup>24</sup>  
Otros Au-  
tores tiene  
la misma sen-  
tencia, no so-  
lo en caso de  
duda, sino  
tambien en  
caso de pro-  
babilidad  
por la parte  
contraria.

descomunion, in foro exteriori, como lo dize Couarr. in I.p. relectionis ad C. alma mater, §.3. nu. I. ibi: Cæterum si quis exactè obseruauerit quæ in præcedenti §. dicta fuere, planè comperiet plurimum inducere denuntiationem ad probationem excommunicationis, atque inde fit per litteras quas appellant denuntiatorias excommunicationem probari. Teneat glossa singularis in c. licet supra de senten. excommunic. in 6. cuius opinio probatur per locum à consequenti; si quidē à consequenti verò constat, & colligitur antecedens, l. illud, ff. de acquirenda hæredit. l. 2. & ibi Baldus C. de dotis promissione, notatur in c. ex parte de sponsalibus: y la razon es, que la denunciaciōn es notificacion de la descomunion, nam vt ait Decius in c. prudentiam §. sexta, ff. de officio delegati: Iuxta consuetudinem totius christiani orbis constitutissimum est neminem denuntiari, nisi primum fuerit solemniter excommunicatus.

25  
Procede en este caso la doctrina de S. Thomas, pues D. Joseph está muchas veces declarado por descomulgado, y el Iuez nos manda evitarle.

Tenemos pues en nuestro caso todo lo que pide el Angelico Doctor, esto es, la declaracion de la descomunion vna y muchas veces hecha por el Iuez en diferentes calendarios del año 1638. Expressas palabras suyas, con que manda, que evitemos como descomulgado a D. Joseph Sanz; en el breue, ibi: Eumque uti talem ab omnibus Christi fidelibus arctius evitatis, & evitari faciatis. Y no ay interpuesta appellation por la parte contraria; luego mas hemos de estar por la sentencia del Iuez, y hemos de evitarle al descomulgado para mayor cautela, aunque sea caso de varias opiniones entre los doctos: quanto y mas en el estado, en que entonces estaua el Conuento, que apenas tenia noticia de algun fundamento de la sentencia contraria, y sabia de cierto la sentencia del Iuez.

26  
No podia quietarnos la licion de Salgado, si no añadirnos escrupulos.  
Añadese, que aunque es verdad, que por parte de D. Joseph Sanz nos remitieron a la licion de D. Francisco Salgado de retentione bullarū, para que entendiessemos que los cedulones eran nulos. Pero a demas, que este autor no les fauorece con tanto fundamento en este punto, como veremos: nos hizo mucho escrupulo leerle por entonces, porque auiamos oydo dezir que la Santa Inquisicion le tenia prohibido en esta Ciudad con publicos edictos y censuras, y no teniamos noticia que huviesse cosa nueua. Que si bien se ha dicho despues, que este decreto se ha suspendido: pero no es esto tan constante como la prohibicion. Luego las razones que el Conuento tuuo por entonces para entender, que D. Joseph Sanz era evitando, obligauan a qualquier prudente juzgio a dicha determinacion.

27  
Graueobjec  
ció. Que las  
demas Reli  
giones assis  
Ni obsta que antes de executarse la resolucion de nuestro consejo, se vio que las demas Religiones assistian a la Procesion: grande argumento para la nuestra, que tanto venera a personas tan graues, religiosas,

sas, y doctas, como ay en todos los insignes Conuentos desta Ciudad.

Porque se responde: que el Conuento embiò recado a todos los muy R.R. Prelados a las tres de la tarde, poco antes de la Procesion, dandoles razon de nuestra resolucion, y suplicandoles, que si tenian alguna razon relevante, que nos persua diesse a assistir, la venerarianos como es justo, y iriamos a la procession. Pero juntos los muy R.R. Prelados en la Seo ponderaron que se hallauan con poca noticia del caso, y sin tiempo para tenerla, y assino se atreuieron a deliberar de retirarse, pareciendoles que no les obligauan a boluerse a sus Conuentos las noticias que por entonces tenian, de las quales pendia su prudente sentir. Pero por el mismo caso el Conuento, que las tenia mas particulares, como se ha dicho, perseuerò en su acuerdo: y mas quando supo que el mismo auian tomado los diez señores Canonigos, y toda la junta de los señores Pauordres, los quales de hecho se salieron del coro, y no fueron a la procession, mouidos por los mismos fundamentos, que tenian bien ponderados.

Al Conuento le parecio cosa escrupulosa assistir, y de poca veneracion a la Santa Sede Apostolica, y quiso asegurarse, *ad maiorem cautelam*, como dice S. Thomas; porque si pudo dezir *Julio Cesar*, citado en la vida de Ciceron: *Domum Cæsaris non solum criminis, sed etiam suspitione criminis vacare debere*. Mucho mas cuidado han de tener los hijos de la Iglesia para no admitir, no digo inobediencia a la Santa Sede Apostolica en el desprecio de sus censuras, pero ni leues assomos, ni sospechas della.

Parecio tan vna, y tan promta la determinacion de todos los Religiosos del Conuento en no querer assistir a dicho auto Ecclesiastico, por los fundamentos que se han referido, que no se si diga, que fue como natural sospecha, y auer oido no ser del todo buena la causa, que se procuraua ocultar con tantos cuidados: *Quod pauci in gymnasij*s* constituti, qui totam in discendo vita longævitatem contriuerint, vix potuerunt cognoscere, ut syllogismorum coniunctiones contexerent: hoc naturali canes eruditione comprehendere facilè poterit estimari. Nam ubi vestigiū leporis, cerui vè repererit, atque ad diuerticulum semitæ venerit, & quoddam viarum compitum, quod partes in plurimas scinditur, obiens singularem semitarum exordia, tacitus semel ipse pertractat, velut syllogisticam vocem sagacitate colligendi odoris emittens: aut in hanc partem, inquit, deflexit, aut in illam, aut certè in hunc se anfractum contulit, sed nec istam, nec illam ingressus est, superest igitur, ut in istam se partem sine dubitacione contulerit. Quod homines vix prolixa compositæ artis meditatione com-*

<sup>28</sup>  
Respuesta.  
Los q̄ assis-  
tieron no te-  
driā tan par-  
ticulares no  
ticias del he-  
cho, como  
nosotros: y  
assi corre di-  
ferēte razó.

<sup>29</sup>  
La assisten-  
cia era escru-  
pulosa, y pa-  
ra mayor se-  
guridad no  
podia errar  
se el no con-  
currir.

<sup>30</sup>  
La uniformi-  
dad de todo  
el Conuen-  
to en este a-  
cordio, pu-  
do ser argu-  
mēto de ser  
verdadera-  
mente evitā-  
do D. Io-  
seph.

*ponunt, hoc canibus ex natura suppetit, ut ante mendacium deprehendant, & postea falsitate repudiata inueniant veritatem. Palabras de San Ambrosio lib. 6. Exameron cap. 4. paulo post medium.*

### §. III.

*Fundamento segundo. Que a D. Ioseph Sanz le hemos de euitar por la primera descomunion del año 1638.*

<sup>31</sup>  
Primera cōclusion. D.  
Ioseph fue  
euitado por  
la censura q  
se le notifi-  
cò año 1638  
y assi lo con-  
fiesa.

**D**I GO LO PRIMER O. La primera descomunion que se fulminò en Roma año 1638. a 14. de Abril , y en el año 1639.a 13.de Octubre,y a II.del mismo mes , y se le notificò a D. Ioseph Sanz personalmente en Valencia con todos los ritos judiciales requisitos , fue valida por entonces. Esta conclusion no ha menester pruevas, pues nos la concede la parte contraria sin repugnancia alguna ; y aun emos entendido que lo ha confessado en juicio contradictorio. Que si bien D. Ioseph confessandose por descomulgado, añadio,que ya obtuuio absolucion: pero esta excepcion no anula la previa confession ; antes bien da por assentado lo que confiesa , y queda obligado a prouar la excepcion , *ex textu in l. i. ff. de exceptionibus: Agere etiam is videtur qui exceptione vtitur, nam reus in exceptione actor est*, tanto que si no la prouasse, seria condenado por sola su confession, *nam factum ad seuerans, onus subiit probationis, l. ad seueratio 10. C. de non numerata pecunia.* Confiesa D. Ioseph que estuuio descomulgado, pero añade, que tuuo absolucion. A quello ya consta: esto lo ha de prouar ; y mientras nc lo prueua , serà en lo primero condenado por su confession.

<sup>32</sup>  
Prueuase.  
Porque fue  
absuelto de  
lla; luego se  
tenia por li-  
gado.

Pero demos lo que no consta , qué dicho D. Ioseph Sanz alcançò de hecho la absolucion , y para ella exhibio el apoca de que hablamos arriba : siguele por suficiente argumento *ad hominem*, que se tuuo por necessitado de absolucion, y que pensaua que le auia ligado la descomunion; porque sino estaua descomulgado, no tenia necesidad de procurar absolucion : y assi confessando la absolucion, da por valida la descomunion, como consta *ex cap. venerabilem 34. de electione, Ibi: Fuit quoque a predecessor nostro excommunicationis vinculo innodatus, quod postmodum recognouit, dum per nuntium suum absolutionis beneficium postulauit.* Pues el que pide la absolucion parece que confiesa que está descomulgado, *ex Gloss. in dict. cap. venerabilem, ver. postulauit. & ibi Ostiensis per eum text. Immol. Praeposit. & Franc. in cap. ad presentiam*

de appellationibus, in §. vlt. inst. de ingenuis, quia qui vult consequens, antecedens velle videtur, ex quo consequens necessario consequitur. C. translatio de const. cap. vt dilecti de dolo.

Finalmente, quando se nos negasse esta conclusion, quedaria prouada por lo que diremos del valor de la vltima denunciaciōn, porque todo procede à fortiori en la primera. Ni dexaré de tocar de passo, q̄ no puede la parte contraria darnos nulidades desta descomunion, negando la autoridad del Auditor, ni la deuda, ni el deuido orden de execucion, ni otra alguna; porque pues se tuuo por descomulgado, y se sugetò a la absolucion, y a buscar la apoca, configuiante, y supositiuamente lo tuuo todo por suficiente, sin faltar algun requisito.

La razon à priori Theologica es clara: porque quien aprueua, o quiere vna cosa que es fin, no puede dexar de querer, y aprouar aquelllos medios, sin los quales no se puede alcançar el fin, como lo repitio S. Thomas en 18. lugares, baste el de la i.p.q.19.art.3.in corp. *Ea autē quae sunt ad finem non necessitate volumus volentes finem, nisi sint talia, sine quibus finis esse non potest.* Y prueuase del Cap.inter alia 31.desenten. excommunicat.en aquellas palabras: *Et ita perconsequens ad communio- nem tenentur, sine qua id nequeunt exhibere. l. 5. de eo cui mandata est iu- risdictio. l. 2. de iurisdict. omn. iud.* y quien aprueua vna cosa no puede dexar de aprouar con ella todo aquello sin lo qual ella, ni puede ser, ni entenderse. *Cap.præterea 5.de officio, & potest.iud.delegat. ibi: Quia ex eo, quod causa sibi committitur, super omnibus quae ad causam ipsam spe- ctare noscuntur, plenariam recipit potestatem.* La descomuniōn no puede ser, ni entenderse sin la autoridad del Iuez, causa, y requisitos en lo ritual; luego tenida esta por valida, todo lo demas se tiene por suficiente: y procurada la absolucion, se tiene la descomunion por subsistente.

DIGO LO SEGUNDO. Aquella antigua descomunion del año 1638.aun està oy cō toda su fuerça, y por ella està descomulgado, y es euitando D. Ioseph Sanz.

La primera prueua se ha insinuado en la conclusion passada. Consta de la descomunion: no consta de la absolucion; luego queda la descomunion en su vigor. Esta consequencia no tiene duda, *ex text.in c. sicut nobis, desent.excomm. ibi: Fraternitati tuae respondemus, quod nisi excommunicati à te super absolutione sua litteras nostras, vel illius cui vi- ces nostras in hac parte commissimus, reportauerit, aut alio modo legitimè de illorum absolutione tibi constiterit, tu ipsis pro excommunicatis, vt prius habeas, & facias euitari. Couarr.in relect.ad cap.alma mater §.2.1. p.n.6. citans Abbatem, Glossam, Ancarran.Felin.* Y el Padre Franc. Suarez de censuris diff.15. sect.3.n.5. dize: *Est regula generalis à DD. tradita, eum qui*

<sup>33</sup>  
El valor de  
sta descomu-  
nion se prue-  
ua con lo q̄  
se dirà de la  
vltima.

<sup>34</sup>  
No puede  
D. Ioseph  
dar nulida-  
des dela pri-  
mera desco-  
muniō, pues  
la tuuo por  
valida.

<sup>35</sup>  
Cóclusiō 2.  
La descomu-  
niō q̄ se noti-  
ficò a D. Ioseph  
año 1638  
aun dura.

Primera  
prueua. Cō-  
sta de la des-  
comunion  
por cōfessiō  
de la parte:  
nūca se ha vi-  
sto alguna fe  
de la absolu-  
cion; luego  
aquella siem-  
pre perseue-  
ra.

*qui semel excommunicatus, & denunciatus est, semper vitari debere, donec de absolutione constet, quam ponit Nauarrus in summa cap. 27. nū. 36. ex Glossa in cap. proposuit de Cler. excomm. minist.* La mayor nos la concede de la parte contraria, como emos dicho, y se haze creible por el Breue original referido §. i. donde vemos, que en tres calendarios diferentes se publicò en Roma. Que no conste de la absolucion, se duda lo primero, porque auiendo parecido tantos autos fe facientes en persuasió, de la descomunion, y auiendose hablado tantas veces con personas afectas a D. Ioseph Sanz, que traian libros fauorables para persuadirnos sus doctrinas, nunca hemos visto papel alguno, que nos quietara, ni alumbrara en el punto de la descomunion primera, en que siempre hemos dicho tener escrupulo, y dificultad. Y siempre hazen dudar de la absolucion las censuras repetidas del Auditor de la Camara a instancia de la parte. Pues quien ou creerà, q̄ si huiiesse fe autentica fauorable por parte de D. Ioseph Sanz, se huiiera dado en tantos dias? Y assi no auerse mostrado jamas aquella apoca, la haze muy sospechosa, y persuade que no fue verdadera la paga.

36 La segunda prueua procede en caso que queramos creer, que obtuuo D. Ioseph Sanz la absolucion de la censura en la forma que se dice, esto es, exhibiendo vna apoca, de que auia pagado a la parte 3600. libras. Supongo que esta absolucion de censura, reseruada al Auditor de la Camara, auia de ser por comission del mismo Auditor. Lo primero no consta desta comission; luego no consta del valor de la absolucion. Lo segundo *principaliter*, estas comissions nunca se dan *sino satisfacta parte in totum, y sub illa conditione impleta, & non aliter*: y por esto fue menester, que Don Ioseph Sanz exhibiesse vna apoca de que auia pagado la cantidad; luego sino fuese verdad, que la parte estaua satisfecha, la absolucion seria *omnino nulla*.

37 Esta consequencia es comun de todos los Dotores Theologos, y Canonistas. Lo primero, por la condicion: porque como dice Caietano *in summa verb. absolut.* *Quando ab homine alicui committitur potestas absoluendi cum verbis conditionalibus, vel &quipollentibus de huiusmodi cautionibus habendis: talis comissarius si exeundo fines mandati, absoluat, nihil facit.* Nauarrus in simili. consilio 49. tit de senten. excomm. Lo qual como dice Suarez disp. 7. de censuris num. 39. es cosa cierta entre todos los Dotores. La razon es, porque la palabra, *satisfacta parte*, es de pretorio, y pide que preceda la satisfacion: y la condicion modifica, y limita de tal manera la oracion, que faltando ella todo es nulo, como saben todos los sumulistas.

38 Lo segundo (que *in re* se identifica con lo primero) porque *Absolutio*

Segúda prueua. La absolucion fue *sub cōditione* que huiiese pagado a la parte; luego si no pagó fue nula.

Prueua primera desta consequencia. Que la oracion condicional, faltando la condicion es nula.

Segunda.

*Absolutio obtenta ex falsa causa est omnino nulla.* Assilo siente Paludano in  
 4. dist. 18. q. 5. art. 3. conclus. 5. Innoc. & I mol. in cap. ex parte. S. Antonin.  
 3. par. tit. 24. c. 77. v. excommunicator. Angelus v. absolut. 3. n. 12. Sylu. ibi-  
 dem, y Couarr. in cap. alma mater 1. p. relect. 5. 11. n. 14. initio, donde dice:  
*Absolutio ab excommunicacione obtenta ex falsa causa, est nulla: nec prodest excommunicato.* Y despues de auerla prouado con los demás autores  
 citados ex cap. offic. de senten. excom. cuyas palabras son: *Respondemus quod supprimenti veritatem, absolutio subrepta non potest. Et in d. cap. cum pro causa. Gloss. communiter recepta. Et in d. cap. ex parte de offic. ordin. text. in d. l. 24. tit. 9. parte 1.* añade el mismo Còuarruuias: *Nec est in hac conclusione aliqua dubitatio, quæ possit iure eam improbare, aut dubiam reddere.* Prueuanla à fortiori casí todos los autores citados, ex dict. cap. cum pro causa 27. de sent. excom. ibi: *Mandamus, quatenus si vobis constiterit dictum F. Archidiaconum ob duplarem causam excommunicatum fuisse, & expreſſe tantum alteram in litteris, quas super absolutione sua impetravit, ipsum tanquam excommunicatum satisfacere Ecclesiæ suæ pro altera monitione præmissa cogatis.* Y la razon es, porque no explicar la otra causa, es no sugetarla a la noticia, y jurisdicion del que absuelue, ni ser comprendida en la intencion de absoluer, necessaria a todos los actos humanos. Todo lo confirma S. Thomas in 4. dist. 18. q. 2. art. 5. questiun. 2: *Quando aliquis absoluitur ab una excommunicatione, intelligitur ab omnibus absolui, nisi contrarium exprimatur, vel nisi in causa, qua quis absolutionem impetrat de uno tantum casu excommunicationis, cum pro pluribus excommunicatus sit.* Esto es, callando la causa de las otras, como se colige del texto. Pues si callar la causa haze nula la absolucion, quanto mas la anularà, fingir lo contrario della? Verdaderamente en esto no puede auer rastro de dificultad, como confiesa Reginaldo lib. 9. nu. 45. hablando en nuestros terminos precisos de aquell, que descomulgado por deudas, dixo, que auia pagado, no siendo verdad. Subscribit Sayrus tom. 1. lib. 2. thes. casuum conc. cap. 21. num. 24. in fine in eiusdem terminis.

**Que D. Ioseph no aya satisfecho a la parte, ni la carta de pago que para ser absuelto exhibió al que tenia comission, sea verdadera, se prueua.** Lo primero, porque los autos para ser autenticos, y se fácientes han de tener aquellos requisitos, que se platican en el Reyno, donde hazen fe, como enseñan Balboa in repetit. cap. primi de except. num. 46. citans Nauarrum, y D. Juan Yuanéz a Deça Flechilla tract. de excom. 3. p. art. vnic. num. 13. Y aquel papel que exhibio por apoca, no tuuo la calidad necessaria, y que se platica para hacer fe en este Reyno, siendo auto recibido en Barcelona; porque no vino con la legalizació

*Absolutio obtenta ex falsa causa, es nulla; porque falta la intencion en el que absuelue.*

39  
D. Ioseph  
no pagò, y  
la apoca fue  
falsa. Primò  
No estaua  
legalizada  
el apoca en  
Barcelona:  
y assi no ha  
ze fe en Va  
lencia.

que se requiere ; la qual no basta que se supla aqui contestigos que conozcan la letra del Notario, sino que es preciso que venga legalizado de otro Reyno, para que no pueda tan facilmente auerte falsificado la letra, signo, sello del Iusticia, y otras cosas, que allà pueden hazerse con mas seguridad que por acá : por lo qual no puede negarse, que siempre sera de poca fe el auto que no vino legalizado de Barcelona , aunque en esta Ciudad se busquen testigos que conozcan la letra del Notario. Por lo menos no se podrá dudar que la apoca es menos autentica que la declaracion de su nulidad ; y que se deue dar mas fe al auto de la declaracion que a la carta de pago ; porque la declaracion del Notario viene legalizada de tres Tribunales de Barcelona, y hecha allà la legalizacion : y la apoca, ó no está legalizada, ó el suplemento de alguna legalizacion que puede tener se hizo en Valencia , lo qual no basta en juicio contradictorio , y es de tan poca autoridad , quanto es facil engañarse los testigos en la letra, y otros requisitos , como está dicho. Admirable cosa ès, que la parte contraria quiera tantos requisitos, y fe tan autentica, para que se dè fe a los cedulones , como veremos §. 8. y se contente con tan poca en la carta de pago ? Siendo la razon diferente , pues ellos se han firmado en Valencia , y ella en Barcelona. Ni obstaría, que las guerras impidieron esta legalizacion : porque mas auian de impossibilitar la paga en Barcelona hecha a Iaime Bru ; antes bien de aqui nace no pequeña sospecha en esta paga, pues auiendo entonces en la Ciudad de Valencia procurador del Dotor Pedro Juan Atxer , no pagò a este , y fue a pagar al Procurador de Barcelona, en el mismo tiepo, quando no pudo venir legalizada la carta de pago.

4º *Secundò. La apoca no esta en el protocolo, ni el Notario la dio a D. Joseph; luego no se le deue dar fe.*

Lo segundo, porque la declaracion del Notario de que fizimos fe arriba, es suficiente prueua de que la carta de pago que exhibio D. Joseph fue falsa. Quando el Notario no fiziera fe de otra cosa, sino que no está en su protocolo el auto , ya no se puede dar fe al auto sobredicho, como siente *Baldo in Rubrica. C. de fide instrum. nu. 20.* diciendo: *Si aliqua scriptura producatur in iudicium , cuius protocollum confectum non sit, aut semel factum non reperiatur, non debet haber fides instrumento.* Entendiendo esto, quando el contrato fue hecho *in scriptis* , como en el caso presente. Y siguen esta misma sentencia *Alex. in conf. 175. lib. 7. nu. 4. Paul. Castr. in conf. 125. col. vlt. lib. 2. y Roman. in conf. 174. col. vlt.* el qual añade : *Hanc opinionem ita receptam esse, vt non habeat contradic-  
torem.* Y aunque *Diego Couarr. pract. qq. cap. 19. n. 3.* no firme en este parecer con tanto rigor, quanto a aquella palabra *aut factum non reperiatur* ; pero siente lo mismo en caso que no se aya hecho protocolo , diciendo *vers. secundo: Fides habenda est huic instrumento quod ab ipsomet*

*Nota-*

*Notario traditum fuerit; lo qual en nuestro caso no procede , pues expressamente lo niega el Notario. Y assi v. quarto concluye : Maximam subesse suspicione, & præsumptionem falsitatis contra instrumentū , quod producitur, quoties reperiuntur protocolla ipsius met tabellionis , eiusdem anni , & mensis, qui conscripti sunt in instrumento , & tamen nulla in his buius instrumenti reperitur mentio. Quis enim non videt multū ex hoc instrumentis similibus fidei detrahi: nisi probetur, aut appareat ex ipsis protocolis detractam fuisse, vel fraude, vel casu partem aliquam, in qua potuerit huius instrumenti mentio contineri.* Esta autoridad he visto notada antes en vn papel doctissimo, y alegados por esto mismo a Balboa *in c. 5. de probat. nu. 33. M ascard. de probationib. conclus. 740. num. 44. Menoch. de præsump. lib. 5. præsump. 20. nu. 32. iunctis his quæ tradidit Gratian. discep. 842. nu. 2.* pero siempre estoy en el mismo sentir, que si bien Couarruuias solo quiere que sea digno de poca fe el auto que no se halla en el protocolo, en que verdaderamente estuuuo, y por lo menos es auto entregado por manos del mismo Notario : pero hablando de vn auto, del qual el Notario dize expressamente que no le tiene en su protocolo , ni le ha dado a la parte : y mas añadiendo que ha puesto summa diligencia en buscarle , y que està cierto, que si le huuiera recibido en su poder, le hallaria, por quanto (acudiendo a su obligacion) cada dia escribe en su protocolo todos los autos que recibe : y finalmente se determina, que no tiene noticia alguna de auer recibido tal apoca: No dudo que Couarruuias siente, que no se le puede dar fe, y que es verdad lo que dixo Rom. citado, que es esto tan cierto, que no ay quien lo contradiga.

Ni obstaría dezir, que las palabras de la declaracion hecha por el Notario, solo inducen autoridad negatiua , la qual no haze argumento eficaz como es axioma recibido de Theologos, y Iurisperitos.

Porque se responde. Lo primero, que siendo nula la fe del auto que no està en protocolo, sino es en caso que el Notario le aya entregado a la parte, como hemos prouado con todos los Dotores: dezir expresamente el Notario, que no le tiene, y no sabe del, es negar vna condicion afirmatiua, que se requeria precisamente para valor del auto, esto es, ò que estuuiesse en el protocolo, ò que por lo menos el Notario le huuiesse entregado a la parte : y assi ya la autoridad del Notario no es purè negatiua, sino destruictiva de vn positivo requisito , que la parte contraria ha menester, y deue prouar en caso de contradicion. Como si preguntado, si tenia el auto en su protocolo, y si auia dado el auto a la parte, respondiesse que no : seria respuesta adequada , y no purè negatiua.

Segundo. El oficio del Notario es, no solo dar testimonio de la verdad

<sup>41</sup>  
Objencion.  
Que es au-  
toridad ne-  
gatiua.

<sup>42</sup>  
Respuesta  
primera. El  
auto es nulo  
sino està en  
protocolo,  
y el Notar.  
no ledio: lue  
go dezir q  
no le tiene,  
ni sabe del,  
es negar lo  
q la parte de  
ue prouar.

<sup>43</sup>  
2. El Nota-  
rio

rio deue guardar el au-  
to: luego no saber del, es  
prueba q no le recibio.  
dad de lo que recibe, sino guardarlo en su poder, como consta *in cap.*  
*quoniam contra de probationibus, & in authenticis tabellionibus §. illud,*  
por lo qual si el Notario no haze protocolo de lo que recibe, ni le guarda, es grauemente castigado: *ex Baldo in rubr. C. de fide instrum. n. 28.*

*& Couarr. præct. qq. cap. 19. n. 3.* y assi se le encomienda particularmente a su custodia por escrito, y a su memoria como por ultimo deposito (en caso de descuido en escriuirlo:) de lo qual se infiere, que vn Notario que haze fe que no tiene vn auto, hecha suma diligencia en buscarle, y q assegura q le tendria escrito si le huiiera recibido; y que añade no solo que no se acuerda, sino que no tiene del noticia alguna; dize lo mismo, que si positivamente, y con toda resolucion afirmara que es falso dezir que le ha recibido, o sabe del, ni ha sabido jamas.

44  
3. En caso ta-  
peligroso, de-  
xit el Nota-  
rio, que no  
le tiene, ar-  
guye, que no  
le recibio.

Tercero. Siendo cosa tan peligrosa la falsificacion de vn auto, y q tanto se castiga, y aun en caso de duda, o sospecha suelen padecer los Notarios muchos trabajos, y que si se le prouasse que es el signo semejante al suyo, tendría grande pesadumbre: claro està que deue estar dicho Notario muy cierto, y seguro de no auer recibido dicho auto, y sin alguna duda, o miedo; porq si tuuiera miedo, o duda buscara otra euasion, o dilatara la respuesta, pues en tiempo de guerras todas las largas son faciles. Luego la respuesta resuelta que dà es mayor de toda excepcion, y equiuale a respuesta *omnino affirmativa.*

45  
4. En tiem-  
po de 15. me-  
ses nose olui-  
dara el Nota-  
rio de a-  
uerle rece-  
bido.

Quarto. Quando de la recepcion del apoca a la fe que dà de no tenerla, ni acordarse della, huiieran passado 40. o 30. o 20. o 10. años, pudieramos entrar en duda si los protocolos se hauian perdido, o el Notario se auia olvidado: pero mirados los calendarios de la apoca pretendida, y sudeclaracion, la dicha apoca huiiera sido recibida a diez y seys de Julio 1640. y la fe que da el Notario de no hallarla, ni acordarse della es de 24. de Octubre 1641. Pues quien creerà que siendo el apoca de tanta cantidad como son 3600 lib. y no auiendo pasado de tiempo sino 15. meses, que ya estaria el Notario tan olvidado, y los protocolos lacerados, o perdidos; y por lo contrario no entenderà que este testimonio es moralmente cierto, y *simpliciter positivo?*

46  
Cófirmació  
El Auditor  
da por nula  
el apoca, co-  
la nueva de  
denunciaciōn.

Confirma se todo lo dicho en este punto con vna graue conjectura que tambien toca en el hecho. El que instò aquella declaracion en Barcelona el año 1641. era procurador del Dotor Pedro Iuan Atxer residente en Roma, y le embió allà los papeles, digo el auto legalizado con que se declarò q la apoca era falsa: y en virtud deste auto pudo instar nueva denunciaciōn, con añadidura de las cantidades que han corrido en estos ultimos años como de hecho se ve en el breue del año 1649. Luego el Auditor ha visto, y apruado la declaracion del Notario,

rio, y la ha dado por autentica, y tenido por falsa la carta de pago que se exhibio por parte de D. Joseph Sanz, y por nula la absolucion; porque de otra manera no huuiera procedido seriamente el Auditor descomulgandole por las cantidades de los intereses corridos despues que exhibio dicha carta de pago, si entonces con la paga real de la cantidad principal, è intereses se extinguio la deuda verdaderamente. Luego como no sea licto pensar esto del Auditor, se ha de entender que fue falsa aquella carta de pago, y que *non fuit pars satisfacta*; y assi la absolucion fue nulla.

Ni es pequeno indicio del valor desta declaracion, ver que D. Joseph Sanz se ha retirado, para que no le notificassen la nueua descomunion: porque si la apoca es subsistente, y la parte estuuuo satisfecha en lo principal, y pensiones que corrieron hasta aquel tiempo, y despues acá no ay deuda alguna, por estar entonces del todo extinguida: con exhibir la carta de pago quedaua allanado todo en la sentencia que no admite descomunion valida *ex falsa causa*: y de qualquier manera, si constasse de la paga real, y verdadera, se podria todo facilmente ajustar con la parte, del mejor modo possible, y obtener absolucion del auditor, la qual se suele traer *sub conditione illa, satisfacta parte*, como de hecho la traia Pedro Lleopart. Luego violentos son los indicios de q̄ la carta de pago no fue verdadera, ni fue real, è indubia la satisfacion dela parte.

Acerca de lo que alguno ha dudado si la declaracion ha menester testigos, ò otros requisitos mas que el signo del Notario, y legalizaciõ, diremos en el §. 8. hablando de los cedulones.

#### §. IV.

*Fundamento tercero. Que D. Joseph Sanz es evitando por la denuncia de este año 1649.*

**S**iempre hemos de suponer de aqui a delante en los puntos siguientes: que este año 1649. solo se ha innouado la denuncia, y repetido la antigua descomunion por duplicado. De suerte, que quanto a lo que toca a las cantidades antiguas, fue D. Joseph descomulgado año 1638. pero quanto a los intereses que despues han corrido, juntamente con toda la deuda antigua, es nueua declaracion, y denuncia la de este año. Todo consta del mismo Breue original, referido num. 3. ibi: *Quo verò ad præsens duplicatum hac die 13.*

<sup>47</sup>  
El retiro de  
D. Joseph  
es señal de  
la falsedad  
de la apoca.

<sup>48</sup>  
De la apoca  
se dice lo  
mismo que  
de los cedu-  
lones.

<sup>49</sup>  
Suposicion.  
- Estel año  
1649. solo se  
ha publica-  
do nuevame-  
te la anti-  
gua desco-  
munió, aña-  
didas las nu-  
evas canti-  
dades.

Februarij 1649. y de lo que se notó con Couarruuias num. 24. que la denunciacion no es la misma descomunion, sino promulgacion suya, y como condicion para que sea notoria ; lo qual tambien dize , y prueua Gutierrez Canonicarum qq.lib.1.cap.1.n.36.diziendo: *Publicatio, & denunciatio, nihil ad excommunicatio nem addunt, vt probatur in Cap. Pastorale. S. Verum in fine de appellationib. ibi: Excommunicatus enim per denunciationem amplius non ligatur, vt in simili dicitur de declaratione, quae fit, vt excommunicati ab alijs evitentur, vt per Roman.conf. 482.num.5. incipit in casu præmisso, sequitur in proposito Cosmas ubi sup. in verbo specialiter, id quod probat præfatum concilium in finalibus verbis, ibi: Per hoc tamen non intendimus releuare, nec iuuare sic excommunicatos, suspensos, interdictos, aut prohibitos.*

50  
Hablaremos dela de nunciacion, en quanto promulga la descomunió

De lo qual se sigue, que en el presente punto, solo auiamos de hablar precisamente de la denunciacion. Pero por la connexion que tiene la denunciacion, y la descomunion, como consecuente, y antecedente, ó como promulgacion, y ley ; haremos la resolucion comun a las dos indiuisiblemente.

51  
Podemos suponer q̄ la parte no està satisfecha ó admitir q̄ lo està.

Pues desta descomunion, y promulgacion podemos tratar, ó suponiendo los puntos que hemos prouado hasta aora, y con dependencia dellos, esto es, suponiendo que la parte no està satisfecha, y que la censura no es injusta : ó sin dependencia dellos, fino dado caso, y concedido por aora (lo que expressamente se niega) que ya de hecho huvierea D. Ioseph pagado todo lo que deue.

52  
Tratarase primero de la denunciacion publicada *ex falsa causa*, y despues de los otros requisitos.

Pero de qualquiera manera que consideremos esta descomunion, y denunciacion, hemos de hacer diferencia de las dificultades comunes a las particulares : y assi para mayor claridad trataremos primero de dicha descomunion, y denunciacion, en quanto puede ser promulgada *ex falsa causa*, y en caso que D. Ioseph huviesse pagado ; para q̄ se entienda que por esta parte no es nula, ni dexaria Don Ioseph de ser euitando : y despues hablaremos de los otros requisitos que ha de tener, prouando que ninguno le falta.

53  
Primera cōclusion. Añque D. Ioseph huviiera ya pagado, y hecho total satisfaccion a la parte, no por esto esta vltima descomunion, y denunciacion fuera nula en el fuero exterior, ni estariamos con libertad de no euitarle. Tres generos de fundamentos podemos traer para prueua ; uno mas vniuersal, que *omnis excommunicatio ex falsa causa est valida, licet sit iniusta* : otro mas particular, que *excommunicatio lata ex falsa causa, sed ex vero instrumento, & obligatione probata non est nulla* ; como en caso que conste de la obligacion de pagar, aunque aya pagado ya, no es nula : finalmente podemos limitarlo to-

do

do mucho más a solo el fvero exterior, de modo, que *in foro exteriori quando excommunicatio supponit causam falsam sit timenda, & excommunicatus vitandus, quidquid sit de foro interiori.* Apuntaremos todos, y insistiremos en el vltimo, que basta a nuestra conclusion, è intento.

En este punto parecē estar diuididos los Theologos, y Iurisperitos. Los Iurisperitos absolutamente conuienen en el segundo fundamento apuntado: esto es, que *excommunicatio lata ex falsa causa, si saltem causa ipsa ex vero instrumento, & obligatione probetur: o como dizan otros, ex falsa causa iuridice probata;* o como hablan otros, *ex causa falsa quam iudex verant esse decernit,* es valida en los dos fueros interior, y exterior, principalmente en este. *Videri potest II. q. 3. c. 1. & cap. qui iustus, II. q. 3. & ibi Gratianus, & Glossa, & in cap. sacro, & in cap. per tuas, de sentent. excomm. & text. in cap. 1. de re iudic. Ioann. Cald. in repetit. in cap. ab excommunicato, num. 15. Panormitanus, ibi num. 10. de rescript. Hostiensis libro 5. titul. de sentententia excommunicationis, num. II. Marian. Socin. in cap. perpendimus nu. 182. de sentent. excomm. Nauarrus in manuali cap. 27. num. 3. Summa Angelica verb. excom. I. §. 18. Iasson in l. diuus, de re iud. col. penult. Abbas in c. cum venerabilis de exceptionib. Corduba apud Suarez de censuris disp. 4. nu. 9. Felinus. in cap. licet de probat. nu. 35. Couarruu. in cap. alma mater de sentent. excomm. I. p. §. II. nu. 14. Lo mismo sienten algunos Dotores Theologos, Alexander de Ales 4. p. summa q. 22. memb. 14. art. 2. aunque Suarez citado duda de su sentir, y dice que habla confuso, Hisp. Rosel. & Canus apud Henriquez citandum, Durandus in 4. dist. 18. q. 4. nu. 6. Richardus in 4. dist. 18. art. 3. q. 5. Ioannes Bachon. in 4. dist. 18. q. 1. art. 3. con. 1. Gabriel in 4. dist. 18. q. 2. art. 2. Paludanus in 4. dist. 18. q. 1. art. 3. D. Antoninus 3. p. tit. 24. c. 73. Guilielmus Parisiensis in 2. p. tit. de Sacram. Ord. §. Post hæc, y Couarruias citado dice, que es sentencia comun, y verdadera. Diana p. 5. tract. 9. resol. 27. citans Vasquem, & Turrianum. Finalmente defiende esta sentencia Valerio in differentijs utriusque fori, probans decem textibus, & duabus rationibus: & statim peculiarius pro foro interiori quinque textibus & duabus rationibus, citatque Nauarrum iuniorem, todo docta, y largamente. Y lo que es mas, suele ser alegado por esta sentencia N. P. S. Thomas in 4. dist. 18. q. 2. art. 1. quæstiun. 4. donde dice: *Sicut cum aliquis profalso crimine in iudicio probato excommunicatur: & tunc si humiliter sustinet, humilitatis meritum recompensat excommunicationis damnum.* Y en las soluciones de los argumentos añade: *non esse inconuenies ut innocens, & inuitus aliquando priuetur per modum poenae auxilijs externis, quibus per Ecclesiam iuuari potest ad salutem.**

54  
Los Theologos, y Canonistas estā diuididos.

Estos quieren, que excommunicatio lata ex falsa causa in virō que foro ligat

55  
Mucho ve-

Todos estos grauissimos Autores hazen tanto aprecio de la autoridad

nerā dichos  
Autores á la  
autoridad  
de la Igles-  
ia, aunque  
no todos ha-  
blan claro.

ridad Eclesiastica, que no solo quieren que en el fuero exterior sea va-  
lida la descomunion, y euitando el descomulgado por la causa q̄ real-  
mente es falsa, pero el Iuez la tiene por verdadera; y principalmente  
cuando està prouada en el fuero exterior, ó por lo menos ay prueua  
de la obligacion, v. g. para pagar, aunque realmente aya pagado. Sino  
que determinan que obliga, y es valida tambien en el fuero de la con-  
ciencia. Si bien de los Autores citados algunos hablan mas claro en  
orden al fuero interior, que otros. Y este comun sentir de los Iurisper-  
itos es la causa que Iasson, y Couarnuias citados, dizen que esta es la  
sentencia comun.

56  
Prueuase à  
fortiori la cō-  
clusion: por  
que si *in utroque foro li-  
gat*, no se po-  
drá dudar q̄  
obligue en  
el fuero ex-  
terior.

Antes de passar ala sentencia de los Dotores Theologos, pode-  
mos hazer alto a la sombra de la autoridad de tātos insignes varones.  
Porque con ella sola se pudiera prouar nuestra conclusion, *argumento  
ducto à fortiori*. Que si tantos sabios determinan, que la descomunion  
*lata ex falsa causa*, aunque injusta es valida *in utroque foro*: y dellos po-  
cos se acuerdan de que el Iuez la tenga prouada, pareciendoles que  
basta que la suponga como cierta; y los demas solo piden que tenga el  
Iuez bien prouada la causa original de la descomunion, v. g. la obliga-  
cion de pagar, aunque ya no subsista por auerse hecho la paga: conclu-  
yese, que por lo menos serà valida en el fuero exterior, y tendrá obliga-  
cion el descomulgado de retirarse, y los demas de euitarle. Que D. Io-  
seph Sanz estuiuesse obligado a pagar aquella cantidad *informa Came-  
ræ*, es cierto, y le consta al Auditor juridicamente, como se prueua del  
Breue referido *num. 3*. Luego aunque de hecho huuiera pagado, esta-  
ria descomulgado, y seria euitando por lo menos en el fuero exterior.

57  
Los Theo-  
logos limitā  
la conclusiō  
al fuero ex-  
terior. Prue-  
ualo S. Tho-  
mas; porque  
la césura no  
se iacurresin  
pecado mor-  
tal, y contu-  
macia, y es-  
to no se ha-  
lla en quien  
pagó.

Los Theologos disienten, quanto al fuero de la conciencia, y con-  
vienen con los Iurisperitos, quanto al fuero exterior. El Principe de  
todos es N. P. S. Thomas *in 4. dist. 18. q. 2. art. 1.* donde en el argumē-  
to *sed contra* de la *questiuncula 4.* dice: *Secundum Gregorium præcepta  
pastoris, siue iusta, siue iniusta timenda sunt: non autem essent timenda,  
nisi aliquid nocerent etiam iniusta.* En el cuerpo de la *questiuncula terce-  
ra añade: Per excommunicationem iudex Ecclesiasticus excommunicatos  
excludit à Regno quodammodo. Vnde cū non debeat excludere, nisi indig-  
nos, vt ex definitione clavis patuit, nec aliquis reddatur indignus, nisi per  
peccatum mortale amiserit charitatem, quæ est via ducens ad Regnum; ideo  
nullus excommunicare debet, nisi pro peccato mortali. Graue razon para  
el intento. Añade luego otra: Sed quia excommunicatio est grauissima  
pœnarum, pœnae autem medicinæ sunt 2. *Phylosophum in 2. Ethic. sapien-  
tis autem medici est à leuioribus medicinis incipere, & minus pericolosissimæ;*  
*ideo excommunicatio infligi non debet etiam pro peccato mortali, nisi con-  
tumax**

*tumaxfuerit.* Basten estas dos razones por la sentencia de los Theologos. Pues si el descomulgado porque no paga, quando v.g. ya pagó, no peca mortalmente en retener lo ajenó, ni tiene contumacia auiendo obedecido; porque en el fuero de la conciencia ha de estar descomulgado? Lo que haze dificultad en S. Thomas es lo que se ha referido arriba de la questiuncula 4. y lo que añade en la respuesta al primer argumento: *Quamvis homò gratiam Dei iniustè amittere non possit, potest tamen iniustè amittere illa, quæ ex parte nostra sunt, quæ ad gratiā Dei disponunt: sicut patet si subtrahatur alicui doctrinæ verbum, quod ei debetur, & hoc modo excommunicatio gratiam Dei subtrahere dicitur.* Pero estas palabras bien entendidas explican las primeras, y toda la dificultad, como nota Domingo Soto *in relect. de tegendo secreto*, memb. 3. q. 1. concl. 4. porque la descomunion injusta, y valida quita en el fuero exterior la comunicacion con los fieles en los Sermones, Sacramentos, Oficios diuinos, y otros actos, en todos los quales se adquieren disposiciones para la gracia santificante; y por esto dice S. Thomas, que el descomulgado, sin pecado propio puede perder aquello que de nuestra parte nos dispone remotamente a tener la gracia, esto es, el sermon, y doctrina de que tiene necessidad, *doctrinæ verbum*; y por lo mesmo auia dicho en el lugar arriba opuesto, que este daño de la descomunion se puede recompensar con los actos de humildad que puede hacer el descomulgado, *humilitatis meritum recompensat excommunicationis damnum*; porque con ellos puede disponerse a recibir la gracia, como pudiera disponerse con los sermones, y comunicacion con los fieles.

Siguen a S. Thomas el Cardenal Caietano 2. 2. q. 70. art. 4. ad 2. donde da la razon de la diferencia entre los DD. Iurisperitos, y Theologos, y prueua nuestra conclusion con S. Thomas ibi, y q. 65. art. 6. ad 3. y q. 67. art. 2. de la misma 2. 2. *Idem in opusc. tom. I. tract. 19. Domingo Soto citado nu. præcedenti, Bartolome Medina in summa lib. I. c. 2. §. 2. Sylvester verb. excom. 2. §. 8. citans Rayn. Innoc. & Bern. Gerson alph. 15. litt. L, Luis Lopez, in instruct. concient. p. 2. de clauibus Ecclesiæ cap. 14.* donde dice: *Quando re vera causa non fuit iusta, nihilominus non continent manifestum, & intolerabilem errorem, sed res est in dubio, tunc non est ipso iure nulla. Et ideo ut cordate ait Sotus in hoc casu etiam si ex consilio suorum Aduocatorum reus existimet causam non esse iustum, nihilominus timenda est. Quo circa tanquam excommunicatum se gerere debet info-ro exteriori, & si esset clericus, & consecraret, fieret irregularis.* Henrico Henriquez lib. 13. c. 15. n. 3. casi con las mismas palabras. *Ioan. Dried. lib. 1. de libert. Christiana pag. 236. Mayor in 4. dist. 18. q. 2. Juan. Medina C.*

§ 8  
La senten-  
cia de S. To-  
mas es de  
todos los  
Theologos  
y algunos  
Iurisperi-  
tos.

de restit. q. II. Martin Ledesma 2. p. q. 23. artic. 4. y muchos Thomistas modernos que supresso nomine refiere Henriquez. Firman en este parecer Panormit. Card. y Felin. citados por Couarruias, Salgado de ret. bullar. 2. p. c. 24. num. 5: *Opinor sic excommunicatum, siue iuste, siue iniuste vitandum esse. Barbosa in praxi exigendi pensiones, quæst. 8.* De los Theologos modernos Gaspar Hurtado, Fab. Suar. Præposit. apud Dianam citatum: el qual resolut. 28. siguiente refiere, y sigue a Prepos. que enseña excommunicatum excommunicatione iniusta incurrire pœnas excommunicationis iuste. Suarez de censuris disp. 4. secl. 6. n. 6. Villalob. I. p. tract. 16. n. 7. Sayro de censuris lib. I. cap. 17. en donde doctamente prueba nuestra sentencia. Hablan estos Autores de censura & lege iniusta, sed valida, no obstante que algunos, porque no es valida in foro conscientiae, la llaman nula.

<sup>59</sup> Aunque estas dos clases de grauissimos Dotores no conuienen en lo que està dicho: pero no pueden dexar de tener vn sentir, quanto a vna cosa substancial, que es estar obligado en conciencia el descomulgado injustamente a tratarse como tal en lo exterior, y no poder los otros dexar de euitarle en publico sin pecado. Porque todos los Autores que limitan la descomunion injusta al fuero exterior, dizen, que por razon del escandalo ay obligacion en publico de venerar la censura, y como aduierte Suarez disp. 4. de censur. n. 17. secl. 7. no solo se llama escandalo, porque es contra la caridad, sino mas latamente en quanto es contra el precepto de la Iglesia, a la qual se le haria grande agravio si la censura se despreciasse en publico; y assi esta obligacion de euitar este escandalo nace del precepto que se incluye en la descomunion justa en el fuero exterior, el qual precepto obliga en conciencia en orden al fuero exterior, como lo dice Henriquez lib. 13. cap. 15. nu. 2: *Non tantum propter vitandum scandalum, sed etiam ex speciali virtute obedientiæ tenetur hic innocens denunciatus obedire in publico,* que con esto se diferencia la descomunion injusta de la nula, pues esta no obliga en conciencia a tenerse por descomulgado en ningun fuero.

<sup>60</sup> Este comun sentir de todos los Dotores, sin que lo contradiga alguno de nombre, y autoridad, haze cierta nuestra conclusion, en que deziamos, que aunque D. Joseph Sanz huiusse pagado, y hecho satisfaccion a la parte, no por esso la ultima descomunion fuera nulla en el fuero exterior: antes bien obligaria en conciencia a D. Joseph Sanz a tratarse como descomulgado en lo exterior, y a todos los demás a euitarle.

<sup>61</sup> **DIGO LO SEGUNDO.** La denunciacion ultimamente publicada por cedulones en Valencia este año 1649. a 4. de Junio, tuuo todos

Theologos  
y Iurisconsul-  
tulos con-  
uienen en q  
ay obligació  
de concien-  
ciade euitar  
en el fuero  
exterior al  
descomulgado  
injustamente.

Comun pa-  
recer es que  
D. Joseph  
auia de ser  
euitado aun  
que huiusse  
pagado.

II. conclu-  
sion. D. Jo-  
seph es cui-

todos los requisitos necessarios de derecho ; y assi por ella D. Ioseph està declarado por descomulgado, y es omnino euitando.

Dos requisitos han de entrar en riguroso examen, la jurisdicion del Auditor de la Camara, y el deuido orden en la promulgacion, y denunciaciòn : porque en los dos halla mucha falta la parte contraria. El primero punto pide dos cosas. Primo, el poder del Auditor de parte suya. Segundo, de parte de los Clerigos, esto es, si puede vn Clerigo sin licencia de su Obispo sugetarse a la jurisdicion del Auditor por razon del contrato y obligacion Cameral.

tando por la ultima denunciacion.

62

Hase deprouar la jurisdicion del Auditor , y el deuido orden en la pronulgacion.

## §. V.

*El Auditor de la Camara tiene jurisdicion para fulminar censuras en ejecucion de la obligacion Cameral.*

**P**RUEUASE lo primero con tres Breues Apostolicos. El primero es vn motu proprio de Inocencio VIII. que està en el Bullario nuevo, tom. i fol. nobis 379. donde entre otros poderes que concede al Auditor de la Camara le dà el siguiente en el §. 7 : *Et prædictos & alios etiam extra Rom. Cur. degentes, tu & tamen iurisdictioni ratione salarij in Romana Curia per quoscumque debiti, vel expensarum mutui, vel contractus in eadem Curia initi, aut alias quouis modo submissas, & submitendas vniuersitates, Collegia, & personas cuiuscumque gradus, status, etiam Pontificalis præeminentiae, & alias in dicta Curia degentes personas, ad instantiam quorum intererit, etiam pro expensis, damnis, & interesse, in causis quibuscumque contractibus, quoties expedierit, citandi, monendi, requirendi, suspendendi, ac specialiter interdicendi, excommunicandi, & iteratis vicibus aggrauandi, illasque prout expedierit arestandi, incacerandi, & detinendi; pœnas & mulctas pro delictorum, excessuum, & criminum qualitate eis infligendi, & imponendi, ac ipsas, & earum quilibet, quas à nemine etiam de partium consensu, & ad id specialiter delegato, ad amputandas collusiones, & fraudes, præterquam à te, tuoque locum tenente absolvi posse decernimus, ab ipsis singulis pœnis, & multis spiritualiter, vel temporaliter, absoluendi, & relaxandi. Et generaliter omnia, & singula gerendi, statuendi, disponendi, præcipiendi, mandandi, & exercendi quæ ad huiusmodi Auditoriatus officium de iure, vel consuetudine, quam præsentibus approbamus, quomodolibet pertinuerint, &c.*

El segundo es vn motu proprio de Pio IV. año 1561. en el Bullario nuevo fol. nobis 47. to. 2. que en el §. 4. dize assi: *Ita quod tu in causis obligationum*

63 Primer fundamento por la autoridad del Auditor Diose la Inocencio VIII en su motu proprio.

64

Lo mismo consta del

*moto pro-  
prio de Pio  
IV.*

*gationum informa Cameræ celebratarum solus ( præterquam inter ciues Romanos inter quos Motum proprium vltimo loco per nos desuper in fauorem populi Rom. concessum obseruari volumus, alij verò quicumque etiam Romanæ Cur. Iudices in similibus causis, nullatenus , nulloque modo procedere possit ) procedere debeas. Nec non de omnibus , & singulis obligationibus informa Cameræ, vbiuis locorum, & interquascumque personas, factis, & faciendis ( his dumtaxat exceptis, quæ independentibus à litibus, & causis in eadem Curia, aut coram alijs iudicibus pro tempore introductis factæ, seu receptæ fuerint , & tunc non per viam censurarum, sed mandati executiui) cognoscas. Ita, vt quascumque causas , quæ de cætero perpetuis futuris temporibus in eadem Curia super ipsis obligationibus , in alio quam tuo, ac Curiæ causarum huiusmodi tribunali ( præterquam in vim specialis commissionis nostræ de dicta obligatione speciale mentionis facientis ) motæ fuerint, in illarum statu, gradu, & terminis, in quibus reperientur, tua ordinaria auctoritate ( exceptis causis in Curia Capitolij contra dictos Ciues Romanos pro tempore iuxta formā dicti Motus proprij motis ) reassumere, & iudicibus quibus sunt commissæ, ac coram quibus illæ pendebunt in posterum, ne in eis, aut de illis, quoquo modo, vel quouis quæsito colore, directè, vel indirectè, se intromittere presumant, etiam sub sententijs, censuris, & pœnis Ecclesiasticis , ac etiam pecuniarijs, arbitrio tuo moderandis, & applicandis inhibere, ac quid quid secus super his contigerit attentari irritum, & inane decernere. Ac etiam solus dictarum obligationum vigore censuras Ecclesiasticas promulgare.*

*65  
Respuesta:  
Que esta au-  
toridad fue  
derogada  
por el Con-  
cilio Triden-  
tino.*

Los autores que mas de proposito niegan la autoridad del Auditor de la Camara , que son Pereira, y Salgado , ò no vieron estos , ni otros Breves Apostolicos, como fuera razon para tan animosa resolucion , ò no tuvieron que responder, pues no hazen mencion dellos. De la sentencia de Salgado *de retent. Bullar. p.2. cap.3.* se podria responder, que esta autoridad se concedio antes del Concilio de Trento , el qual fue publicado año 1564. y el vltimo destos Breves fue dado año 1561. Pero el mismo Concilio *eff. 24. cap. 20.* mandò que todas las causas en su primera instancia pertenesesen a los Ordinarios, y assi reuocò este poder del Auditor.

*66  
Impugna-  
cion. Reno-  
do Paulo V  
despues del  
Concilio la  
misma auto-  
ridad , con  
adicio de al-  
gunas clau-  
fulas.*

Para impugnar esta euafion, y prouar la verdad con eficacia añadiremos otro motuproprio de Paulo V. del año 1606. en el *tom.3.* del *Bullario nobis fol. 212.* en el qual en el §.3. confirma toda la autoridad, y priuilegios que concedieron al Auditor de la Camara Julio II. Leon X. Clemente VII. Paulo III. Julio III. Sixto V. y Gregorio XIV. y otros Romanos Pontifices. Y §.5. y 6. repite palabra por palabra las mismas que hemos referido de Pio IV. y tambien añade las siguientes:

tes : *Tam in causis obligationis informa Cameræ, ac etiam in alijs, &c. in mandatum executuum vnica citatione, vel etiam sine citatione, &c. ubi- vis locorum, ac etiam inter quascumque personas, &c. solus, &c.* Ita, vt quascumque causas quæ de cætero perpetuis futuris temporibus in eadem Curia super ipsis obligationibus, alijsque omnibus supradictis, in alio, quam in Auditoriatus huiusmodi tribunali, in illarum statu, gradu, & terminis in quibus reperientur, tua ordinaria auctoritate reassumere, &c.

Destos Breues consta: que el Auditor despues del Concilio en orden a la execuciõ de las obligaciones *informa Cameræ* tiene toda la autoridad que tenia antes del , dada por qualquier Sum. Pontific. Que por la obligacion hecha *informa Cameræ*, pertenecen a la jurisdicion del Auditor de la Camara todos los que habitan en Roma , y fuera della en qualquier parte del mundo , y qualquiera personas que sean, aunque lean Obilpos. Que les puede descomulgar, agrauar, &c. De las quales descomuniones solo el puede absoluerles. Que pueda proceder con vna sola citacion, ò sin ella. Y para todo esto tiene autoridad ordinaria. Y puede avocar a si las causas comenzadas en qualquiera Tribunal de toda la Christiandad.

A las autoridades de tantos Sumos Pontifices se rinden todos los Dotores que trajeron deste punto. Suponen esta autoridad del Auditor Nauarr cap. 27. n. 274. Cassador. super regul. Cancell. tit. de pensionib. decis. 2. & tit de rescript. decis. 12. Conarruu. cap. alma mater p. I. §. 10. nu. 7. Gigas de pension. q. 77. nu. 20. & q. 94. num. 2. Antonius Massa de obligat. *informa Cameræ*, pag. 136. Mandos. in regul. Cancell. regul. 27. quæst. 7. numer. 4. Azor tom. 2. lib. 5. cap. 37. allegans lib. 2. Vestr. cap. 4. Mas claramente defiende la misma autoridad del Auditor , etiam post Tridentinum, Henrico Henriquez lib. 13. toto cap. 19. porque siempre habla del poder del Auditor en las ejecuciones *informa Cameræ*, como de cosa que tiene de presente: *Est Romæ tribunal Cameræ Apostolicæ, ubi est tantum unus Auditor, seu Camerarius, ad quem pertinent negotia circa executionem litter. Apostolicarum, & compellit soluere obligationes factas informa Cameræ. Quæ obligatio fit cum iuramento cautione, & ut debitor subijciat se & hæredes, dat procuratorem presentem & futurum, & ut satis sit illum absentem coram quo quis ex mille procuratoribus citari Romæ. Renuntiat cum juramento omni foro, & exemptioni etiam concessæ per cap. Odoardus.* Y en lo vltimo del capitulo, dice : *Si beneficiarius obligationib<sup>9</sup> quas Romæ fecit informa Cameræ satisfacere nō valet, & timet se à creditoribus molestandum per Camerarium duris censuris, & vinculis, solet à Pontif. impetrare breve commissum Ordinario tanquam delegato Apostolico, &c.* Y luego : *Curandum est ut Pontifex expressam*

Suma de las autoridades concedidas al Auditor en dichos Breues.

Reconocen graues Do- tores el po- der del Au- ditor.

En Particu lar Henri- quez, Sua- rez, y otros nueue.

mentionem faciat de obligationibus informa Cameræ, & illis deroget: Sic enim Auditor Camerarius Romæ, aut Nuntius Apostolicus Hispan. non impediet executionem. Luego en estas causas es aora Ordinario el Auditor, pues el Obispo ha menester poder como delegado para ellas, en que se reuoque el poder del Auditor. Suarez de censuris disput. 20. sect. 2. nu. 8. & 14. Filiucio tract. 14. cap. 1. à nu. 19. ad 25. Galles. y Zachias toto opere de obligation. Camer. Francis. Leon in thes. fori Eccles. part. 2. num. 74. Belarmin. in Trident. sess. 24. cap. 20. Nicolas Garcia, Geron. Gonzales, y Juan Narbona alegados por Alonso Narbona infra citando.

69  
Lo mismo  
sienten Bar-  
bosa, Lance-  
loto, Mena,  
Riccio, No-  
uário, y Nar-  
bona.

Este es el parecer de Agustin Barbosa en cinco tratados, Remiss. super Trident. collect. super idem num. 5. de potestat. Episcop. alleg. 81. nu. 14. de iure Eccles. lib. 1. cap. 29. nu. 82. y de Praxi exigendi pensiones q. 6. tota, & 5. & 4. donde ex professo trata, y prueua este punto, con tanta erudicion, y abundancia como suele. Cita in Pastorali por esta misma verdad a Lancellot. de attentatis lite pendente, cap. 4. limit. 15. nu. 3. etc. 20. limit. 26. Flores de Mena variar. lib. 1. q. 12. nu. 48. Stephanum Gratianum discept. foren. cap. 118. in fine. Aloys. Riccius in praxi aurea resolut. 342. donde dizen, que el auditor de la Camara causas obligatione Camerali firmatas in partibus existentes avocare posse, etiam si extra Curiam contractum sit, & licet pendeant coram Ordinarijs. Et in praxi exigendi pensiones, añade a Nouar. in singul. iuris Canonici concl. 54. nu. 56. Haze fe tambien en el lugar citado sobre el Derecho Canonico, de vna decision de la sagrada Congregacion in Leodien. Canonicat. 12. Maij 1597. coram Peña, impressa per Marches. p. 1. pag. 771. Y en la praxi haze fe de otra decision in vna Colimbrien. que dice auerla visto autentica: en las quales se confirma lo mismo.

70  
Respuesta.  
Que dichos  
autores ha-  
blan dela au-  
toridad que  
tenia el Au-  
ditor antes  
del Concil.  
Tridentino

A todos los autores citados refiere contra si D. Francisco Salgado, añadiendo a Narbona: y responde 2. par. cap. 5. §. 3. nu. 7. que estos autores solo hablan del poder que tenia el Auditor antes del Concilio Tridentino. Y en el cap. 3. donde prueua positivamente que el Auditor no tiene dicha autoridad despues del Tridentino, no cita algun autor que hable claro de las ejecuciones que se hazen por la obligacion *informa Cameræ*: solamente en el num. 20. alega a Riccio, Barbosa, Nouario, y Mena, que en los lugares citados niegan al Auditor de la Camara poder para proceder en la primera instancia *in causis Ecclesiastis forensibus*.

71  
Impugnació  
Euidete im-  
postura es  
dezier que di

Aunque esto ultimo sea verdad, no es a proposito de nuestro caso, como diremos mas abaxo. Pero no podemos dexar de admirarnos q D. Francisc. Salgado quiera interpretar dichos autores del tiempo antes del

del Concilio Trident. Porque primeramente Barbola en aquél mismo lugar del Pastoral habla limitado el mismo texto del Concilio: *Quarto limita (supra positam regulam Concilij Trid.) ratione celebrati contractus. Ratione enim contractus vigore obligationis camerale si quis in Romana Curia obligetur, vnde cumque veniat, & sit oriundus, sortitur forum Curiæ Romanae.*

Flores de Mena, y Riccio hablan con ynas mismas palabras en toda la question, concediendole al Auditor poder ordinario, y perpetuo contra los obligados *informa Cameræ*, aunque estén, y ayan hecho el contrato fuera de Roma. Pero porque Salgado 2. p. cap. 5. §. 3. n. 9. impugna a los que refieren a Flores de Mena por la autoridad del Auditor, refiriendo que lib. 1. practicarum q. 12. nu. 8. dize: *Hodie sublatam esse omnino facultatem Auditoris Cameræ quo ad cognitionem, & executionem in prima instantia. Suplicamos al docto letor q̄ vea dicha question de Flores de Mena, para conocer quan falsamente le cita ; porque nu. 8. dize: Quinta concl. Nouissimè ex dicta decisione Concil. moderata est dicta iurisdictione quo ad causas quæ in partibus accidunt. Donde es falso q̄ diga omnino , como ni dice sublata. Y alli no habla en particular de la ejecucion Cameral, sino en còmun de las causas ordinarias. Pero despues en el num. 48. dize: Nona concl. Auditor Cameræ est ordinarius, & perpetuus executor obligationum *informa Cameræ factarū*, & potest procedere contra obligatos *informa Cameræ*, licet in partibus existant, & licet extra eam contraxerint , vt per Mandos. in dicta forma Mandati §. sitque, verbo generalis, *Vestrius*, & alij vbis supra. Anton. Masch. de oblig. *informa Cameræ*, part. 6. Imo potest causas super dictis obligationibus pendentes coram Ordinarijs ad se aduocare, vt per Lancellotum, in dict. tr. de attentat. lite pendente, limitat. 15. nu. 8. lib. 5. cap. 20. limitat. 26. Et hoc sibi conseruatum est, ex dicta Gregoriana sanctione (que explica al Concil. Trident.) quippe , quia in his causis semper executiue procedatur, nec via ordinariæ sit locus, & dictus Auditor index proprius, & legitimus sit haurum causarum, & non erit iustum, quod tam propria iurisdictione , sibi auferatur, nec aliter intelligere, & practicare possumus.*

Narbona in 3. p. nonæ lib. 2. tit. 4. lege 59. glossa 1. nu. 239: Nono declaratur, vt non habeat locum dictum cap. 20. (Concil. Trident.) in causis executionis vigore obligationū *informa Cameræ*, aut litterarum Apostolicarum per textum in cap. Dilecti deforo compet. in ijs enim partes in Curia respondere promittunt.

Stephano Gratiano : *Multa de iurisdictione Auditoris Cameræ, quod causas obligatione camerale firmatas in partibus existentes auocet, etiā si extra Curiam contraxerint, & licet pendeant coram Ordinarijs. Cita à*

chos auto-  
res hablā de  
la autori-  
dad del Au-  
ditor antes  
del Concilio  
solamente.

72

Mena, y Riccio limitan las mismas palabras del Tridentino

73

Narbona de clara la au- toridad del Concilio en fauor del Au- ditor.

74

Graciano di ze lo mismo que Mena.

Lan-

Lancelloto, Mass. Vestr. Mandos. y a Flores de Mena *practicarum quæstionum lib. I. q. 12. n. 48.* Et ibi latè, dize, num. I. vsque ad 50. quomodo illius iurisdictioni sit derogatum ex decreto Concilij Trident. sess. 24. c. 20. de reformat. Y así siente lo mismo que Flores de Mena.

75  
Nouario  
trata de la  
autoridad  
del Tridentino  
en fa-  
vor del Au-  
ditor.

Juan Maria Nouario en aquel lugar comienza assi: *Argumentum. Causæ in prima instantia, an, & quomodo coram locorum ordinarijs sint disceptandæ, iuxta Concil. Trident. sess. 24. de refor. cap. 20.* Y si bien num. 3. habla absolutamente del Auditor, sin determinar algo de las causas que pertenecen a la obligacion Cameral: y hablando con esta generalidad no quiere que pueda el Auditor tener la primera instancia, segun parecer de Flores de Mena en el nu. 8. que refiere, como vimos arriba. Pero num. 8. y 9. añade: *Declaro similiter non habere locum Concilium ratione celebrati contractus, quia tunc causa non debet determinari, nisi coram iudice contractus.* Pruealo con textos, y autores. Y infiere: *Vnde ratione contractus vigore obligationis cameralis, si quis in Romana Curia obligetur, unde cumque veniat, & sit oriundus, sortitur forum Curiæ Romanae in qua contractus celebratur.* Y despues de alegar a Gellesio, añade: *Imo Auditores Cameræ causas obligatione camerali firmatas in partibus existentes avocare posse etiam si extra Curiam contractum sit, & licet pendeant coram locorū Ordinarijs affirmarunt Diez de Mena variar.* qq. lib. I. q. 12. nu. 48. &c.

76  
Lancelloto  
habla depre-  
sente des-  
pues del Có-  
cilio, yes co-  
mumente ci-  
tado por la  
autoridad  
del Auditor  
despues del  
Tridentino

Roberto Lancelloto en los dos lugares expressamente dice: *Cum Auditor Cameræ vigore suarum facultatum eidem per diuersos Romanos Pontifices concessarum, sit uniuersalis executor obligationum cameralium, & possit quascumque causas, etiam vigore commissionis de obligatione camerali mentionem non facientis, à quibuscumque iudicibus ad se auocare, & ad ulteriorem obligationis prædictæ executionem procedere, ut legitur in suis facultatibus, quæ sunt etiam cum decreto irritanti, & cum inhibitione respectu aliorum iudicium, &c.* Y añade: que la facultad del Auditor tota pendet á facultatibus eiusdem Auditoris, que le conceden los Pontifices. Auiendo pues escrito despues del Concilio (porq el año 1612. sacò aquel tomo añadido de nuevo:) y hablando de presente, y reduciendo toda la autoridad del Auditor al poder que le dan los Pontifices: sin duda supone q el Concilio no la alterò, ni limitò, quanto a las ejecuciones camerales. Y por esto citan a este autor por la sentencia, que reconoce autoridad en el Auditor, post Concilium Tridentinum, Flores de Mena, Riccio, Graciano, Nouario, Barbosa, y todos comunmente.

77  
Sospecho  
se haze Sal-

Vea el docto letor quanto se puede fiar de los autores que cita por sus sentencias D. Francisco Salgado: pues en ésta que es de tanta importan-

gado en todos los autores que ci-  
ta.

portancia tan animosamente pronuncia , que aquellos siete autores no hablan de la autoridad que tiene el Auditor despues del Concilio Tridentino, sino de la que tenia antes del Concilio: y en particular impugna a los que sienten lo contrario, hablando de Flores de Mena. Y en el cap. 13. se atreue a citar por su parte a Riccio, Barbosa, Nouario, y Mena. Siendo clarissimamente falsa, y contra los mismos autores dicha intelligencia : y assi mismo euidente impostura alegarles contra el Auditor en las obligaciones Camerales. Pero no es mucho q este autor se arroje cõ tan poca consideraciõ en esta materia, quando en otras de mucho peso es poco atento. Como en prouar de proposito , que los Tribunales, Chancillerias Reales, ò Reales Audiencias inferiores al Sacro Supremo Consejo, en el qual assiste su Magestad, no puede entremeterse, ni conocer de la Regalia, en obseruancia del Concilio Tridentino , ni hazer apprehension de los Breues Pontificios para declarar, si el Iuez Eclesiastico haze violencia, lo qual prueua 1. p. cap. 1. nu. 133. in fine, cap. 14. nu. 40. y cap. 16. nu. 63. con quinze autores, y muchas leyes, para persuadir que las Audiencias Reales deuen remitir estas causas al Supremo. Pero en estas autoridades dirà tanta verdad como en las otras; y assi no es digno de credito , ni se dicho de tanta autoridad, que sola su licion pueda ser de momento para quietar los escrupulos en materias tan graues.

El primero fundamento, y raiz de donde pende la buena intelligencia de todo este punto se toma de las primeras palabras de la Bula de Inocencio VIII. referida, ibi : *Prædictos, & alios etiam extra Romanā Curiam degentes, tuæ tamen iurisdictioni ratione salarij in Romana Curia per quoscumque debiti, vel expensarum mutui, vel contractus in eadem Curia initi, aut alias quouis modo submissas, vel submittendas vniuersitates, Collegia, & personas cuiuscumque gradus, status, etiam Pontificalis præbeminentiæ, &c.* Supone el sabio Pontifice que todos los que en lugar estranõ hazen algun contrato, se hazen subditos del Iuez de aquel lugar, por razon del mismo contrato, como si fueran nacidos en el, ò habitadores. Razon que dan comunmente los Dotores, y se puede ver Agustin Barbosa in *praxi exigendi pensiones* q. 5. n. 13. citans alium Barbosam in *l hæres absens* §. 1. de *iudicijs* nu. 7. y D. Francisco Salgado de *regia protectione* tom. I. p. 2. c. 17. nu. 16. Y por este respeto estan sujetos al Auditor , y sus censuras, aun los mismos Obispos que habitan fuera de Roma, si en Roma estan obligados *informa Cameræ*, como se ve en dichas palabras del Papa, que assilo supone por ser essa la naturaleza del contrato ; y assilo manda como supremo legislador , como lo mandarõ los sucesores despues. Luego en estas execuciones Ca-

Fundamen-  
to I. Quo  
por el con-  
trato Came-  
ral estan su-  
jetos al Au-  
ditor todos  
los obliga-  
dos en Ro-  
ma, aunque  
sean Obis-  
pos.

merales està el Ordinario sugeto al Auditor, y no tiene el Ordinario la primera instancia. A esto se añade lo que notò el mismo Agustin Barbosa *in dicta praxi q.6.n.13.* que por razon del contrato hecho puede qualquiera en primera instancia juzgar, aunque no sea el Ordinario de aquel lugar, como lo declara la sagrada Congregacion del Concilio, que refiere Francisco Leon *in thesauro for. Eccles. part.2. cap. I. num. 75.*

79  
II. Diose la  
el Pontifice  
*priuatiuè quo*  
*ad alios,* con  
poder ordi-  
nario de auo-  
car a si las  
causas.

Esta jurisdicion , quando no la tuuiera el Auditor por razon de dicho contrato , con independencia de los Ordinarios : la tendria por concedersela el Pontifice a el solo *priuatiuè quo ad omnes alios*, con poder de auocar a si todas las causas en esta materia pendientes delante qualquiera Tribunal , como consta de los Breues referidos. Y mas en particular por darsele esta autoridad, no como Iuez delegado vna , ó otra vez, sino con plenaria, y ordinaria potestad, *ibi: Solus tua ordinaria potestate, &c.* como grauemente notò el mismo Agustin Barbosa *in praxi q.3.nu.9. y 10.* donde prueua, que no es menester consentimiento del Ordinario para que vno se sugete a la jurisdicion del que para esto tiene autoridad del Papa, citando a *Bellam. in cap. Romana, in principio nu.7. deforo comp. lib.6. Bellet. disquisit. Clerical. p. I.tit. defauore Clericorum personali, §.2.n.7. & alium Barbosam in l.I.art.3.n.224.* y aplica esto al Auditor de la Camara que es Iuez ordinario de la Curia, y no por alguna particular comission , para lo qual cita a *O Etaniano Mandos. Anguijan. de legibus lib.2. controuers. 26.nu.55. Scaccia de appellat. q.19. remed. I. sub num. 79.* Y finalmente vna decision de Rota *647. num. I. p.2. recentissim.*

80  
Poder par-  
ticular del  
Auditor.  
Que puede  
descomul-  
gar con vna  
citacion , ó  
sin ella.  
Primò, por-  
que por fal-  
ta de moni-  
cion no es  
nula la des-  
comunion.

Lo mas particular de la jurisdicion del Auditor consiste en la calidat que le concede Paulo V. esto es, que pueda proceder *in mandatum executuum vnica citatione, vel etiam sine citatione.* Prueuase primamente , porque es comun sentencia de los DD. assi Canonistas como Theologos, que aunque se conceda que la descomunion es iniusta sino precede monicion, pero no es inualida, como lo dice Suarez *de censuris disp.3. sect.12.* Si bien quiere que por lo menos ha de preceder la monicion que requieren todas las leyes, y mandatos que miran lo venidero, esto es, que conste que se incurrirà la censura sino se obedece al Iuez. Todo lo qual lo admitimos, pues en nuestro caso obligandose perso- nalmēte *informa Cameræ*, es notorio al deudor q̄ le amenaça la censura, sino paga. Y assi no puede ser inualida la descomunion del Auditor por falta de citacion.

81  
Secundò. Pue  
de ser vali-  
da antes de

Lo segundo se prueua con la doctrina que enseñan comunmente los Dotores, admitiendo que se puede incurrir la censura *ad extorquendam solutio-*

solutionem pro obligatione in forma Cameræ, antes de notificarle las letras. Nauarro cap. 27. nu. 274: *Pensionarius, dize, qui personaliter consentit constitutioni, pensionis non soluens eam die statu, incidit in censuram, etiam ante intimationem litterarum.* Couarru. in cap. alma mater, p. I. §. 10. nu. 7: *Apud Romanam Curiam forensis usus obtinuit excommunicationem ab initio, & die constitutæ pensionis, indicta ea conditione, si pensio soluta non fuerit, ligare ipsum, qui ad pensionem soluendā tenetur, si per se ipsum eidem pensioni consensit, etiam si litteræ, quibus pensio constituitur nondum fuerint ostensæ, & per speciale demonstrationem cognitæ.* Cassador. *Super regul. Cancell. tit. de pensionib. decis. 2. & tit. de rescript. decis. 12.* Gigas de pension. *ibid. q. 77. nu. 20. & q. 94. n. 2.* Anton. Massa de obligat in forma Cameræ, pag. 136. Mandos. in regul. Cancell. reg. 27. q. 7. nu. 4. La razon porque incurre la censura antes de la notificacion, es por la noticia que tiene de la obligacion, y por saber que en no pagando en el tiempo señalado la incurrirà: la qual milita en nuestro caso.

Lo tercero se prueua que no es menester que preceda citacion en el presente caso de obligacion personal in forma Cameræ, argumento textus communis l. & post medium 73. ff. de iudicijs, Ibi: *Et post edictum peremptorium impetratum, cum dies eius superuenerit, tunc absens citari debet: & siue responderit, siue non responderit agetur causa, & pronuntiabitur.* Y lo prueua tambien Suarez disp. 20. sect. 2. nu. 8. Ibi: *Quando obligatio fit priori modo (personaliter per proprium consensum immediatum) non est magna difficultas, quia iam satis constat debitori de obligatione assumpta sub tali onere, & pena, & per ipsammet obligationem tanquam per legem, quasi continue admonetur ut adueniente termino, infra mensem post designatum terminum, ut praxis interpretata est, debitum soluat. Et ideo in toto rigore iuris potest ipso facto contrahere censurā, si statuto tempore non soluat cum possit; nam ibi omnia concurrunt quæ ad consumaciam, & ad iustam censuram necessaria sunt.* Qua propter in rigore iuris statim potest ille excommunicatus declarari, etiam si sit absens, quia satis ex ipsa obligatione, & non solutione probata constat in foro exteriori illum incurrisse excommunicationem. Lo mismo siente Henrico Henriquez lib. 13. cap. 19. donde dice, que el obligado in forma Cameræ censetur praesens in eodem foro: & in rigore iuris tenetur adire creditorem, ut in loco contractus soluat: quod si statu die (id est intra mensem post terminum) non soluat, quidam aiunt excommunicationem incurrere; quia dies interpellat pro homine: & per consensum personalem renuntiat trinæ motioni præuiæ, seu potius censetur monitus, & citatus personaliter. Trae en la magen a Massa sup. p. 136. cum Casiodor. Roman. Cuman. Immol. & Butrio, & colligitur ex doctrina Barto. l. in illam, num. 12. ff. de constituta

notificar las letras, porque el deudor ya sabia que le descomulgaran sino paga.

Tertio. Esto es particular en la def comunió del Auditor pro obligatione Camerali: por la noticia que tiene el deudor, de que le amenaza la censura si no paga en el dia señalado.

*stituta pecunia, Mandos. in cancell. reg. 27. q. 7. nu. 4. Nauar. cap. 27. num. 274. (¶ facit cap. 23. nu. 104. vbi diminute loquitur) Conar. cap. alma, I. p. §. 10. nu. 7. col. 2. fin. cum Gigan. de pension. q. 74. & 77. Vease tambiē Agustin Barbosa in praxi saepius citata q. 5. n. 14. donde dice: Nemo ignorat posse Auditorem procedere contra ibi obligatum vnde cumque fuerit, etiam absentem per audientiam contradictarum vocatum prout refert Salust. Tiber. lib. I. cap. II. & censuit Rota in Romana, seu Bracharen. pecuniaria 2. Decembris 1594 coram Orano impressa per Zachiā de obligation. Camerali decis. II 5. nu. 7. vbi cum Antonius Cantor Ecclesiæ Bracharensis esset obligatus informa Cameræ ad soluendam Romæ certam pecuniarium summam, & ob non solutionem factam praecedenti citatione per contradictiones, fuisset declaratus excommunicatus, ac de validitate excommunicationis ageretur, Rota tenuit pro eius validitate; eo quod vigore obligationis cameralis tribuatur Auditori Cameræ facultas procedendi per audientiam contradictarum, absque eo quod dictus Cantor principalis semel personaliter, vel domi ad iudicium vocaretur. Cita inmediatamente otra decision de 17. de Noviembre 1629. que confirma lo mismo, y tercera decision de la Rota de 14. de Mayo 1631. que lo buelue a confirmar, las cuales estan impressas en Francisco Ripa al fin de su tratado de simonia.*

83

Notacion.  
Las circun-  
stancias de  
la obligacio  
*informa Cameræ* hazen  
la descomu-  
nion valida  
sin citacion.

Para mas clara inteligencia de este modo de obligacion Cameral, en orden a pedir tan prompta ejecucion, sin citacion personal del deudor, ni admitir apelacion, se ha de notar con el mismo Agustin Barbosa in praxi q. 5. à nu. 19. ad 23. & à 25. ad 30. que la obligacion de la Camara se compone de materia, que de derecho es exclusiva de toda apelacion, y citacion. Lo primero consta de la confession judicial del Deudor; y luego del mandamiento que se haze contra el para que pague en tal tiempo. Lo segundo se compone de la aceptacion del precepto, y mandamiento para pagar. Lo tercero de la aceptacion de las censuras, y mandato executivo que se haze al deudor: por la qual se tiene por tan obligado, como si huiiesse confessado en juicio, o constara de la deuda por cosa juzgada, como lo dice Geronimo Gabr. consil. 67. nu. 8. lib. I. Lo quarto se compone del pacto, y expressa renunciaciōn, con que el deudor con juramento promete, y renuncia a toda apelacion, y derecho de ser citado, el qual pacto excluye la apelacion, y citacion. Paulo de Castro in l. post rem iudicatam, num. 3. ff. de re iudic. Casí todas son palabras de Ceuall. de cognitione per viam violentiae, p. 2. quest. 135.

84

Con todo  
preceden en

A esto se añade, que quando se trata de cobrar la deuda por obligacion del contrato *informa Cameræ*, o se despachan letras declaratorias

riás para dicho efecto; es plática y estilo de la Curia Romana, observado de hecho en nuestro caso (como lo dice el Auditor en su Breue num. 3.) que las citaciones se hacen *in iudicio contra dictarum*, no estando allí el principal, ó su legitimo procurador: y precediendo esta diligencia se despacha mandato ejecutivo contra el deudor; el qual se entrega a los ministros de justicia para que hagan ejecución personal, ó real en los bienes del que está obligado; si le hallan en aquel lugar. Y hecha relación por escrito, que no hallan bienes algunos, ni se pudo hacer ejecución personal; en tal caso, precediendo otras tres citaciones *per contradietas*, hechas en diferentes tiempos, en lugar de moniciones Canónicas, la primera citacion por primera monicion, la segunda por segunda, y la tercera por tercera; le descomulgán al deudor *in iuris subsidium*, como atestigua Marches. de commission. p. I. pag. 803. n. 154. *in ultima impressione.*

De todo lo qual consta lo primero, lo q̄ infiere a demás de los autores citados *Zachias de oblig. Camer. q. 27. n. 13. Put. decis. 172. lib. I. Salust. Tib. lib. I. c. II. Barb. de iure Eccl. c. 39. §. 3. n. 98. referens decis. Rota. Que* el estilo, eficacia, y prerogatiua de la obligacion Cameral, y el modo de proceder en ella, todo consiste en la forma de aquella obligacion, que tiene fuerça de sentencia, como lo enseñan Anton. Fab. lib. 7. codicis cicul. 26. de appellat. diffinit. 33. n. 9. y otros. Y esta es la causa que contra los deudores obligados *in forma Cameræ* se procede lo primero por via de ejecucion, como lo dice Ceallos de cognit per viam violentiæ, p. I. q. 135. num. I. Mantic. decis. 240. D. Gabr. Pereira de manu Regia p. I. cap. 9. nu. 6. Rota decis. 126. nu. I. p. I. recentissim. Lo segundo se procede *sine libello*, ex Marant. de ordine iudic. p. 4. dist. 9. n. 4. Roman. conf. 142. nu. 2. Rota in Firmiana pensionis 2. Januarij 1627. Lo tercero aunque *in instrumento non adsit obligatio camerális*, ex Gales. de obligat. Camer. 3. p. q. 4. in fine, Thesaur. decis. 26. nu. 6. Rota decis. 601. n. 2. p. I. recentissim. Porque la obligacion Cameral tiene prompta, y aparejada ejecucion, ex Hieronym. Gabr. conf. 67. nu. 17. lib. I. Gales. ad formā obligat. Cameral. I. p. q. 20. nu. II. y 18. Rota decis. 608. n. 4. & decis. 585. n. I. p. I. recentissim. Y principalmente, porque es expressa voluntad de los que hazen dicho contrato en aquella forma, los quales pueden concordar entre si, que de allia delante entre ellos no se guarde algun orden judicial, ex Gloss. verbo Illustrum, prope fin. in cap. fin. de sentent. & re iudic. lib. 6. & Abbas in cap. de causis in 8. de offic. deleg. iunctis traditis per Valasc. to. 2. consult. 173. n. 5. Y porque vale el pacto, y concierto de dar total fe a los mismos, y solos litigantes, ex Couaru. lib. 2. variar. c. 13. n. I. Anguan. de leg. lib. 3. contr. 18. n. 4.

Roma tres citaciones en presencia ó en ausencia, para acusar contumacia al deudor que debia asistir, y pagar.

Illacion 1.  
La preroga-  
tiva de la ob-  
ligació Ca-  
meral, es la  
forma que  
tiene fuerça  
de sentencia

Ilació 2. La citacion personal no es necesaria, Primò, quando supone noticia de que amenaça la censura.

Consta lo segundo. Que no se haze violencia alguna al deudor obligado *in forma Cameræ* no citandole personalmente, y que esta censura que se fulmina por la obligacion Cameral es valida, aunque no preceda citacion personal, como se ha dicho. Lo primero, porque dando que la noticia de que insta la censura sea de derecho natural, y por esta noticia regularmente lo sea la citacion, como dice *Vantius de nullit. ex defectu citat. num. 81. per legem si diffamare, cap. ingenuis manumisis, vbi Bald. hoc notat*: pero muchos casos ay en que no es necessaria la citacion personal, referidos por *Couarruuias in cap. alma, I.p. §. 9. num. 4. Suarez de censur. disp. 3. sect. II. nu. 6. Vancio de nullitate ex defectu citationis, num. 20. & 21. & apud ipsum Felin. & Marianus*. Vno dellos es quando se supone *aliunde* la noticia suficiente, *vt quis v. g. constituatur in mora*; porque entonces ya cessa el fin de la citacion personal, y *cessante ratione legis cessat lex, l. I. §. 6. de ædilicio edicto, l. 6. §. 2. de iure patr.* como lo deziamos con Suarez num. 82. Y assipor la misma razon basata que la citacion se haga en la casa del deudor, como lo prueua *Marrant. de ord. iud. part. 6. membr. I. de citat. à num. 124. Gratian. disceptat. foren. cap. 6. num. 5. & 6.* con tal que venga a noticia del deudor, como aduierte Suarez *disp. 3. de censur. sect. II. nu. 6. Ibi: Si admonitio domi facta pro particulari persona, postea ad eius notitiam sufficienter deueniat, nō solum in conscientia sufficiet ad obligandum, sed etiam in foro exteriori, si probari posset ad eius notitiam deuenisse, vt Couarruu. supra affirmat cum multis alijs. Qui argumentum sumunt ex clement. 3. de elect. in illis ultimis verbis: Nisi ad appellatum eius plena, & certa notitia intra tempus predictum aliter peruenisset. Et subdit ibidem: Idem quoque in alijs casibus obseruari volumus, in quibus requiritur intimatio facienda. Qui textus videtur expressus. Et ratio etiam est perse fatis clara.*

87 Y por esta razon no puede el deudor obligado *in forma Cameræ* alegar ignorancia de su obligacion sin manifiesto engaño, porque es engaño del que promete, sino pagaen el lugar, y dia señalados, y sino va a pagar personalmente la cantidad que deue: y por esto se tiene por presente, como aquel que *dolo desijt possidere, ex l. is qui dolo, lege sin autem, §. I. ff. de rei vend. Duen. regul. 514. fallent. 15. vers. 13. Francisc. Molin. de brachio Regio cap. 32. numer. 2.* Porque el que promete pagar en tal tiempo, y lugar determinado, en passando el termino ya tarda, *l. magnam C. de contrahen. & commit. stipulat. Porti. commun. lib. 4. regul. 23. Rota Genuens. decis. 150. nu. 1.* y la razon es: que *dies interpellat pro homine, & constituit debitorem in mora, ex l. magnam, cap. potuit, in fine de locato, Surd. de aliment. tit. 2. q. 42. à nu 125. & decis. 57. nu. 7. M ascard. de probat. concl. 1066. nu. 19. Stephan. Gratian. discept. foren.*

Esta es la razon porque el obligado *in forma Cameræ* no padece violencia no siendo citado.

*foren. cap. 579. num. 12.* Esta es la causa de la plática de la Iglesia, que a los que no comulgan por Pascua, aunque se ausenten les descomulga sin citarles personalmente; y esto es ordinario en las censuras del derecho: porque en todas estas se da por monicion la misma noticia que se tiene de la obligacion en tal tiempo. El obligado personalmente *informa Cameræ* tiene entera noticia de su obligacion para tal tiempo, y que sino paga entonces le descomulgarán; luego puede ser descomulgado sin nueua citacion, y en ausencia.

Otro caso es quando el deudor, por cuidadosa diligencia, y preuencion, ó por engaño, ó violencia impide la citacion, y la haze muy dificultosa, como lo notò el mismo Suarez despues de las palabras referidas: *Addendum est, si sit sententia specialis contra certam personam, & ipsa per vim, aut fraudem impedit, ne sibi talis monitio fiat: tunc sufficere admonitionem in domo fieri, aut si domum, vel certum domicilium non habeat, in Ecclesia matrice, vel principali illius loci, quia tunc ipse est in causa, vt ei non possit admonitio fieri personaliter. Vis autem, & dolus non debent ei prodesse; & ideo ille iam merito contumax censetur, vt expresse habetur in cap. quoniam frequenter, §. i. de dolo, et contumacia.* Lo mismo siente Vancio *de nullitatibus, vbi sup. num. 87.*

Tercero caso en que no es necessaria la citacion personal (supuesta la noticia) es quando la parte renuncia a dicha citacion, como se haze en el contrato Cameral, y verdaderamente se puede hazer, *ex l. diem proferre 27. §. si quis litigorum 4. de receptis arbitris, Ibi: Nisi in compromissis hoc specialiter expressum sit, vt vel uno, vel utroque absente sententia promatur. Roman. conf. 142. nu. 2. Alex. 4. tom. conf. 131. Bart. in l. si quis reus de publicis iudic. Bald. in l. si aquam, in 10. q. cap. deseruit. et aqua. Clar. in praxi §. fin. q. 45. num. 15. Scaç. de iudic. cap. 88. num. 21. Galerat. de renunt. ren. 153. nu. 2.* En particular quando *respicit fauorem partis*, como prueua el mismo Galerat. *ex reg. si quis in conscribendo C. de pactis, et l. cum pater, §. libertis de legatis 2.*

En este punto, y resolucion siempre hemos de insistir en el principal fundamento que han repetido todos los autores citados. El qual consiste en que la citacion, y monicion puede ser necessaria de derecho natural, en quanto es menester noticia, y contumacia para incurrir la censura: pero caso que aya suficiente noticia de la obligacion de pagar en tal tiempo, y rebeldia en no querer pagar (lo qual sucede en los obligados personalmente *informa Cameræ*, como se hadicho) no puede ser contra el derecho natural la descomunion sin citacion, y monicion hecha al tiempo de pagar, y fulminar la censura; porque siempre se supone que aquella monicion que se dio al deudor quando se obligó,

*Secundò. Quādo es dificulta-  
tosa la cita-  
cion por in-  
dustria del  
deudor.*

*Tertio. Quādo la parte  
renuncia a la  
citaçō per-  
sonal.*

*Principal ra-  
zon. Que la  
noticia dela  
descomuniō  
es de ley na-  
tural: pero  
la citacion  
personal no  
lo es. Y  
el que se ob-  
ligó perso-  
nalmente siē-  
pre está con  
la noticia re-  
quisita.*

gò, de què le descomulgarian sino pagaua en tal tiempo, està moralmente presente, y auisa al deudor de su obligacion. No siendo pues de derecho natural esta monicio, y citacion q̄ es inmediata a la censura, serà cosa fundada por autoridad del Principe: assi como todas las acciones estàn introducidas por las leyes ciuiles, l. 2. §. Deinde, & §. Exadiis, ff. de origine iuris: y assi estan puestas en la mera, y absoluta potestad del Principe, l. vltim. C. si contrarius, vel vtil. publi. luego para negarlas, ò concederlas basta sola la voluntad del Principe con alguna clausula general que derogue lo contrario, como lo sienten los DD. in l. cum hæredes 23. in princ. ff. de adquirend. posses. Loter. de re benefic. lib. I. q. 40. nu. 224. Porque no pudiendo auer rastro de duda de la suprema potestad del Principe, ex Felin. in cap. quæ in Ecclesiarum num. 60. vers. Et requirentibus, de constitut. Alexand. conf. 92. n. 35. lib. 6. Antes bien neque liceat disputare de potestate Principis supremi, ex Gozadin. consil. 92. n. 17. Duen. reg. 43. fallent. 5. Beroy. consil. 367. n. 8. et consil. 93. n. 5. Y por consiguiente mucho menos de la cabeza de todos los Principes que es el Sumo Pontifice. Es cosa cierta que hemos de entender que pudo el Papa dar toda aquella autoridad al Auditor, de proceder sin citacion; y por consiguiente que el Auditor la tiene.

91  
D. Ioseph  
sabia que si  
no pagaua le  
descomulgaria  
n: hizo  
impossible  
la monicio:  
renuncio al  
derecho de  
la citació; y  
assi vale la  
descomunio  
sin ella.

En nuestro caso D. Ioseph se obligò en Roma: sabia que si no pagaua le descomulgarian: retirose para hacer muy dificultosa, y moralmente imposible la citacion: renuncio al derecho della. Luego en este caso no puede ser nula la censura por falta de citacion, y monicion. Porque assi como es licito denunciar por cedulones quando no se puede hacer notificacion personal, ni en publico concurso, como prouaremos §. 8. difficul. 4. ex Clement. causam in fine de elect. con Gutierrez, Barbosa, y Salgado, porque pertenece al derecho natural del acreedor, que pueda valerse de algun medio para cobrar, y entonces no ay otro pues les haze impossibles el deudor: assi serà valida la descomunion, hecha sin citacion, y monicion, quando la parte uno da lugar a ella, por que de otra manera no tendria el acreedor remedio alguno; y pues el deudor haze imposible la citacion voluntariamente, queda priuado del derecho della.

92  
Añadesse I.  
Este año  
1649. solo  
se publicó  
nueva denú  
ciació: y las  
moniciones  
antiguas o-  
bran en esta

Añadesse lo primero. Que se ha de considerar en nuestro caso lo que hemos aduertido muchas veces, principalmente nm. 49. que este año 1649. no se ha publicado nueva censura, sino la misma del año 1638. Entonces fue citado, y amonestado personalmente D. Ioseph Sanz, como lo afirman personas fidedignas. Luego la citacion, y monicion personal que se hizo a D. Ioseph antes de aquella denunciacion antigua, siempre dura, y haze su efecto moralmente en esta. Verdadera-

mente

mente para el modo de descomunion del Auditor, que supone entera noticia de que insta en tal tiempo la censura sino paga el deudor, parece que bastaria por citacion personal la notificacion de la descomunion antigua; porque que mayor monicion que verse descomulgar, si la monicion solo se haze para dar noticia al reo de la pena que le amenaça. En particular siendo condicional la absolucion que a D. Ioseph se le dio, ex Suarez disp. 3. de censuris sect. II. nu. 22. donde dice : *Cum absolutionis conditionalis sit formaliter, vel virtute ipsammet equivalere admonitioni de actu futuro prestante sub pena similis censuræ.* Luego para esta denunciaciion deste año, bastaria auer precedido la descomunion antigua, para que no sea necessaria otra nueua citacion.

Añadese lo segundo. Que considerada la censura segun la razõ comun de todas las leyes Eclesiasticas, no ha menester citacion, monicion, y promulgacion hecha a la persona immediatamente, ó con solemnidad en el lugar del descomulgado: sino que basta la promulgacion, y publicacion hecha en Roma con solemnidad, y que al reo le conste della con noticia particular. *Syluester verb. lex 6. Panormitanus in cap. Nouerit de sentent. excommunicat. Summa Rosella verb. lex, Ludovicus Gomez in proemio regularum Cancell. q. 2. §. Quarto post ista, Dominicus Soto lib. 1. de iustitia, & iure q. 1. art. 4. concl. 2. & 3. Ni se opone §. At vero, porque solo dice : Crediderim tamen, nisi Papa aliter sua lege expresserit, nunquam intendere obligare, nisi à tempore promulgationis in Provincia. Pero hablando de la naturaleza de la ley, claramente siente que obliga promulgada en sola la Curia. Caietano I. 2. q. 90. art. 4. Suarez de legib. cap. 15. nu. 3. citans Nauarrum, Palacios, Bart. & Bald. Vasquez I. 2. disp. 156. c. 2. Gregor. de Valencia disp. 7. q. 5. punct. 5. quæstiun. I. & 2. Azor tom. I. lib. 5. cap. 3. q. 3. Molina tom. 2. de iustitia disp. 395. Salas q. 96. disp. 12. nu. II. Montesinos disp. 20. diffic. 3. q. 4. Lor. ca disp. 18. Araujo I. 2. q. 90. disp. I. sect. 5. nu. 36. el qual auia dicho nu. 33. s. hæc : Hanc sententiam esse communiter receptam his temporibus, tam à Theologis, quam à Iuristis, & refert Henricum, Castrum, Tabiennam, Armillam, Rodriguez, & plures alios, Meratius de legibus disp. 12. n. 5. Y el fundamento es : que la ley obliga luego que tiene propia razon de imperio, y mandamiento del Principe. En estando promulgada en la Curia es propiamente precepto del Principe : luego obliga desde entonces. Y si bien el auer de venir a noticia de cada subdito para que le obligue *in actu secundo*, es menester para que sea culpable la transgression ; pero para esto basta cualquier noticia particular de la promulgacion en la Curia.*

Aunque en lo dicho no conuengan tanto todos los Dotores : pero

L

ningu-

Añadese 2. La ley obliga con sola promulgacion hecha en la Curia, principie la Eclesiastica ; porq ya entonces es verdadero precepto.

cierto quando el Principe expressamente quiere que la ley obligue a todos *statim post promulgationē in Curia*, como lo dice Azor citado : *Conuenit inter cīnes, quotiescumque lex suprāemi Principis certum tempus constituit, à quo incipiat ciues adstringere, statim ab eo tempore, & non ante, ciues ea lege obligari.*

95 Todo esto milita á fortiori en la descomunion ; en la qual no solo procede todo lo que se dice de la ley en comun, como notan todos los Doctores: sino con mas rigor, porque la descomunion trahit secum executionem , cap. *Pastoralis*, S. *Verum de appellat.* y en ella quando es contra alguna persona particular no corre el inconveniente que algunos proponen contra la promulgacion *in sola Curia*, pues no lo es, que vna persona sea cuitanda por su culpa, aunque lo fuese, que vna Prouincia esté obligada a la ley con solas noticias particulares della.

96 En nuestro caso la censura se publicó en Roma : el Pontifice quiere que obligue, *etiam sine citatione*, y es solamente contra vna persona particular ; luego no ay duda que tendría toda su fuerça , aunque no huiiera precedido citacion, ni monicion : y esto mismo es lo que dezian Nauarro, y Couarrujas arriba citados, que puede la descomunion ser valida antes que las letras, y Breue se notifiquen al descomulgado: A lo qual añade Vasquez I. 2. *disp. 146. cap. 2. num. 8: Manifestē decipi eos, qui putant, eum qui dubitat an lex aliqua lata fuerit, & promulgata in Curia, ea lege non teneri : eo quod ipsi non satis promulgata censeatur. Falluntur igitur primum in doctrina ipsa, si quidem in dubijs tutior est pars eligenda. Et hæc regula in hoc casu vim habet.* Y si en caso de duda de auerse promulgado la censura en Roma, es obligatoria : que sera quando consta de la publicacion por tantas partes ? Pudierase aqui ponderar que Roma es patria comun, y publicarse la censura en Roma, es promulgarse en todas las partes : pero lo dicho basta.

97 El segundo fundamento principal con que se prueua el poder del Auditor de la Camara consta de las mismas letras originales que despacha dicho Auditor ; las quales dizen assi : *Prosper Caffarellus Protonotarius Apostolicus utriusque signaturæ Sanctissimi Domini Nostri Papæ Referendarius, ac Curiæ causarum Cameræ Apostolicæ Generalis Auditor, Romanæque Curiæ iudex ord. sententiarum quoque, & censurarum, tam in eadem Romana Curia, quam extra eam latarum, & litterarum Apostolicarū quarumcumq; vniuersalis, ac merus executor ab eodē Sanctissimo specialiter deputatus. Vniuersis, & singulis RR. DD. &c. Curatis, vel non Curatis, cæterisque Presbyteris, & Clericis, Notariis, & Tabellionibus publicis quibuscumque, illique, vel illis, cui, vel quibus præsentes peruerenterint, &c.* En las quales palabras expressamente dice que tiene poder

poder para descomulgar a todos dentro y fuera de Roma; para ejecutar dichas causas dentro de Roma, y fuera della, por medio de qualquier persona constituida en dignidad; ó por medio de qualquier Notario, ó qualquiera persona particular. Prosigue assi : *Noueritis quod alias ex tribunali nostro pro parte, & ad instantiam Illustris D. Doctoris Petri Ioannis Atxer principalis fuerunt relaxata tria mandata executiva, contra, & aduersus Illustrem, & A. R. D. Iosephum Sanz, &c.* En las cuales palabras haze fe de las tres moniciones que precedieró. Luego añade : *Quoniam verò ex fide executoris cui dicta mandata hic in Curia, ubi solutio destinata existit, exequendum commisseramus, nullam realem, vel personalem executionem fieri potuisse, neque posse, clare constitit, & constat.* Tambien tenemos aqui hechas las diligencias de buscar al deudor en Roma para executarle a el, ó a sus bienes, por estar obligado a ir a pagar a Roma. *Ideo Nos (añade) diebus infrascriptis ad ultimum dicti domini Petri Ioannis requisitionem procedentes, eundem D. Iosephum ob non solutionem, &c. pro quibus informa Cameræ Apostolicæ obligatus existit, in iuris subsidium excommunicamus, & declaramus per presentes, &c.* Este mismo tenor de letras despacha continuamente el Auditor despues del Concilio Trident. como es notorio, y son segun el estilo de la Curia Romana.

Esta possession tan antigua, y continua del Auditor fundada en los Breves Apostolicos antes, y despues del Concil. de Trento, ejecutada con expressa noticia de su Santidad en todas las partes del mundo, y en particular en este Reyno, es euidente señal que el Sumo Pontifice entiende que dicha autoridad del Auditor no fue derrogada en esta parte por el Concilio de Trento. Porque ningun entendimiento prudente creerà, que el Papa no solo permíta, y tolere, sino que expresamente mande en su Bula, y motu proprio que el Auditor vse desta autoridad, de la qual està priuado por el Concil. Trid. Ni que entendiendo que este poder fue reuocado por el Concilio, no haga mencion del, reuocandole quanto a esto, quando quiere, y haze que vse de dicho poder. Puede el Papa reuocar la clausula del Concilio; y deuiera hazerlo para dar autoridad al Auditor, si entendiera que el Concilio la auia reuocado. Luego no hazer mención de aquella clausula, y querer que exerça el poder, es dar por assentado que el Concilio no quitó la autoridad al Auditor.

Confirmase lo dicho con lo que añade Paulo V. en dicho Breue, §. 38 : *Per presentes autem non intendimus reformationibus de Auditoria-  
tus huiusmodi, & alijs dictæ Curiæ officijs per Pium IV. & Pium V. præ-  
decessores præfatos factis, nec non Concil. Trident. decretis in aliquo dero-  
gare,*

98

La possessió  
del Auditor  
siendo a vis-  
ta del Papa  
es señal que  
su autoridad  
no fue derro-  
gada por el  
Concilio.

99

Cōfirmació  
El Papa da  
poder al Au-  
ditor: ydize  
que no reuo-  
ca al Conci-

lio : luego  
piensa que el  
poder que le  
dà no es cō-  
tra el Con-  
cilio.

gare, vel alias præiudicare ; sed illas, & illas alia esse, & in suo robore per-  
manere, ea que omnia, ac etiam alias quas hodie per alias litteras nostras  
statuimus, & ordinamus reformationes, per te, & successores tuos  
prædictos, atque alios ad quos id spectat, seu in futurum quomodo libet spe-  
ctabit omnino, & in uolabiliter seruari volumus, & mandamus. En las  
quales palabras mas euidentemente se entiende, que pues el Papa dá-  
dola dicha autoridad al Auditor, y mandandole que vse della, no  
pretende reuocar algo del Concilio de Trento, antes manda que se  
guarde todo ; claro està que siente, y juzga que la autoridad que dà al  
Auditor no fue prohibida por el Concilio, ni comprehendida en sus  
decretos.

<sup>100</sup>  
Sola la pos-  
session del  
Auditor ba-  
staua para  
quitar to-  
das las du-  
das.

Sola la possession que tuuo el Auditor fundada en tan expressos  
motupropios, y en tantos siglos de actos positivos, y declarada por  
tantas decisiones de Rota, bastaria para detenernos, y que nadie se  
atreuiesse a dudar de la autoridad del Auditor. Porque como dicen  
muchos autores citados, y seguidos por Barboſa *in praxi q.6.num.49.*  
*vna possession tan antigua, y continua quita todas las dudas.* Y mas en  
particular hablando de la costumbre de la Curia Romana, que *facit*  
*ius cap. ex litteris de constitut.* y lo admite Pereira autor contrario en  
estas materias *quæst. foren.lib.2.q.38.nu.2. Nicol. Garc. de benefic. p.I.*  
*cap.5.num.23. y 87.*

<sup>101</sup>  
Para dudar  
desta posse-  
sion, fueran  
menester fu-  
damētos e-  
videntes : y  
luego que se  
promulgó el  
Concilio ce-  
fara la exe-  
cuciō *in for-*  
*ma Cameræ,*  
en primera  
instancia.

Verdaderamente, no solo para negar de hecho, sino para dudar  
de vn poder tan assistido de graues fundamentos, y possession tan an-  
tigua, y continua : eran menester tales euidencias, que no dexaran  
algun escrupulo. En el presente caso no ay alguna euidencia contra la  
autoridad del Auditor, porque si tan euidente fuera el texto del Con-  
cilio Trident. al punto que se publicò el Concil. se entendiera, que esta  
autoridad del Auditor estaua reuocada, y nunca procediera en las pri-  
meras instancias: luego auer continuado siempre en este modo de exe-  
cucion en primera instancia, es señal, que fue comun sentir que el Con-  
cilio no auia reuocado esta autoridad del Auditor ; y assi esta obser-  
uancia subseiguiente, y estilo continuado despues del Concilio es impli-  
cita declaracion de no auer sido comprehendida en el Concil. la auto-  
ridad del Auditor ; porque generalmente *quælibet dispositio declaratur*  
*per subsequentem obseruantiam*, como es comun sentir de los Dotores,  
*ex cap. cum venissent, ubi Imol. nu.19.de constit. Crauet. consil. 294. sub*  
*num.8. & consil. 459.nu.21. Natt. conf. 498.num. 28.* Y porque *optima*  
*est legum interpres consuetudo l. si de interpretatione 37. de legibus.* Y fi-  
nalmente D. Mario Cutelli *decis. 20.nu. 80. & in patrocinio pro regia*  
*iurisdictione Inquisitoribus siculis concessa controuers. I. num.45.* Y otros  
dicez

23

diez grauissimos autores que sigue , y cita Agustín Barbosa quest.  
6. in praxi num. 50.

## §. VI.

Declarase la autoridad del Concilio de Trento sess. 24. cap. 20. en que se funda la sentencia contraria.

**L**A S palabras del Concilio son : *Causæ omnes ad forum Ecclesiasticum quomodolibet pertinentes, etiam si beneficiales sint, in prima instantia coram Ordinarijs locorum dumtaxat cognoscantur, atque omnino saltim infra biennium à die motæ litis, terminentur, alioquin post id spatiū liberum sit partibus, vel alteri illorum iudices superiores, alias tamen competentes, adire: qui causam in eo statu, quo fuerit assumant, & quam primum terminari current, nec antea illis committantur, nec auocentur, nec appellations ab eisdem interpositæ per superiores quoscumque recipiantur, eorumve commissio, aut inhibitio fiat, nisi à diffinitiuæ, vel à diffinitiuæ vim habente, & cuius grauamen per appellationem à diffinitiuæ reparari nequeat. Ab his excipiuntur causæ quæ iuxta Canonicas sanctiones apud Sedem Apostolicam sunt tractandæ, vel quas ex urgenti, rationabilique causa iudicauerit Summus Romanus Pontifex per speciale rescriptum signaturæ Sanctitatis suæ manu proprias subscriptendum, committere, aut auocare, &c.* Y mas abaxo : *Alias eorum processus, ordinationes ve nullius momenti sint, &c.* Finalmente: *Non obstantibus quo ad omnia sua prescripta, priuilegiis, indultis, concordijs quæ suos tantum teneant auctores, & alijs quibuscumque consuetudinibus.* Luego por lo menos hablando de las primeras instancias, y desta descomunion en su primer passo, no puede el Auditor proceder en ella, sino que ha de comenzar esta causa por el Ordinario de Valencia, y su ejecucion se ha de encaminar por el tribunal del Ordinario: y assi todo lo que se ha hecho en contrario es nulo.

Primera explicacion, y respuesta. Que esta autoridad no puede tener fuerça en nuestro caso ; porque quanto a la descomunion del año 1638. deuia mirar D. Ioseph como se sujetò al Auditor en primera instancia : que pues se dio por descomulgado, no pensò que el Concil. quitò la primera instancia al Auditor : y no es mucho que lo pensasse, pues siempre ha sido este el comun sentir, y la platica ordinaria en esta materia. Pero si hablamos de la vltima denunciaciion deste año 1649. no es nucua descomunion, sino la mesma publicada de nuevo, como se

102  
Objencion.  
El Concilio  
de Trento  
revoca el po  
der del Au  
ditor de pro  
ceder en la  
primera in  
stancia.

103  
Solucion 1.  
En la prime  
ra instancia  
reconociò  
D. Ioseph  
al Auditor:  
y assi no le  
vale el Con  
cilio.

dixò num. 49. Y assi en esta no ay que hablar de la primera instancia, pues siempre se ha de mirar a lo que passò en la denunciaciòn primera del año 1638.

<sup>103</sup>  
Solucion 2.  
El Trident.  
habla de las  
causas fore-  
ses ordina-  
rias : no de  
las del Au-  
ditor, q son  
puramente  
executivas,  
y extrajudi-  
ciales.

Segunda respuesta. Esta autoridad del sagrado Concilio, que magnifica D. Francisco Salgado, y cita por su inteligencia muchos autores, no tiene alguna dificultad, ni los autores que cita D. Francisco hablan a su propósito. La razon es clara, porque el sagrado Concil. expressamente habla de todas las causas que pertenecen *ad forum Ecclesiasticum*; esto es, de las ordinarias que son forenses, y contenciosas, y que son causas de pleito, y constan de instancias, requieren sentencias, y admiten apelaciones, ibi: *Infra biennium à die motæ litis.* Et ibi: *Nec appellations ab eisdem interpositæ.* Et ibi: *Nisi à diffinitiua.* Y nadie duda que las causas que pertenecen a la ejecucion Cameral, no son causas forenses, ni de pleito, ni piden instancias, ni requieren sentencias, ni admiten apelaciones; porque segun consta de la forma del contrato, solamente proceden por via de mera ejecucion, sin admitir pleito alguno. Antes bien D. Francisco Salgado 2. p. cap. 10. num. 49. concede que los Breves Camerales proceden *extra judicialiter*: luego sin ningú fundamento en el Concilio se pretende introducir nouedad contra los Breves Apostolicos, y uso de la Romana Curia.

<sup>105</sup>  
Esta autori-  
dad auia de  
ser evidente  
para quitar  
la possessio-  
n al Auditor.

Y si para quitarle la possession al Auditor son menester fundamentos euidentes: quan insuficiente serà este que parece que no tiene prouabilidad en el texto. Quisieramos que los autores que cita D. Francisco en confirmacion deste texto hablaran en terminos de las causas precisamente executivas del Auditor: pero expressamente sienten lo contrario, como vimos arriba à num. 71; y assi parece quedar solo D. Francisco en su parecer. Ni puede enflaquecer esta inteligencia lo que esfuerça p. 2. cap. 10. à n. 17. diciendo, que la palabra *instantia* no se toma en el Concilio en su rigurosa significacion, fundado en que la intenció del Concilio es euitar gastos, y en la amplitud de la palabra *omnes*, y *quomodolibet*; como si estas no se limitaran *ex adiunctis*, como se ha dicho: y sea licito a este autor tomar vnas palabras con tanta amplitud, porque le importa; y sola la palabra *prima instantia* haya de tener significacion menos rigurosa, y propia, porque assi lo quiere?

<sup>106</sup>  
Autores q  
confirmá la  
2. solucion.  
Belarmino,  
y Barbosa.

Verdaderamente la solucion dada, y clara inteligencia del Concil. no ha menester mas autores que el mismo texto. Pero a demas de algunos Abogados que cita por ella *suppresso nomine* D. Franc. 2. p. cap. 10. nu. 12. la ilustran palabra por palabra el autor de las declaraciones del Concil. que se sacaron de la libreria del Cardenal Belarmino, y parecen ser del mismo Cardenal, döde expressamente dice, que en dichas palabras

palabras del Concil. no se comprehende el Auditor de la Camara; y da la razon: *Quia Concilium intellectum tantum de causis ordinarijs habentibus instantias, & requirentibus sententias, & admittentibus appellaciones: quæ cum non conueniant causis executiuis, ut sunt executiones obligationum Cameralium, &c.* Cita à Bartol. Ioann. de Plat. Bald. La misma explicacion da Agustin Barboña *in Pastorali alleg. 81. nro. 17.* donde dice, que el Concilio non intelligitur in executionibus, sed solum in litibus, & causis ordinarijs, & requirentibus altiorem indaginem, quia in his datur instantia; in executione verò non datur.

Lo mismo resuelve doctamète el Licenciado Flores Diez de Mena *præticarum qq. lib. I. q. 12.* que est de iurisdictione Auditoris Cameræ post Concil. Trident. en donde num. 8. concede que dicho decreto del Concil. moderò la autoridad del Auditor, quanto a las causas ordinarias, y litigiosas: pero num. 13. añade, que *textus ille non intelligitur in executionibus, sed solum in litibus, & causis ordinarijs, & requirentibus altiorem indaginem: in alijs autem cum procedatur de facto sumariè, simpliciter, & de plano absque strepitu, & figura iudicij, non datur propriè instantia, nec lis, nec iudicium, sed mera executio, ut tenuit Bart. in l. litibus C. de agricol. & censitis lib. II. cuius opinio communis est.* Y nu. 48. aplica esto mismo a las causas de la ejecucion *informa Cameræ:* *Quippe quia in his causis semper executiue procedatur, nec viæ ordinariæ sit locus, & dictus Auditor, iudex proprius, & legitimus sit harum causarum, & non erit iustum quod tam propria iurisdicçio sibi auferatur, nec aliter intelligere, & practicare possumus.* La misma explicacion da al Concil. Juan Aloysio Riccio *in praxi aurea resol. 339. y 342.* casi con las mismas palabras, y los dos citan por su misma sentencia a Galesio. Conviene en lo mismo Juan Francisco Leon *in thesauro fori Ecclesiastici p. 2. num. 74.* diciendo que se exceptan las causas de ejecucion. Y Narbona *in 3. p. nonæ lib. 2. tit. 4. lege 59. gloss. I. nro. 239.*

Confirmase esta solucion à paritate con el grauissimo texto del motu proprio de Gregorio XIII. en declaracion deste lugar del Concilio, que comienza: *Ad Romani Pontificis. die 10. Julij 1574.* dôde dice: *Verum cum decretum huiusmodi Concilij circa concessionem prædictarum litterarum in forma Brevis, & illarum executionem nihil efficiat, neque per illos causa, seu instantia introducatur, sed mera executiue procedi mandetur.* Y despues, quæ mandata executiua sunt, & summariam dumtaxat causarum propter quas illæ emanarunt, cognitionem requirunt, *decretis Concil. huiusmodi non contraueniri.* Habla de la ejecucion de los Breves Apostolicos que haze el Auditor de la Camara sin acudir al Ordinario, y diciendo que no es esta ejecucion contra el Concil. da por razó,

<sup>107</sup>  
Son del mismo parecer Mena, Riccio, Galesio, Leon, y Narbona.

<sup>108</sup>  
Confirmació  
à paritate ex  
bulla Grego-  
rij XIII.

que es causa puramente executiva, y solo procede en el conocimiento de las causas sumariamente, y no por via ordinaria. Luego como en nuestro caso se proceda en la misma forma, tampoco no serà contra el Concil. Antes bien quieren Flores de Mena *variarum lib. I. q. 12. n. 48.* y Aloysio Riccio *in praxi resol. 342.* que en esta Bula de Greg. XIII. se le ha conservado el poder al Auditor para proceder contra los obligados *informa Cameræ* en primera instancia, por quanto procede merelymente *executimè*, y solo haze informacion sumaria.

<sup>109</sup>  
Solucion 3.  
Que expres-  
samente ex-  
cepta el Cò  
cilios las cau-  
fas de la o-  
bligació Ca-  
meral.

Tercera respuesta. Que dado caso, y no concedido que el Concil. en las primeras palabras huiesse comprendido todas las causas, etiā *pure executivas*: con todo excepta la presente causa de las ejecuciones Camerales cō aquellas palabras: *ab his excipiuntur cause quæ iuxta Canonicas sanctiones apud Sedem Apostolicam sunt tractandæ*. Porque estas causas de ejecucion Cameral son de aquellas *quæ tractandæ sunt apud Sedem Apostolicam*; por tener la Sede Apostolica particular tribunal para ellas, y auer diipuesto que en ningun otro tribunal se trate de ellas, antes el tribunal del Auditor pueda auocarlas todas a si. Y estas *Canonicas sanctiones* de tratar estas causas *apud Sedem Apostolicā*, constan de los motupropios Pontificios anteriores, y posteriores del Concil. que se han referido en el §. precedente. Y assi Paulo V. concediendo toda la dicha autoridad al Auditor de tratar estas causas en su tribunal, como se auia siempre acostumbrado; no tuuo para que reuocar al Concil. de Trento, sino mandar que se guardasse: porque aquella concession era confirmació del Conc. *Fauet Narbon. in 3. p. nonæ lib. 2. tit. 4. lege 59. glos. I. n. 191. ibi: Generaliter dicendum est, quod omnes cau- sæ quæ à principio ex dispositione sacrorum Canonum ante dictum cap. 20. Concilij poterant apud Sedem Apostolicam cognosci, possunt & hodie, de- creto ipso non obstante.*

Solucion 4.  
No quita el  
Concilio el  
modo *sortie*  
*di forum ra-*  
*tione contra-*  
*titus*, segun  
Leon, Bar-  
bosa, Gra-  
ciano, Nar-  
bona, y la  
Congrega-  
cion del Cé-  
cilio.

Quarta respuesta. Que el Concilio en aquella clausula general no pretendio quitar los modos legitimos con que podian todos, segun las disposiciones del derecho comun, pertenecer a la jurisdicion de qualquier tribunal, por razon de algun contrato hecho en el, ó por causa de algun delito cometido alli, *etiam in prima instantia*. Esta explicacion dan Iuan Francisco Leon *in thes. fori Ecclesiastici num. 75.* y refiere a Galesio *in tract. ad formam obligationis Cameralis ad 3. p. oblig. q. 2. nu. 2.* & 3. Agustin Barbosa *in Pastorali allegat. 81. num. 14.* y los dos hazen fe de vna Congregacion del sagrado Concil. que siente lo mismo. Iuá Maria Nouario en la platica del nuevo derecho Pontificio, *C. de causis secundæ instantiæ, concl. I. quæ alias est 54. n. 11.* Ayuda a esto mesmo lo que enseña Graciano *tom. 5. discept. foren. cap. 837. à nu. 15.* Narbona in

3. p. non& lib. 2. tit. 4. in lege 59. glos. I. n. 238. en donde trae vna declaracion de la Congregacion del sagrado Concilio de Trento, que dice assi: *An decretum cap. 20. sess. 24. substulerit modos legitimos, quibus aliquis ex iuris communis dispositione, praesertim celebrati contractus forum sortitur? Congregatio censuit non substulisse.* En estas materias es de grauissima autoridad la Congregacion del sagrado Concilio, como confiesa muchas veces D. Francisco Salgado, en particular en el cap. 2. de la 2. p. diciendo, que tiene fuerça de declaracion definitua, y decisiua, y fuerça de ley, no menos que si fuera resolucion del mismo Pontifice, y por esso la Rota recibe con veneracion dichas declaraciones. Y aunque D. Francisco repugna a esta explicacion particular del Concilio, en quanto habla del contrato *informa Cameræ*; pero confiesa 2. p. cap. 14. nu. 17. que es cosa cierta en derecho que este lugar del Concilio no quitò los casos legitimos, *quibus quis ex iuris communis dispositione licet potest ab Ordinario in prima instantia discedere.* Y pues el confiesa que esto comun es cierto; y la sagrada Congregacion lo aplica a los contratos: y hemos visto las particulares disposiciones de los Pontifices que aprueuan este modo *sortiendi forum ratione contractus informa Cameræ*; con la immemorable, y continuada costumbre, y estilo de lo mismo: siguele que esto no fue comprehendido en dicho decreto del Concil. Veale el §. siguiente.

Respuesta quinta, particular en nuestro caso, que juntamente da la razon de todas las demas interpretaciones, en quanto pertenecen a el. Dezmimos pues, que el Concilio no comprehende aquellas causas en que el Ordinario no puede ser Iuez. En nuestro caso D. Joseph Sanz era Ordinario, y parte, quando se auia de instar la ejecucion delante el Ordinario. Luego por entonces no podia ser Iuez dicho Ordinario. Y assi no podia pertenecerle la primera instancia. Y aunque no sera buena consequencia: que si el Ordinario de Valencia no puede ser juez, lo ha de ser el Auditor: porque podria ser vn tercero. Pero infieresse desto por lo menos, que el Concilio ya admite excepciones en orden a la primera instancia del Ordinario. Y entonces tiene primer lugar el Auditor por todas las razones sobredichas, y en particular por la possession de juzgar en esta primera instancia, aunque no la tuuiera en otros casos. Que el Ordinario no pueda ser juez en causa propia consta de lo vniuersal, que *nemo in causa propria potest esse index ex l. 1. C. ne quis in sua causa*, como no puede ser superior a si mismo, ni puede vno ser superior, è inferior *respectu eiusdem*, lo qual admite Salgado 2. p. cap. 5. §. I. n. 13. y mas hablando del Ordinario en causa propria, y personal, como es la presente, y que no pertenece a su dignidad.

N

Que

Solucion 5.  
El Conc. no  
toca en las  
causas en q  
el Ordina-  
rio no pue-  
de ser Iuez,  
como lo es  
la presente.

Que el Concilio no comprehenda las causas en que el Ordinario no puede ser juez, se prueua lo primero, en muchos casos en los cuales (a no poder mas) admite Salgado, que no pertenece la primera instancia al Ordinario; y en todos es la causa, q no puede ser juez. El primero le trata 2. p. cap. 5. §. 1. y es, en caso de recusacion, porque entonces el Ordinario no puede juzgar en la primera instancia: y cemienza a prouarlo nu. 2. ex *textu in cap. 2. requiris 41. in fin. de appellat.* Ibi: *Quod si coram ipsis causa suspicionis fuerit probata, causæ cognitioni supersedere tenebitur recusatus: ipsa namque ratio dictat, quod suspecti, & inimici, iudices esse non debent.* Y assi en tal caso no tiene lugar el Tridentino, como siéten *Marchesano*, *Narbona*, *Piase*, *Graciano*, *Seraphino*, y ay algunas declaraciones del sagrado Concilio. El segundo caso, que se reduce a este, le trata Salgado en el mismo cap. §. 2. y es quando *ab aliquibus grauaminibus* hechos extrajudicialmente se apela alguno del Ordinario: entonces la primera instancia juridica pertenece a otro. El tercero caso procede en todos los juicios mixtos, y derechos connexos que pertenecen a vna misma causa, y ay competencia entre diferentes personas, de las cuales vna es seglar, otra Eclesiastica. o son diferentes personas Eclesiasticas sujetas a diferentes Ordinarios; entonces, porque en vna misma causa no se den differentes, ó cōtrarias sentencias, se ha de tratar delante vn solo juez, segun la comun sentencia que latamente prueuan *Deciano*, *Farm. Natta*, *Surd. Neuifan. Gratian. Mieres, Castell. Mastrill. Bobadilla*, y *Gutierrez*, que cita, y sigue Salgado 2. p. cap. 14. n. 2. Y assi no puede conocer dellas en primera instancia el Ordinario, sino algun superior a todos, como prueua Salgado num. 14. La razon porque el Concil. no comprehende estos casos en su decreto es porque en ellos no puede ser juez el Ordinario. Luego como en nuestro caso no pudiesse el Ordinario ser juez, ninguna razon ay para pensar que pertenesse la primera instancia al Ordinario, y fuesse comprendido por el Concil. Finalmente en otro caso de que trata Salgado 2. p. cap. II. no pertenece la primera instancia al Ordinario, *etiam iuxta Concilium*, y es quando las causas pendan delante los conseruadores de los exéptos, como lo siente *Alderete, Riccio, Barbosa*, y otros, y la sagrada Congregacion del Concilio. Y da la razon Salgado n. 91. que tienen jurisdicion ordinaria, lo qual se conoce en que tienen la jurisdicion pe petua, *vt patet nu. 43.* En nuestro caso el Auditor tiene jurisdicion ordinaria, como lo dizien los sagrados Pontifices. Luego no fue comprendido en el decreto del Concil. Y si en todos estos casos, y otros muchos (que hasta diez pondera Narbona citado) halla Don Francisco Salgado facil explicacion a aquellas palabras *omnes*, y *quodolibet*

*modolibet* del sagrado Concil. no obstante que son generales, para exceptar dichos casos: no ay para que negarnos licencia para hacer lo mismo en el nuestro, con muchos mayores fundamentos. Con lo qual se responde a lo que dice 2. p. cap. 10 n. 29 & seqq.

Sexta explicacion. Que el Concil. no quitò las causas que por costumbre immemorial solian tratarie delante otros juezes, y no delante los Ordinarios. Ita Alfonso Narbon in 3 p. nonæ, lib. 2. tit. 4. lege 59. glos. 1. n. 240. Ibi: *Decimo declaratur, nisi consuetudine quæ hominum memoria superet inductum sit, ut coram alijs, quam locoru ordinarijs causæ omnes ad forum Ecclesiasticum pertinentes tractentur: nam licet dict. cap. 20. Concilijs substulerit quascumque consuetudines contrarias. Ibi: Et alijs quibuscumque consuetudinibus. Non tamen consuetudo immemorialis sublata est, ut censuit Sac. Congreg. Cardinalium.* Cita tambien a Marcilla, Nicolas Garcia, Geron. Gonzalez, y Juan Narbona. La possession del Auditor es immemorial. Luego no fue derogada por el Conc. Finalmente Augustin Barbosa in collectanea Bullarij, verb. Aud. Cameræ refiere vna decision de la sagrada Congregacion Episcop. & Regul. in Pistorien. 18. Aprilis 1595: *Auditor Cameræ potest in partibus citare in prima instantia, non obstante decreto Concilij sess. 24. cap. 20.*

## §. VII.

*Los Clerigos pueden pertenecer a la jurisdicion del Auditor, por razon del contrato, y obligacion Cameral, aunque habiten fuera de Roma, y no aya precedido licencia de los Obispos.*

**E**sta es la segûda parte de lo q̄ pertenece a la autoridad del Auditor, en orden a los obligados *informa Cameræ*. Porque siendo Clerigos se duda si pueden sin licencia de su Ordinario prorrogar jurisdicion, y pertenecer a la del Auditor por razon del contrato, y obligacion Cameral. ¶ Supongo que solo hablamos deste punto, prescindiendo ya de la autoridad del Trid. porque feria repetir lo dicho: pues ya hemos visto que la parte contraria confiesa que el Cõcilio no quitò los modos legítimos *fortiendiforum alienum* permitidos de derecho comun. Verdad es, que por la connexion de la doctrina, y porque se pretende por la parte contraria que el Clerigo pertenece en todas sus primeras instâncias a los Ordinarios (como todos los demás en causas Eclesiasticas) tambien tocaremos algo deste punto.

112  
Solucion 6.  
No habla el  
Conc. de las  
costumbres  
immemoriales,  
como es  
la de Audi-  
tor.

113  
Conclusion:  
La autori-  
dad del Au-  
ditor por  
parte de los  
que pueden  
sugerirse a  
su jurisdicció  
se entiende  
hastalos Cle-  
rigos, aunq  
la prorogue  
sin licencia  
de sus Obis-  
pos.

Primera

Fundamēto  
1. El Papa  
dize : Que  
pertenece a  
la jurisdicō  
del Auditor  
todos los o-  
bligados *in*  
*forma Cameræ*  
por razō  
del contra-  
cto.

Primera prueua. El Papa Inocencio VIII. en el Breue alegado num. 63. confirmado por Paulo V. despues del Concil. de Trento, dize assi, hablando con el Auditor §. 7: *Et prædictos, & alios etiam extra Romanam Curiam degentes, tuæ tamen iurisdictioni ratione salarij in Romana Curia per quoscumque debiti, vel expensarum mutui, vel contractus in eâdem Curia initi, aut alias quoismodo submissas, & submittendas universitates, Collegia, & personas cuiuscumque gradus, etiam Pontificalis præminentiae.* Supone el Pontifice lo que es notorio segun el derecho, que si bien el Clerigo no puede prorrogar jurisdicion, ò sugetarse a otra que a la de su Ordinario sin licencia suya, como es comun de los DD. *ex text. in cap. significasti de foro competenti.* Ibi: *Clerici in iudicem non suum (nisi forte sit persona Ecclesiastica, & Episcopi Diœcesani voluntas accedat) consentire non possunt.* Pero por auer hecho contrato, y auerse obligado delante otro juez, ya pertenece a la jurisdicion de aquell en quanto a lo que toca a dicho contrato, y obligacion. ¶ Dos cosas toca el Pontifice en dichas palabras que comunmente se distinguen en este punto. Una es, que por razon del contrato *sortitur quis forum alieni iudicis.* Otra, si es menester para esto que el contrayente *inueniatur in loco contractus*, tanto que si està fuera, *iam non sortiatur illud alienum forū.*

Todos los  
DD. admis-  
ten q el Cie-  
rigo puede  
prorrogar  
fueroratione  
*contractus ab  
solutè.*

Quanto a lo primero, claramente dize el Pontifice que por razon del contrato *in forma Cameræ* estan sugetos los contrayentes a la jurisdicion del Auditor, y en esto no hallamos oy dissension entre los Doctores, porque prescindiendo si es requisito que el obligado esté, ò no *in loco contractus*, todos admiten que el Clerigo puede prorrogar fueror ratione *contractus*. Veanse Augustin Barbosa *in praxi exigendi pen- siones* q. 3. y D. Francisco Salgado 2. p. cap. 27. à nu. 6. ad 14. que refiere al Especulador, Alexand. Abad, Ripa, Anania, Castro, Baldo, Jacobino, Decio, Ferret. Maranta, Socino, Felino, Scaccia, Marta, Graffis, Nauarro, Cepola, Francisco Cerola, Pedro Barbosa, D. Mario Cutelli, Carluual, y otros que no citamos por abreuiar. Y lo prueuan *ex tex. in cap. I. cum sequentib. 9. q. 2.*

La razó es:  
que hazer  
côtratos es  
de derecho  
natural; y  
hecho el cô  
trato, es de  
decho la pro  
rogacion.

La razon desta comun resolucion es que el Clerigo que haze contrato no proroga la jurisdicion expressa, è immediatamente, si solo *indirectè, & mediatè*, en quanto precisamente quiere hazer contrato; pero la disposicion del derecho que cae sobre dicho contrato es la q proroga el fuero, disponiendo, que el que hiziere contrato delante algun Juez, esté sugeto a su jurisdicion. Y assi supuesto que al Clerigo le fuese prohibido todo genero de prorrogacion de fuero, no solo de la que es expressa, y directamente querida, sino de la que se sigue por razon del contrato; fuera necesario, que al Clerigo le fueran prohibidos to-

dos los contratos, en los quales puede recaer alguna disposicion del derecho que prorogue jurisdiccion. Pero esto es de grande inconveniente: porque como hacer qualquiera manera de contrato es de derecho natural, y de las gentes: quedaria muy limitada la libertad del Clerigo en cosa tan graue. Y por esto no parece auerse limitado esta libertad en el *cap. significasti*. La razon es: porque para prohibir vna cosa tan conforme al derecho natural, como es hacer qualquier contrato (solo porque se prohibe la prorogacion de fuero, que cae sobre ella;) fuera menester que donde se prohibe esta prorogacion de fuero, se prohibiera vſar deste derecho; para lo qual en la prohibicion por lo menos se requiriria expreſſissima mencion de la limitacion de la libertad del Clerigo en orden a dichos contratos; porque es increible que cosa tan dura, y contraria a la libertad natural, se prohibiesse *ex accidenti, & consequenti*, sin expreſſissima mencion, y explicacion del legislador. (*Imo* siempre se ha de entender que no puede prohibirse por ser de derecho natural.) Luego como en el *cap. significasti de foro competenti* no se haga expressa mencion desta prohibicion de hacer contratos, queda en poder del Clerigo qualquier contrato, aunque sea de derecho, que el que hiziere prorogue jurisdicciõ, y que esté sugeto al Iuez delante de quien le haze.

Toda la dificultad està, si dicha prorogacion de fuero, nacida del derecho en caso de contrato *apud iudicem extraneum*, tiene fuerça solamente quando el contrayente, y obligado *reperitur in loco facti contractus*. ¶ Tambiē en este punto hemos de subdiuidir con los Dotores dos dificultades. Vna si el contrayente se sugetò expressamente a la jurisdicciõ del Iuez del lugar del contrato: y tambien si renunciò al fuero de su propio domicilio expressamente. Otra sino hizo esta expressa renunciaciõ.

Conuienēlos DD. q̄ auiendo expressa renunciaciõ del propio fuero, se proroga jurisdicciõ al Iuez del lugar del contrato. Lo qual se prueua del *tex. in c. dilecti filij de foro compet.* En donde hablado el Pontifice de los que tienē priuilegio para no poder ser conuenidos delante todos Iuezes, dize: *Verū quia et si fuisset priuilegiū tale concessum, nō tamen prodeſſet illis quise certo loco respondere, vel soluere aduersarijs promiserunt: cū ibi, & vbi domicilium habent, valeant conueniri. Mandamus, &c.* Esta sentencia es de la *Glossa in l. 1. ff. si quis in ius vocatus non ierit*, a la qual siguen todos los Dotores alli mesmo. *Et in l. hæres absens, §. 1. ff. de iudicijs, Panormitanus in cap. Romana, §. contrahentes de foro competenti in 6. nu. 37. Felinus nu. 22. Jacobus de Bellouis. num. 94. & in cap. fin. de foro competenti, Antonius, & Cardinalis, idem Panormitanus nu. 18. y 22. Ripa*

117  
Duda. si so-  
lum procedit  
casus quando  
contrahens est  
in loco contra-  
ctus.

118  
Conuienen-  
los Dotores  
que si ay ex-  
pressa renun-  
ciacion del  
propio fue-  
ro, se proro-  
ga jurisdic-  
cion.

num. 65. Beroius num. 196. Alciat. num. 52. Couarruuias practicar. cap. 10. num. 3. 4. & 5. Petrus Barbosa in l. 1. de iudicijs, art. 3. num. 223. Capiblanc in pragmatica 8. p. 2. num. 153. Carlaual de iudic. lib. 1. tit. 1. disp. 2. quæst. 8. sect. 6. num. 1252. pag. 514. Augustinus Barbosa in praxi q. 3. Don Marius Cutelli in codice legum sicularum ad legem Petri Secundi notat. 7. n. 6. & seqq. Salgado 2. p. cap. 27. num. 18. referens plures alios.

119  
Mayor du-  
da es, si pue-  
de el Cleri-  
go cōsentir  
*in Iudicē non*  
*suum*, y re-  
nunciar a su  
fuero, sin li-  
cencia del  
Obispo. Dó  
Francisco  
prueua que  
no puede,  
con solas do-  
trinas gene-  
rales.

La mayor dificultad està, hablando de los Clerigos, los cuales no pueden sin licencia del Obispo renunciar al propio fuero, ni prorrogar jurisdicion, o fuero, ni consentir en Iuez, que no sea suyo como hemos visto del *cap. significasti deforo competenti*. Y assi Don Francisco Salgado citado num. 19. pretende que por quanto el Clerigo no puede de hacer esta renunciacion sin licencia del Obispo: no puede prorrogar jurisdicion delante el Auditor de la Camara, aunque de echo renuncie al propio fuero: y assi miétras està fuera de Roma el Clerigo deudor, no està sujeto a la jurisdicion del Auditor. Prueualo con vn texto que dize ser expresso *ex c. Romana. S. contrahentes, tit. defor. con. in 6.* que dize: *Contrahentes vero aliarum Diœcesum super contractibus initis à Remensi Diœcesi ab eisdem (nisi inueniantur ibidem) trahere coram se non debent inuitos*. Y añade otra prueua, *ex l. 1. S. hæres absens, ff. de iudicijs*. Cita la autoridad de Couarruuias *in practic. qq. cap. 10. num. 5. versu 8.* y sin distincion a todos aquellos autores que dicen que no puede el Clerigo renunciar expressamente su fuero; pero puede renunciarle *indirecte ratione contractus*, con que explican el texto del *cap. significasti deforo competenti*. Todo lo demas que alega largamente son doctrinas generales, que no concluyen en particular alguna cosa, y no se si dixo por este autor lo que escriuiò Agustin Barbosa *in praxi q. 3. num. 6. Firma remanet hæc sententia, quidquid modernus quidam ei detrahere non desinat, solito animo quem habet, Ecclesiæ tam infesto, vt pro ea quidquid resoluat inuitus facit, & semper argumenta, & mendicata suffragia discurrit, non aduertens, quod miserorum, & pauperis refugium est regulas citare generales vbi in terminis reperiatur Doctoris alicuius cogniti decisio. Vivianus decis. 135. num. 4. cum seqq. & decis. 407. num. 30. Caualcan. decis. 30. num. 38. parte 1. Cum ergo habeamus tot Doctores in terminis loquentes, frustra laborat, timeat Dominum, quia nunquam vidit, vt dicebat quidam, alchymistam diuitem, nec Ecclesiæ inimicum dicit prosperantem.*

120  
La sentencia  
comun afir-  
ma que pue-  
de, etiā extra  
contractus: y assi que puede renunciar expressamente a su fuero, tam-  
bien

bien in ordine ad contractum. Esta conclusion es expressa en el texto citado, ex cap. dilecti filii, de foro competenti, como ponderaremos luego, porque en nombre de los Clerigos habla de la razon del contrato, segun la ley natural comun a todos: y assi entienden este texto, y tiene nuestra conclusion Mariano Socino ibi nu. 39. y Don Mario Cutelli in codice legum sicularum ad legem Petri 2. notacione 7. num. 6. & seqq. Ripa in cap. I. de iudiciis num. 68. Petrus Barbosa in l. hæres absens. §. I. num. 61. ff. de iudic. Panormitanus conf. 25. col. I. lib. I. Carlaual. de iudic. lib. I. tit. I. disp. 2. q. 8. sect. 6. num. 12. §. 2. Capiblanc in pragmatica 8. p. 2. num. 153. Caualcan. decis. 30. num. 38. p. I. Augustinus Barbosa in praxi. q. 3. num. 6. Y cita por esta sentencia vna determinacion del Real Consejo, en confirmacion de la sentencia del Señor Nuncio, en la causa que se trataba entre Alfonso Moreno de vna parte, y Juan Berrozano Canonigo de Placencia de otra, sobre si dicho Canonigo auia de comparecer delante el Ordinario de Seuilla en donde auia hecho un contrato, renunciando a su propio fuero: instando el Canonigo que auia de ser remitido a su Ordinario de Placencia. El señor Nuncio determinò que compareciesse en Seuilla en virtud de vnas letras requisitorias que auia despachado contra él el Arçobispo de dicha Ciudad. Desta sentencia suplico el Canonigo al Real Consejo por via de fuerça, y los sapientissimos Consejeros respondieron assi: *En la villa de Madrid en 15. dias del mes de Febrero 1635. vistos estos autos, y proceso por los señores del Consejo Supremo de su Magestad, que son entre partes de la vna Alfonso Moreno, y de la otra el Canonigo Juan Berrozano, de cuyo pedimiento vino al Consejo, pretendiendo que el Nuncio de su Santidad le haze fuerça en no remitir la causa al Ordinario de Placencia, y en auerla remitido al Ordinario de Seuilla, y en no otorgar la apelacion: Dixeron que el Nuncio de su Santidad, no ha hecho, ni haze fuerça. Assilo proueyeron, &c.*

Esta misma sentencia han de defender todos los DD. alegados num. precedenti que conceden ex c. dilecti filij, de foro competenti, que puede el Clerigo por el derecho natural hazer cualquier contrato en todas las partes del mundo, quando tacitamente renuncia al propio fuero, no obstante que lo prohiba el c. signif. de for. comp. Porq procede aquila misma razó aunque se haga expressa renunciació. Lo primero esta expressa renunciació no está mas prohibida en dicho c. signif. de for. comp. q la indirecta: porque esta aunq indirecta, & verbo non expressa, es real, y verdadera, y conocida expressamente por el Clerigo que contrahe: Luego si aquel texto prohibiese sin distincion todas las renunciaciones; tanto prohibiría la indirecta, como la expressa verbo,

locum contra  
ctus. Prue-  
uase co tex-  
tos, y Do-  
tores y vna  
decision del  
Consejo Su-  
premo de  
Madrid.

021

La misma  
sentencia tie-  
ne los DD.  
q admité la  
prorrogació  
con renun-  
ciacion taci-  
ta: porque  
la misma ra-  
zó milita en  
la expressa.

*verbo*; porque el derecho mas mira la realidad de lo que se haze, que no lo accessorio, y accidental. Luego si el texto *cap. dilecti deforo competenti* da licencia, o por mejor dezir explica el derecho natural, por el qual el Clerigo puede renunciar realmente (aunque no lo diga de palabra) al propio fuero por lo natural del contrato; tambien dirà lo mismo en caso que explique la renunciacion.

122  
Razón à priori. El contrato es natural para socorro de la necesidad humana; luego es natural la renunciacion tacita, o expressa, si es menester para el cōtrato.

La razon de todo es facil: Porque el contrato en qualquier parte del mundo es de derecho natural, que nace de la libertad humana para socorrerse en sus necessidades, ó cosa semejante. Luego quando para este socorro natural fuere necessaria *simpliciter* qualquier explicació, renunciacion, y subordinacion, &c. de tal modo que sin ella no se pudiera hacer contrato que mueua a la parte contraria, a que quiera socorrer al contrayente en su necesidad, serà tambien de derecho natural hacer dicha explicacion, renunciacion, subordinacion, &c. porque de otra manera quedaria frustrado de su intencion, è impossibilitado el remedio. Assi es, que quando vn Clerigo contrahe fuera su patria v. g. en materia de recibir dinero, ó obligarse a pagarle, y mas en particular en Roma delante el Auditor, no se le libraria el dinero, nise le daria el beneficio, sino hiziesse expressa renunciacion de su propio fuero, subordinandose en qualquier parte del mundo a la prompta ejecucion del Auditor, jurando de no contrauenir, si getandose, y admitiendo sus censuras, obligandose a pagar en Roma, y todo lo demas que pertenece a la forma del contrato Cameral, como es notorio. Luego aquella expressa renunciacion, y todo lo demas viene a ser de derecho natural, no menos que la tacita, y aun no menos que el mismo contrato. Lo qual en propios terminos entendieron bien, y lo prouaron *Pedro Barbosa, Carlanal, y Capiblanc*, citados, y seguidos por *Agustin Barbosa in praxi q.3. nu.6.* en la ultima impression. Realmente seria cosa fuerte que quien ha menester dinero en Roma no pudiesse tenerle (pues sin el contrato Cameral, y expressa renunciacion de su fuero no le tendrà) antes de tener licencia del Arçobispo de Valencia para hacer la renunciacion, ó prorrogar el fuero. A demas que para estos casos siempre ay, y basta licencia implicita del Obispo, como ponderaremos *num. 127.*

123  
Respuesta al *cap. Romaña*, y §. *Hæres*, que no hablan del fuero de renunciar su

Respondo con esto al texto *ex cap. Romana*, que llama expresso D. Francisco *nu. 119.* Que no es a proposito; pues solo trata del que contrahe precissamente: no del que para poder contraher huuo de obligarse a renunciar su fuero, como dixo bien D. Mario Cutelli arriba citado, Ibi: *Hoc loci Innocentius Pontifex vitat à velli à iurisdictione Archiepiscopi Remensis, eos, qui cum aliorum essent Diæcesum, in ipsius propria*

pria contraxerunt, nisi forte ratione domiciliij valentes traherentur. Quamquam nobis textus hic in questione hac inductus non quadret, dum de iuris operatione, contra eum qui soluere in alieno territorio destinavit, non vero de simpliciter contrahente extra Diocesim disputamus. Al texto ex §. hæres absens, respondolo mismo, que no procede en nuestro caso del que contraxo, y se obligó de comparecer allí, y renunció a su propio fuero.

fuero para contraher.

Todos estos fundamentos miraua el sabio Sumo Pontifice Inocencio VIII. diciendo en su Bula al Auditor: *Et prædictos, & alios etiam extra Romanam Curiam degentes, tamen iurisdictioni ratione salarij in Romana Curia per quoscumque debiti, vel expensarum mutui, vel contractus in eadem Curia initi, &c.*

124 Repítese la autoridad de Inocenc. VIII.

Y se pueden en el presente punto repetir todos los argumentos que hizimos §. 5. para prouar la autoridad del Auditor. Porque lo primero, el Papa le concede que puedan hacerse delante del los contratos *in forma Cameræ*. En estos se haze la renunciaciion expressa del Clerigo a su propio fuero. Luego el Papa aprueua esta renunciaciion, y piensa que no es contra el derecho comun; ó quando sea menester dispensar en el, lo dà por hecho: *maxime*, porque estas cosas sino tocan en el derecho natural, estàn *in mera potestate Principis*. Segundo, el mismo Auditor dize que tiene este poder: descomulga al Clerigo por la obligacion Cameral fuera de Roma; todo con poder, y noticia del Papa: luego no ay inualididad de substancia en esto. Lo tercero, la continua da posseſſion, y vſo de hacer estos contratos con esta expressa renunciaciion. Lo quarto, todos los autores que alaban, y tienen por bueno el contrato *in forma Cameræ* (que son todos quantos trajeron del) han de aprouar la expressa renunciaciion que haze el Clerigo de su propio fuero. Luego no ay razon de dudar que la puede hazer.

123 Los funda-mentos da-dos para la autoridad del Auditor milita en nu-estra conclu-sion.

Finalmente representamos otra vez el texto radical en que está toda la dificultad, *cap. signifiasti deforo compet. Ibi: Clerici tamen in iudicem non suum consentire non possunt. Atqui respeto del Clerigo no se puede dezir que el Auditor es Iudex non suus*. Luego este texto no comprehende nuestro caso, y puede el Clerigo sugetarse a la jurisdicció del Auditor sin licencia de su Obispo: y con esto cesa toda la dificultad. La menor la prueua en estos terminos Agustin Barbosa citado *nu. 9.* porque quando el Clerigo se sugeta a la jurisdiccion de aquel Iuez que tiene del Papa poder ordinario imediato por razon de su oficio, no ha menester consentimiento de su Obispo, pues no le ha menester quando proroga jurisdiccion en la persona de vn Delegado del Papa, como lo sienten *Bellam. in cap. Romana in prin. n. 7. de foro compet. lib. 6. Bellet. disquisit. Clerical. p. 1. tit. defauore Clericorum personali, §. 2. nu. 7. Petrus*

126 El Auditor no es Iuez extraño para los Clerigos en orden al còrtrato Ca-meral: pues lo es con au-toridad, y assistencia del Papa.

*Barbosa in l. I. artic. 3.num. 224.* porque siendo el poder ordinario, o delegado por el Papa, es propio Juez hecho por supremo poder del Sumo Pontifice, no menos que el Obispò. El Auditor es Juez ordinario de todos, por razon de su oficio, en orden a los contratos camerales, y puede auocar a si estas causas pendientes *coram Ordinarijs*, Ibi: *Tua ordinaria auctoritate reassumere &c.* como vimos §.5. y lo confiesan Octauian. Mandos. Anguan. *de legibus lib. 2. contr. 26. num. 55.* Scaccia de appellat. q. 19. remed. i. sub num. 79. y lo tocò la Rota decif. 647. num. 1. p. 2 recentiss. y Agustin Barbosa citado. Luego el Auditor no es Juez estraño para los Clerigos. Lo segundo, prueua la menor el mismo Agustin Barbosa n. II. porque el Papa asiste moralmente con su autoridad al contrato cameral, que se haze con ella. El Papa es *ordinarius ordinariorum*, como lo dizen graues DD. alli citados, y Narbona in 3.p. nonæ lib. 2. tit. 4. leg. 59 *glossa* i. n. 2. y es cierto que tiene *formaliter eminenter* todo el poder, que tienen todos sus inferiores, como el Rey el de sus Virreyes, y ministros: Luego suple con su assistencia la licencia del Ordinario, como supliria la falta de assistencia, y licencia del Virrey, la licencia, y presencia moral de su Magestad.

117

Basta licen-  
cia tacita  
del Obispo  
para que el  
Clerigo pro-  
rogue juris-  
dicion.

Las otras palabras del texto radical eran: *Nisi forte Episcopi Diaconis voluntas accedat*, las quales no requieren expressa, si solo tacita voluntad del Obispo: y esta se conoce quando sabe que su subdito se sugeta a jurisdicion agena, y calla, y lo tolera, como enseña Narbona in 3.p. nonæ lib. 2. tit. 4. lege 59. *glossa* i. num. 17. Ibi: *Verumtamen praedictus consensus, seu voluntas Episcopi, quæ necessario exigitur, ut Clericus alieno Episcopo subjiciatur, tacita sufficiet, vt si sciens ac prudens sibi subditum coram alio litigare, tacuerit, & tollerauerit, nam ex tollerantia illa, satis ipsius voluntas conjecturatur, & presumitur; nec enim ubi voluntas, & consensus desideratur, necessarium est, expressam licentiam interuenire, cum tacita tantum sufficiat, nisi à iure aliud expresse requiratur, l. 2. §. voluntate, ubi notant omnes. ff. desoluto matrimon. per quem textum ita defendit Barbosa in dict. l. I. art. 3. à num. 140. & sequitur Stephanus Gratianus discept. foren. 2. to. c. 110. n. 52.* En nuestro caso Don Joseph Sáz se sugeto a la descomunion del Auditor del año 1638, y pidio absolucion a vista del señor Arçobispo, y su Vicario general. Luego aunque fuera menester licencia del Ordinario para sugetarse a la jurisdicion del Auditor, la tuvo tacita, y suficiente.

§. VIII.

## §. VIII.

*Guardose el deuido orden, y legitimamente se publicô la ultima censura,  
fixando los cedulones autenticos.*

**P**Rouada la autoridad del Auditor de la Camara, y que es Juez competente de Don Ioseph, por auerse obligado personalmente en Roma *informa Cameræ*. Solo nos queda que prouar la legitimidad de la promulgacion de la censura. ¶ Y en primer lugar cessa la duda, si era necesario que las letras del Auditor se diesen al Ordinario para que las mandara executar. Porque ya hemos prouado que en estas materias no le pertenece la primera instancia: y menos siendo Vicario general *sede vacante* el mismo contra quien son las letras, y censuras por deuda suya personal. Ademas que el Auditor expressamente comete la ejecucion a todos, Abades, Dignidades, Curas, Clerigos, Notarios, y a qualquiera en particular, a cuyas manos llegaren dichas letras como vimos n.º 3.

Tampoco tiene lugar la dificultad: si para descomulgarle deuiò preceder citacion personal. Porque desta se tratò largamente à numero 30.

La tercera dificultad puede ser. Si para notificar el breue, y cedulones, era menester procurador legitimo de la parte. Hablando de los cedulones, seria cosa ridicula pedir esto: pues ellos se fixan ocultamente, por las causas que daremos. Y con esto tenemos respondido a todo lo que toca al hecho, y derecho: porque de hecho no se ha llegado a la notificacion del breue original, aunque se ha procurado mucho, por que Don Ioseph se ocultò y no diò copia de su persona. En las Iglesias no se podia notificar, por ser el mismo Don Ioseph Vicario general, y Ordinario. Quádlo llegara a hacerse notificacion, constara de la procura de Pablo Lleopart, o pudiera alegarse essa nulidad, quádlo no la tuuiera: pero todo lo q se ha hecho asta oy, no auia menester procurador (pues fixar los cedulones no le requiere) y así por esta parte no ay falta. Acerca del Breue respondemos, que en Roma ya comparecio persona legitima para hazer instancia, que fue el mismo Dotor Pedro Iuá Atxer, como haze fe desto el mismo Breue, diciédo, auerse todo hecho, y expedido a instacia suya. El Breue a instacia del mismo Dotor comete la ejecucion a todos los Abades, Dignidades, Curas, Clerigos, notarios, y a qualquiera a cuyas manos llegare: y despues cõcluye: *Quæ omnia, & singula premissa vobis omnibus, & singulis supradictis,*

128  
Pruevas de  
la legitima  
promulgacion.  
Primo,  
no se auia de  
de dar el  
breue al Or  
dinario,  
pues no le  
pertenece  
la primera  
instancia.

129  
De la cita  
cion perso  
nal fe tratò  
arriba.

130  
Duda 3.  
No faltò  
procurador  
para notifi  
car los cedu  
lones; porq  
se fixá ocul  
tamente: y  
en Roma la  
misma par  
te hizo in  
stancia q se  
cometiesse  
a qualquier  
Notario.

*dictis, & vestrum cuilibet in solidum intimamus, insinuamus, notificamus, & ad vestram notitiam deducimus pro præsentes. Et successiue discretioni vestræ, & cuilibet vestrum in solidum committimus, & in virtute sanctæ obedientiæ mandamus quatenus statim requisiti, seu aliquis vestrum fuerit requisitus eundem D. Iosephum ex aduerso principalem sic ut præmittitur excommunicatum, & declaratum in vestris Ecclesijs, Monasterijs, & Capellis, &c. Luego no fue menester procura particular, ni èsta faltò para la ejecucion. Puedese tambien aña dir, que quando huaiera tal falta, seria en el fuero contencioso : pero no para el exterior, quanto se ha de obrar en el, segun la verdad, y buena conciencia : porque muchas causas son constantes, que no se prueuan juridicamente.*

**131**  
**Duda 4.** *Regularmēte se ha de notificar la censura a la persona, o publicarla en lugar pu blico.* Quarta dificultad. Si fue *simpliciter* necessaria la notificacion personal, o publicacion en la Iglesia : y pudo ser suficiente la de los cedulones? No ay duda que regularmēte hablando, se requiere que la communion se publique, o notificandola a la persona, o si por miedo del poder, y otras causas, de que podria resultar daño a la parte, no se pue de hazer, basta que se lea publicamente en algun lugar donde concurre el pueblo, como à simili se colige del texto *in clement. causam in fin. de elect. ibi: Verum si propter appellati, vel suorum metum, vel potentiam intimation fieri nequit (ut præfertur) appellationem eandem in loco aliquo, sic solemniter volumus publicari.* Alli Barbosa *in collect. n. 10.* cita a otros.

**132**  
*Quando no se puede ha zer uno, ni otro, es lici to fixar ce dulones.* Tambien es cosa comunmente enseñada de los Dotores, y platica da en esta materia, que quando no se puede comodamente hazer uno ni otro, vía la parte del remedio de los cedulones que se fixan por las puertas de las Iglesias, y partes publicas, como afirma Salgado 2. p. c. 24. n. 4. con estas palabras (que aunque parece que las dice en nombre de Gutierrez, pero no son tuyas, sino de salgado:) *At quando adest aliqua iusta causa, ab hac iuris forma recedis olet, qua vere urgente, & realiter stante pars occulte, & secretæ affigit cedulones in loco, locisve publicis, puta ob vitandum aliquem timorem, periculum notabile, & probabile, aut damnum proprium, ut hoc modo publice cognoscatur esse excommunicatum declaratum, & vitandum. Quare si debito modo fiat, & in forma probanti cedulones sint affixi, ita ut de ipsorum fide minime de iure dubitetur, opinor si excommunicatum, & publicatum (sive iuste, sive iniuste) pro excommuni cato publice habendum.* Palabras todas de Salgado que son de notar, porque pues el no contradize a esto, quando en todo lo que puede entretexe dudas, è impossibilidades para la ejecucion ; antes refiere a Marches : señal es que en esto no ay duda alguna. Vease Agustia Barbosa *in collect. ad cap. Sacro de sent. excom. n. 4.* Fauorece Gutierrez Canonicarum qq. lib. 1. cap. 1. num. 35. donde ex Cosma Gumier. dize : *De nuntia-*

nuntiationes huiusmodi fiunt per appositiones illorum nominum in foribus Ecclesiarum , aut alio celebri loco, vt cunctis conuenientibus conculcetur, & quod hæc est quotidiana practica etiam in Curia Romana secundū Præpositum. In Hispania autem litteræ excommunicatoriæ Apostolicæ, à Curia Romana emanatæ, quæ vulgo letrones appellantur, communiter ad fores Ecclesiarum affiguntur, ne forte si in Ecclesia legantur, atque publicentur, earum lator detegatur, atque eidem ob hoc aliquod damnum eueniat.

En nuestro caso no se rehusò notificarle la censura personalmente D. Ioseph Sanz, antes el Notario Lleopart le buscò muchas veces, y no pudo notificarsela, de lo qual se recibieron los autos conuenientes; y quien le fixò los cedulones a la puerta a medio dia, le notificará la censura, si saliera. Pero quando se rehusara , era caso de temer , por el poder de la parte: pues por ella no se hallò en Valencia Notario alguno que se atreuiesse a emprenderlo. Y si basta peligro prouable, como dice Salgado : que serà quando es moralmente tan euidente , en caso tan vrgente, y que le es a D. Ioseph Sanz de tan malas consecuencias? En la Iglesia no se pudo publicar , siendo D. Ioseph Sanz en aquella ocurrencia Vicario general *sede vacante*: muchos Canonigos, y alguna parte de los Clerigos, y Curas de su parte, cō que no pudiera publicarse faltando la licencia del Ordinario, y si se emprendiera sin ella , fuerá manifiesta ocasion de sediciones . Luego sin duda alguna era caso de fixar los cedulones.

**Quinta dificultad.** Si los cedulones fueron suficientemente autenticos, y fe facientes? D. Franc. Salgado en el *cap. 24.* citado a *nu. 9.* largamente prueua, que no basta para que uno sea euitando, que los cedulones se fixen sin firma, ó con sola firma de algun particular que no tiene autoridad para autenticarlos. Lo qual concedemos sin alguna repugnancia ; aunque no aprouamos las razones con que lo prueua, porque traen mucha mixtura de cosas, vnas dudosas, y otras falsas. Pero llegando a indiuiduar, que es lo que se requiere , para que el cedula sea autentico, y fe faciente, mezcla algunos requisitos de ninguna manera necessarios. Porque en el *nu. 32.* quiere que esten firmados de vn Notario con su signo, y dos testigos ; y *num. 34.* que no los pueda signar, ni firmar sino el mismo Notario que tiene el protocolo, y registro; y que no pueda dicho Notario dar algun duplicado : y *num. 35.* y *36.* pide que para que el Notario lo signe, ha menester mandamiento del Juez, citacion de la parte, y juramento. Quien no ve la afecpcion con que este Cauallero procura hazer imposible, ó mui dificultosa la fe de los cedulones, para que en qualquier dudilla entre el recurso por via de fuerça, y la jurisdicion del Consejo Real, como pretende.

<sup>133</sup> Razó huuo para fixar los cedulones por no poder notificar el Breue a D. Ioseph.

<sup>134</sup> Duda 5. No basta q el cedula esté firmado de qualquiera: pero no son menester los requisitos q pi de D. Francisco.

En estas materias se ha de atender mucho a la costumbre de la tierra, donde se fixan los cedulones, y se reciben los autos, como lo dice D. Juan Iuañez à Deça, y Flechilla Cathedratico de viñeras de Salamanca, *in tract. de excomm. 3.p. artic. vnic. n.13. ad medium.* Ibi: *Remanet ergo bodie non esse vitandum excommunicatum, nisi publice, & notorie, denuntiatus sit in Ecclesia tempore Missæ, aut pro tribunal iudicis coram multis, aut si litteræ declaratoriæ istius personæ assignentur in loco publico pro consuetudine regionis, quæ vulgo cedulones dicuntur, teste Henriquez d.l.13.c.15. n.1. Gutierrez c.1.num.35.can.qq. Cosmas in pragmatica sanctione, tit.de excommunicatis non vitandis. §. publicè, verbo denuntiari.* Lo mismo resuelue Balboa Cathedratico de prima de la misma Vniuersidad *in repetitione c.1. de except. n.46.* casi con las mismas palabras, y refiere que son de Nauarro *c. 7.num.35.not. 1. & in c. 1. §. laboret de pœnitentia dist. 6.n.10. & 25.* ibi: *Litteræ declaratoriæ affiguntur expresso nomine ipsius personæ in loco publico, pro consuetudine regionis, quæ vulgo dicuntur cedulones.* Porque algunas cosas se acostumbran, y requieren en vn Reyno, que en otro no son menester, como se vé en Castilla, donde para ser papel autentico, ha de tener al principio el sello de su Megestad, y ser papel sellado, como dizé; lo qual en estos Reynos no se requiere. Y consiguientemente se ha de tener atencion a los autores que hablan de esto, si hablan conforme la costumbre de su Prouincia: porque suelen hablar en esta conformidad; y en tal caso su dicho es de ninguna autoridad para otros Reynos. Con lo qual se responde a Salgado, y los autores que cita, que aquellos requisitos pudieran ser necessarios en Castilla, o otras partes, pero no es preciso que lo ayán de ser en todo el mundo. Ademas que cada requisito de aquellos que pide D. Francisco, le funda diuisuamente en vno, o otro autor: y él cuidadosamente les junta todos, sin alguna razon, ni autoridad.

**135**  
En este Rey  
no es auten-  
tico el papel  
firmado por  
vn Notario.

En esta Ciudad, y Reyno es costumbre recibida, y obseruada sin alguna contradicion, que para que vn auto, que es copia de algun original, y se saca del, sea fe faciente, y autentico, basta que vn Notario le firme. Luego los cedulones fueron autenticos con sola la firma de vn Notario.

**137**  
Primò, no se  
requieren  
dos testigos  
firmados.

Pero decendiendo mas en particular a los requisitos que pretende don Francisco. Primeramente los dos testigos que pide que estén firmados, no se requieren, ni acostumbran en esta tierra; pero en parte esse requisito tuvo mayor equialencia en los dos Notarios Apostolicos que signaron, y firmaron el cedula principal, que se fixò a la puerta de D. Joseph Sanz; porque parece cierto que hazé mas se dos Notarios

tarios firmados con sus signos, que vn Notario con dos testigos. Ademas que esta solemnidad de los dos Notarios que assistieron, firmaron, signaron, y fixaron el cedulon se hizo delante de muchos testigos presentes. Y lo que es de mucha consideracion, que el Auditor de la Camara en su Breue original comete la execucion a todos los Notarios, y a qualquiera dellos en particular, Ibi: *Notarijs, & Tabellionibus publicis quibuscunque illique, vel illis, cui, vel quibus praesentes peruenient.* Y mas abaxo: *vobis omnibus, & singulis supradictis, & vestrum cui libet in solidum committimus &c.* Y asi vno solo basta para todo, pues el Auditor le puede dar auroridad para ello, como a Notario Apostolico, siendo el Auditor Protonotario, y Iuez ordinario executiuo de todas estas causas.

Ni se requiere lo segundo, que el Notario que firma el cedulon sea el que hizo el original. Porque como consta del Breue del Auditor S.I. ya en el mismo papel original està la forma del cedulon que se fixò en Roma firmado del mismo Notario: y en el mismo Breue se da commision a todos, y a qualquier Norario Apostolico en particular & *in solidum*, para todo lo que toca a la execucion de dicho Breue, añadiendo despues de las palabras arriba escritas aquellas otras generales: *Ac ubi, & quando, ac toties quoties opus fuerit, nostra, imo verius Apostolica auctoritate nuncietis, & publicetis.* Luego no queda esto solamente en poder del Notario de Roma que hizo el original. Y la razon es, que el auto que saca vn Notario de los protocolos de otro, haze fe, como dice Mascard. *de probat. conc. 711. n. 21.*

El otro requisito, que no pueda dicho Notario de Roma dar algun duplicado, es cosa ridicula, y dicha sin ningun fundamento para solo impossibilitar la execucion de los Breues Apostolicos, en tierras tan distantes, a que de muchos duplicados apenas allega vno. Que el trasunto pueda hazer fe se prueua *argument. text. in c. 1. de sentent. ex-com. in 6. Ibi: Exemplum vero huiusmodi scriptura teneatur excommunicato tradere.* Puede qualquier Notario dar duplicados de sus autos, y protocolos, y solo el de Roma no podra? Pero baste que el mismo Auditor en el Breue original dice que ha dado duplicado, con que cessa toda la duda de que se pudo dar, y que son licitos los duplicados en estas causas. Y mas en particular hablando de los cedulones, que auendose de fixar en muchas partes, no pueden dexar de ser duplicados: y querer lo contrario, es solo querer, que se pierda el original, o le hurten, y nada llegue a la execucion. Basta que en lugar del original se fixen trasuntos que hagan fe; y los autores que insinuan lo contrario, solo excluyen las copias, que no son autenticas, porque estas siendo-

138  
Secundo,  
Qualquier  
Notario  
puede fir-  
mar el ce-  
dulon.

139  
Tertio, No  
ay razó por  
que el No-  
tario de Ro-  
ma no pueda  
dar dupli-  
cado.

lo entran en lugar del mismo original.

140

Quartd. Citar la parte no es requisito, y en este caso fue imposible.

La citacion de la parte no se platica en este Reyno. En el presente caso es imposible, por lo mismo que a la parte no se le pudo notificar el Breue : hablando de los cedulones, este requisito es fantastico ; porque si los cedulones se fixan por miedo de la parte, ó porque no se halla, como se citara la parte, para hacerles autenticos? Ni se platica el juramento del Notario , porque no es menester que jure, pues no obra como testigo, sino como quien tiene autoridad por su oficio, y assi se le deue dar credito en lo que toca a el, *l. si quis decurio, vbi Bald. cap. ad l. Corneliu defals. cap. cum parati 19. de appellat. Mascard. de probat. conc. 189. Menoch. lib. 2. de præf. præf. 24. Grat. discept. cap. 60. num. 6. Et cap. 502. num. 16.*

141

Puede constar dela verdad del cedula por el breue original.

Finalmente en nuestro caso siempre pudo, puede, y pudiera constar de la verdad de los cedulones por el original que tenia el Notario *in promptu* para darle, y notificarle a la parte, si la parte compareciera. Y en caso semejante *absque dubio prueua sine citatione, ex Aretino in authent. si quis in aliquo, cap. de edendo, Mascard. de probat. concl. 711. nu. 34.* porque siendo el original en si autentico *absque villa exceptione*, y viendose el mismo original, es evidente la verdad del traslado.

142

Duda sexta. La Audien- cia no tomò la vltima de nunciacion : y la primera censura ya estaua notifi- cada sin re- curso.

Vltima dificultad. Si por auer acudido D. Joseph Sanz a la Real Audiencia de Valencia , y auerse hecho aprehension de las letras Apostolicas, està suspendida de hecho la descomunion ? Mucho auia q̄ dezir en esta duda. Breuemente respondemos que no. Lo primero, porque la Real Audiencia de Valencia no hizo aprehension del Breue, y cedulones que se han fixado, sino de los del año 1638. y los que se fixaron eran diferentes, esto es, del año 1649. Aquel breue ya no estaua sugeto al conocimiento de la Audiencia, porque ya fue puesto en ejecucion en años passados, descomulgado co el D. Joseph Sanz sin auer hecho recurso, y tenidose por tal, pues impetrò apparente absolucion; y como hemos aduertido muchas veces, este año 1649. no se ha fulminado nueua censura, sino renouado la denunciacion de la antigua . La Real proteccion no admite a los que vna vez se sugetaron en la primera instancia al Auditor de la Camara. Assilo refiere Gonçalo Suarez de Paz *to. 2. prælud. vlt. n. 11. in fin.* con estas palabras : *Quia in re audio praxim in Concilio supremo obseruari, nempe quod si possessor beneficij, vel ille contra quem litteræ Apostolicæ fuerunt, impetratæ, semel comparuit coram Auditore Cameræ Apostolicæ, allegans contra prædictas litteras, et etiam proponens exceptionem declinatoriam, ex eo quod fuerunt impetratæ et concessæ contra decretum Concilij, et postmodum litteræ deferantur ad Concilium regium per partem aduersam, vel per promotorem fiscalem, ut ibi retinean-*

retineantur donec *Summus Pontifex consulatur*, & de veritate informetur: quod tunc regij Conciliarij pronuntiant litteras reddendas esse impetranti, nec esse detinendas, ex eo quod possessor beneficij, vel ille contra quem impetratæ fuerunt consensit iurisdictioni Auditoris Cameræ Apostolice, & eam prorogauit. Como en este Reyno no puede vn exépto tener recurso a suluez, si vna vez fundò juicio en otro tribunal. Luego como D. Ioseph se aya sugetado al Auditor procurando absolucion de su delegado, no merecerà la Real proteccion. Salua pues la autoridad siempre venerable de los señores Oydores, pudo el Notario fixar los nuevos cedulones.

Lo segundo, porque dado caso que fuessen los mismos papeles, se puede proponer con la deuida reuerencia lo siguiente, sin determinar cosa alguna de nuestra parte. Lo primero. Que los serenissimos Reyes hablando en esta materia *lege 2. tit. 3. lib. 1.* dizen: *E nos recibimos en nuesta guarda, è seguro, y defendimèto los Iuezes Ecclesiasticos, y que pusiéren sentencia de excomunion, y a los mensageros que lleuaren las cartas.* Y *lege 25. tit. 3. lib. 1:* Porque nuestra intencion, y voluntad es, y siempre ha sido, y será, que los mandamientos de su Santidad, y Santa Sede Apostolica, y sus ministros, sean obedecidos, y cumplidos con toda reuerencia, y acatamiento devido: y así lo tenemos encargado; y por esta encargamos, y mandamos a los Arçobispos, y Obispos, y a todos los Cabildos, Abades, y Priors, y Archipestres destos nuestros Reynos, y a sus Iuezes, y oficiales que así lo hagan: y que todas las letras Apostolicas que vinieren de Roma, en lo que fueren justas, y razonables, y se pudieren bienamente tolerar, las obedezcan, y hagan obedecer, y cumplir en todo, y portodo, sin poner en ello impedimento, ni dilacion alguna, porque nos terniamos por deseruidos de lo contrario, y mandaremos proceder con todo rigor contra los insobediétes. No es intolerable la descomunion contra D. Ioseph Sanz, ni es injusta, y cótra razon: y así a todos los vassallos de su Magestad toca hazerla cumplir, y obedecer sin dilacion.

Lo segundo. Que aunque vñsar de la regalia en reconocer las letras Apostolicas sea de derecho natural de su Magestad, ó de antigua costumbre (que a esto, y no a algunas bulas Apostolicas reduze Salgado toda esta regalia.) Pero deste derecho quiere su Magestad que se vñse con dicha limitacion, y mas en particular señala seis casos en que es servido que se haga, *leg. 25. tit. 3. lib. 1:* En que no se derogue la prebeminencia de nuestro patronazgo Real, ni el derecho de patronazgo de legos, ni lo concedido, ni adquirido, para que ningun estrangero destos Reynos pueda auer beneficios, ni pensiones en ellos, ni los naturales dellos por derecho auido de los tales estrangeros, ni en lo que toca en las Calongias Doctorales, ni

143  
En este caso no merece D. Ioseph la Real proteccion, no siendo la censura intolerable.

144  
No es este caso de aquellos en que su Magestad ofrece la Real proteccion.

*Magistrales de las Iglesias Catedrales destos Reynos, y a los beneficios patrimoniales en los Opispados donde los ay, porque qualquiera cosa que se proueyese por su Santidad, y sus ministros en derogacion de las cosas susodichas, ó qualquiera de llas, traeria notables, y muy grandes inconuenientes, y dello podrian nacer escandalos, &c. Ninguna destas causas milita en la presente, como es notorio.*

**Lo tercero.** Que otras causas a que estienden el derecho, y regalia sobredicha los DD. que mas procuran ampliarla, son *en caso de escandalo grande, daño comun del Reyno, de su Magestad, y qualquiera Republica, quando se introduze nouedad, quando son en manifiesto daño de tercero, o son las letras subrepticias.* Los quales titulos amplia D. Francisco Salgado i.p.c. 4.asta 9. En la presente ocasion ningun escandalo se siguiera de la descomunion de D. Joseph, si auiendose notificado, obedeciera, y se retirara, como es razon; y pidiendo plazos pagara, como se acostumbra: los escandalos se podian recelar de ver que no obedece: que huye el cuerpo al Notario: que porque no le notifiquen sale del coro acompañado de Alguaziles: que publicados los cedulones asiste a los diuinios Officios: que a vista de muchos que reusán concurrir con el a las processiones, prefiere su resolucion con tanto escrupulo de los bien intencionados; pudiendo quietarse todo con que vn solo hombre se retirara, deuiendolo hazer assi, aun en caso de duda, por ser siempre venerable la censura. Ningun daño vendria al Rey nuestro Señor, de que vn Clerigo que deue dinero, que le prestaron en Roma, le pague a vn agente de allà. Ni a la Republica, y Reyno le està mal que se diga que los Valencianos pagan lo que deuen; pues si en Roma saben estas futilidades con que tantos años se dilata, y niega la paga, que Valencia no en semejante ocasion hallara quien le quiera socorrer? Ni era daño de la Republica que dexara por descomulgado de ser Vicario general, teniendo otro ya nombrado por el Cabildo, o nombrando vn tercero. Ni es nouedad que pague quien deue, antes bien lo es inaudita que quien deue sepa hallar tantos a quien persuadir que le assistan, de los que entienden que no ha pagado. Que dichas letras sean en daño de tercero facil es determinarlo; pero nūca creeremos q̄ son tan en daño de D. Joseph Sanz, que pretende la real proteccion, como en daño del acreedor que le dio su dinero, y no le paga. No ser las letras subrepticias, es claro, quanto lo es que no ha pagado, como se vio por la declaracion del Notario de Barcelona.

**Lo quarto.** Que la causa transcendental, que da motiuo a la regalia, y es la fuerça que se presume por parte de los Iuezes Ecclesiasticos, no tiene lugar en esta descomunion: porque queda prouada la autoridad

145  
Ninguna  
causa de aquellas en q̄ entra la regalia, milita en el presente caso.

146  
El q̄ padece  
fuerça mere  
ce la Real  
proteccion:

dad del Auditor, la justicia de la parte, el modo legítimo de la notificación: y si la Real protección ha de favorecer al que padece fuerza, por ser propio atributo Real la protección de los que padecen violencia; por eso mismo es más digno del favor de su Magestad, y de la Real Audiencia el Dotor Pedro Juan Atxer, que D. Joseph Sanz: porque entre dos de los cuales uno deue, y no quiere pagar, y otro pide lo que es suyo, y se le deue; no diremos que padece violencia el que deue, porque le piden, y obligan a que pague, sino el acreedor, a quien no quieren pagar, con retención de lo que es suyo, como grauemente dice Joseph Sese de inhibit. c.9. §.3. num.33. y Agustín Barbosa in praxi q. 6. nu. 20. citando a otros: *Vim turbatiuam inducere videtur recusans soluere, vel debitum negans.*

Detenidas las letras en el Real Consejo, el acreedor a de boluer a Roma por segundas, y sera lo mismo: y por terceras, y aura la misma causa de detencion: segun esto quando se pretende escusar la fuerza que se haze al deudor, no se escusa que la padezca mayor el acreedor en doblarsele los cuidados, multiplicarsele los gastos, y casi llegar a desesperar de la cobrança, y verse obligado a desistir del todo, si quiera de cansado. Razon que no la pudo negar D. Francisco Salgado. El qual despues de auer referido I.p.c.2. num.56. la cláusula del c.14. de la Bula de la cena, que dice assi: *excommunicamus, & anathematizamus omnes, & singulos qui executionem litterarum Apostolicarum, seu executiveitorialium, ac decretorum predicatorum quomodolibet impediunt, vel suum ad id fauorem, consilium, aut assensum præstant, etiam prætextu violentiae prohibendæ, vel aliarum prætentionum, sed etiam donec ipsi ad Nos informandos, ut dicunt, supplicant, aut supplicare fecerint, nisi supplicationes huiusmodi coram nobis, & sede Apostolica legitimè prosequantur.* Llegando en el c. siguiente a aueriguar si de hecho se obserua esta ley, suplicando de las letras Apostolicas, y informando al Supremo de la causa de auerlas detenido: supone que el Consejo Real ya manda a las partes que bueluan a Roma, y que no le toca más. Pero confiesa nu.89. que la culpa se ha de atribuir a las partes: *Partibus ipsis, quæ vt plurimum ita cunctantur in prosequitione supplicationis, eo forsan, quod vel intolera-biles expensas metuunt, longissimumque, & periculosisimum valde iter aufugiunt, &c.* En lo qual se ve quan peligroso es este passo, y incierto si se haze fuerza al acreedor por librarr della al deudor.

Sin duda alguna creemos, que supuesto que la Real Audiencia, y sapientísimos Oidores han hecho aprehension de las letras del Auditor, sera con grande causa: y esperamos de cada dia que las manda a executar. Porque tiene sin duda bien vista la doctrina comun de los

pero esta no la padece D. Joseph, sino el Doctor Atxer.

Los gastos que se le aumentan al acreedor, hacen casi imposible la cobrança.

Grande causa ha tenido la Real Audiencia para

hacer aprehension delas letras; pero se espera que las mandara executar.

DD. que cita, y sigue Salgado I.p.c.16.num.81. donde dice: *Quam maxime Senatores euigilare debent, ne calumniosè, & frustatoriè quem vti permittant hoc salubri remedio, ad finem dum taxat vexandi aduersarium & detinendi, ac differendi causam principalem, quod quidem in specie abhorrent DD. de hac retentione Bullarum tractantes quos in vnum conges- gessimus supra c.2. à prin. hac I.p.*

Pero siempre se ha de entender, que la aprehension que la Real Audiencia haze de las letras del Auditor, no suspende la descomunion. La razon es clara: porque esta aprehension ya supone la descomunion fulminada en Roma, y quando mucho es anterior a la denunciaciacion; luego ya supone el efecto de la descomunion. Este antecedente consta del num. 9. La consecuencia se prueua lo primero de lo dicho a num. 80. y num. 93. que fulminada la censura en Roma, basta noticia particular, para que obligue, sin que sea necessaria juridica, ó selemne notificacion: y assi constando de la descomunion, aunque la Real Audiencia preuenga la notificacion, no suspende la descomunion que ya auia hecho su efecto. Lo segundo de la doctrina de Gutierrez Canonic. qq. lib. I. cap. I. num. 36. 37. y 38. el qual despues de las palabras referidas num. 49. dice: *Publicatio, & denuntiatio nihil ad excommunicationem addunt, excommunicatus enim per denuntiationem amplius non ligatur,* &c. añade la razon: *Pœna enim excommunicationis ipso iure affligit, & inhabilitat quo ad omnes suas potentias illum, qui in eam incidit, absque alia declaratione. Trahit namq; secum executionem, vt in dict. cap. Pastorale in fine de appellat. facit text. in cap. cum non ab homine, de sentent. excomm.* Vnde respectu ipsius excommunicati, excommunicatio statim operatur, repellendo eum à communione, celebratione, cæterisque aëtibus excommunicatione vetitis, vt notat Felinus in dict. cap. Rudolphus num. 38. ad fin. de rescript. & D. Couarr. latissimè in cap. alma mater I. p. relect. §. 2. num. II. ubi ex text. in cap. illud, de Cler. excommun. minist. & ibi Gloss. & Doct. probat excommunicatum regulariter peccare alijs communicando, etiam ante denuntiationem: *& quod magis peccat ipse, quam alij post denuntiationem eidem communicantes.* Idem probarunt D. Soto in 4. dist. 22. q. I. art. 4 vers. secunda con. & Nauarr. in dict. c. I. §. labore, in fine. Luego si la descomunion ya obrò todos sus efectos antes de la denunciaciacion, y antes de la aprehension de las letras; no puede suspenderse por la aprehension: porque el efecto priuatuo ejecutado, ya no puede dexar de serlo. Lo tercero, de hecho se fixaron los cedulones, y se promulgò la censura este año: y assi, pues la Real Audiencia no pudo detener la denunciaciacion, tampoco pudo suspender la descomunion.

Con lo qual se responde a lo que algunos dixerón, que por ser Ca- talan

taian el acreedor, no es justo que se le pague la deuda, y assi puede entrar la Real proteccion. Pues ademas que el Dotor Pedro Iuan Atxer siempre ha assistido en Roma desde antes de las guerras de Cataluña ; y assi es vassallo fiel de su Magestad : el embargo solo pudo dar causa para que absoluiesen a D. Ioseph por no poder pagar; pero no para que no quede descomulgado : porque si *excommunicatio ex falsa causa tenet*, como està prouado num. 53 ; y aunque huiiera pagado, quedara descomulgado; quanto mas aunque no pudiera pagar: porque sola la absolucion libra de la descomunion , *argum. text. in cap. cum desideres 15. de sentent. excom.* Ibi: *Nec momenti tam validi reputetur, quod nisi absolutionis beneficium subsequatur, ille qui excommunicatur debeat communicationi aliorum restitui, praesertim cum eo iuramento absolutionem consequutus non sit.*

## §. VLTIMO.

*Que no ay fundamento suficiente para entender que D. Ioseph Sanz no està descomulgado, ni razon para dexar de euitarle.*

**C**oncluyamos, juntando el fin con el principio deste memorial , y boluamos a ponderar la justificacion del acuerdo que tomò este Conuento de euitar a D. Ioseph Sanz.

Considerado todo junto lo que asta aquise ha discurrido, y prouando; parece que es argumento suficiente para conuencer a qualquier entendimiento ; y que haze prueua moralmente cierta de la descomunion de D. Ioseph, y la obligacion de euitarle. Porque ademas que los fundamentos contrarios quedan evidentemente deshechos: la parte afirmativa se ha establecido con textos tan claros, Autores tan graues, y razones tan efficaces, que no dexan lugar a la duda, y conuencen al juicio que desapassionadamente lo pondera. La sentencia contraria, solo tiene las dos autoridades que hemos explicado §. 6. y 7. y a D. Francisco Salgado por vnico patron, como consta num. 68. y 71. Y vn autor moderno, cuyos escritos no han sido bien vistos en Roma, que escriue contra el comun sentir de los Dotores, y aun de los Sumos Pontifices; que trata de introducir nouedad contra el uso de toda la Christianidad, y possession del Auditor en tantos siglos; no puede hazer opinion prouable: ni la harian por consiguiente los que siguen lo mismo, sin mirar los puntos desta duda muy de espacio , y solo porque lo dice Sal-

be infidelidad : y assi sus bienes no estan embargados para no pagarle.

151

Connienen fin, y principio del memorial.

152

Parece euidente q D. Ioseph està descomulgado, y es euitando.

S gado;

gado; pues todos estos tendrían aquel comun sentir, porque vno lo siénte. Siendo pues tan cierta la descomunion y obligacion de euitar a Dō Ioseph, bien se entiende, que no solo hizo bien el Conuento en nō assistir a la procession , sino que no pudo hacer otra cosa; como no pudo entender que lo cōtrario era prouable, antes sospechó que a los doctos que lo tenian por tal, les faltauauan las noticias del hecho que eran preciamente necessarias.

153  
Dado q esta sentencia no fuese tā cier ta , o mas probable,a vria obligació de euitar a D.Ioseph.

Siempre el Conuento perseuera en este mismo sentir , quanto mas lo considera. Pero para mayor abundancia quiere permitir las siguientes limitaciones, para que se vea q no ay cosa que fauorezca a la parte contraria. ¶ Primeramente, aunque no fuese tan cierta la descomuniō de D.Ioseph; seria por lo menos mas prouable nuestra sentencia; lo vno porque la assisten tantos Dotores classicos, de que no està fauorecida la sentencia contraria, como es notorio: lo otro por los textos de derecho, Breues Pontificios, y razones en que se funda. En este caso auia de seguirse nuestra sentencia, como *â fortiori* se prouará luego

154  
En caso de igual probabilidad, o duda , auia de ser euitando  
Lo segundo puedieran ser las dos igualmente prouables , caso que de parte del objecto no pesassen mas los fundamentos de la vna que de la otra parte, en lo qual se funda la duda objectiva ; ò que de parte de la voluntad no huuiesse mayor inclinaciō a vna parte de las dos. En caso tambien desta igual prouabilidad , deuiera seguirse la sentencia q mas fauorece a la censura, como hemos prouado §.2.â nu. 17. porque en esta materia ya no es prouable la sentencia contraria , como dixo Suarez de cens. diff. 4. sect. 6. num. 6. Ibi: *Si quis ob iijciat commune dogma Theologorum vnum quemque operari posse juxta suam opinionem probabilem. Dicendum est, illud esse intelligendum de opinione practicè probabili, id est, in ordine ad opus, & non in sola speculatione: in praesenti autem licet possit esse utrinque controversia probabilis , tamen posita lege iam non est probabile, quin oppositum malum sit, quia non est probabile, quin hæc lex sic lata valida sit. Vel certe dici etiam potest, illud axioma intelligi in causa pari: hic autem in hoc est imparitas, quod ius, & potestas superioris præminet, semperque præferri debet.* Lo mismo dice Villalob. 1. p.tr.16. dif. 10.nu.7. añadiendo: *Que es muy cierto que el subdito deue obedecer a su Prelado en duda, como es comun de todos.* Grauemente dixo Henriquez lib.13.cap.15.nu.3.ibi : *Quod si causa inter Aduocatos est dubia , non licet reo contra iudicis sententiam adhærere opinionis sui aduocati.* Vease Soto in 4. dist. 22. q. 1. art. 3. y Siluestro verb. excomm. 10. §. 1:

155  
Lo mismo sienten los q dizan que es  
Esto mismo prueuan los DD. que sienten, que quando se sabe por fama que alguno està descomulgado, deue ser euitando. Vease Co uarru. 1.p. relect. ad c. alma mat. de sent. excomm. in 6. §. 2. num. 4. donde

trae

trae el cap. cum desideres 15. vers. secundæ quæstioni, de stntent. excommu.  
Ibi: Secundæ quæstioni hunc finem duximus imponendum, quod si publi-  
ca fama est aliquem verberasse Clericum, nec Episcopus, nec aliis sibi com-  
municare debet. Lo que en este caso es la fama de la percusión, en los  
otros, es la fama de la denúciació. Cita el texto referido n. 24. al Abad,  
Rauen. y otros in d. c. illud de Cleric. excomm. Roman. conf. 223. co-  
lum. vlt. Bald. in c. I. in princ. verbo hæc finitur lex, qui omnes, dize, exi-  
stiment famam publicam sufficere ad euitandum excommunicatum, hic et  
enim agimus de animarum salute, atque ideo fama sufficiens testimonium  
est ut interim vitemus eum, qui ex eâ censetur excommunicatus. In dubiis  
siquidem ubi de periculo animæ agitur, adhuc in exteriori iuditio certior  
via est eligenda. Goza. in c. I. de scrutinio in ordine faciendo, & in c. juue-  
nis de sponsalibus.

Deste parecer son tambien los DD. que defienden que el desco-  
mulgado, y euitando en vna parte, lo es en todas. ex text. in c. ad repre-  
mendam 8. de de officio judicis ordinary. Ibi: Ad reprimendam malitiam  
peruersorum pœnæ certæ sunt in canonibus constitutæ, quas sicut latas à  
vobis interdum in subditos vultis inuiolabiliter obseruari, ita latas ab  
alijs debetis inuiolabiliter obseruare: ideoque mandamus quatenus  
sententias quas Lexoniensis Episcopus duxerit in subditos suos Ca-  
nonicè promulgandas, & vos ipsi servetis, & à vestris subditis facia-  
tis inuiolabiliter obseruari. Habla de la sentencia de descomunion. La ra-  
zon es: porque la descomunion afficit animam, & sequitur excommuni-  
catum sicut lepra leprosum, c. cito turpem 16. I. q. I. & c. cum & plantare.  
3. §. excommunicatos de priuilegijs. Couarru. in relect. ad c. alma p. I. §. 3. n.  
2. & apud eum Abbas, & Felinus in c. I. de treuga, & pace, Glossa in c.  
si quis Presbyter 7. q. I. & in c. pastoralis. §. verum de appellat. cum alijs.  
Y assi lo sienten Soto dist. 22. q. 2. art. I. y Suarez de cens. disp. 6. in calce.  
En todos estos casos siempre queda alguna duda, y con todo hemos  
de euitar al descomulgado, por el priuilegio de la censura. Luego en  
en caso de duda, o igual probabilidad fuera euitando D. Joseph.

Lo tercero pudiera ser mas prouable la sentencia contraria. Pero  
ni en este caso pudieramos dexar de venerar la censura. Porque como  
dixo Villalobos I. p. tr. 16. d. 10. n. 7. Para que se diga que la censura es nu-  
la, ha de ser manifiesta su nulidad Y despues: aunq la sentencia sea nula,  
quando su nulidad no es notoria, se deve guardar en publico, por euitar el  
escandalo. Y Marius Alter referido, y seguido por Barbosa in praxi p.  
I. q. 7. n. 18: Potest etiam propositio Gregorij habere locum interdum in sen-  
tentia iniusta, quæ re ipsa sit nulla, quando non constat certo de nullitate,  
quia in re dubia parendum est Prælato, & hoc pertinet ad commune bonum,

euitando el  
descomul-  
gado, de cu-  
ya censura  
consta por  
fama.

Firman lo  
mismo los q  
dizan que el  
descomulgá  
do en vna  
parte est ubi-  
que vitandus.

Aunque la  
parte aduer-  
sa fuera mas  
prouable,  
fuerá euitá-  
do.

*& conuenit optimo regimini Ecclesiæ, & est magis expediens ad salutem animæ, cum agatur de pœna spirituali, qua in re tutior pars est eligenda.*

158

Bastaria, q̄ se sabe con evidencia q̄ está denunciado, y no se sabe de cierto q̄ no está absuelto, o que la descomunió es nula: para no dudar q̄ es euitado.

Esto hemos apuntado, dando alguna probabilidad a la sentencia contraria: si bien mirando al fuero exterior nunca podra estar la balanza en el fiel, sin que pesé mucho mas la censura. Porque desta nos consta evidentemente, como es notorio por los cedulones nuevos, y descomunion antigua, que se han publicado. Luego mientras no conste con esta misma evidencia de la absolucion, o nulidad de la censura, siempre quedamos obligados a euitar a D. Ioseph en el mismo fuero exterior. Razon que aplaudirà qualquier ingenio prudente, que esté bien enterado del hecho, porque todo lo que faltare para borrar aquella noticia de la descomunion, faltará para quitar la obligacion de euitar al descomulgado. Y assi lo siente S. Antonin. p.3. tit.24. c.73. §.1. *in fine. Nauarro in man. c.27. n.3. & in c. cum contingat, remed. 3. num. 5. de rescript. y Barbosa in praxi q.8. n. 19.* Constanos tambien con evidencia del precepto del Superior que nos manda euitar a D. Ioseph, y no sabemos con noticia cierta que cesò, o fue nulo este mandato: luego deuemos obedecer, porque procede en orden a los fieles, para euitar al descomulgado, lo que diremos luego del mismo descomulgado para retirarse, que si el no ha de despreciar la censura, los otros no han de despreciar el mandato de euitarle.

159

La tolerancia de los de Roma no es argumento de poder ser tolerado D. Ioseph.

Ni obsta lo que algunos han dicho, que D. Ioseph es tolerado en Roma, de donde recibe cartas y despachos. Porque se responde con un texto expresso, c. si aliquando 41. de sentent. excomm. Ibi: *Si aliquando forte contigerit quod eis qui auctoritate Apostolica sunt excommunicationis subiecti, nostræ litteræ consultationis alloquio destinentur, non propter hoc excommunicationis credatur sententia relaxata, cum per ignorantiam, vel negligentiam, aut occupationem nimiam, vel etiam subreptionem contingat huiusmodi litteras impetrari.* y alli la Glossa añade, que sola la absolucion puede quitar la descomunion: *Pone quod Papa ex certa scientia salutet excommunicatum, nunquid habebitur pro absoluto? Argumento est quod non: quia certa forma traditur præter quam excommunicatus non vindetur absolutus.* Si esto es verdad, quando el mismo Papa escriue, o saluda al descomulgado, mucho menos le harà tolerable que otros curiales le escriuan, y embien despachos.

160

Aunque pudiésemos no euitar a D. Ioseph

Finalmente, aunque todo lo dicho no cõcluyera que deuemos euitar a D. Ioseph: conuence con evidencia que D. Ioseph está obligado a retirarse, y tratarse como descomulgado, en tanto grado, que deuiera hazerlo, aunque tuviéra certeza, y evidencia de la nulidad de la cen-

fura

súra. Ita Suarez de cens. disp. 4. sect. 7. in fine: *Denique addo etiam si sententia sit iniusta, & nulla, idque evidenter constet subdito, adhuc timendam esse, vt eam non contemnat in foro exteriori si forte in illo sit valida; vel vt non cum aliorum scandalo, si forte alijs ignorent illius defectū; vel certe, vt licet omnia publica sint, & nota, non propterea ita sententiam vel præceptum Superioris despiciat, vt ipsum etiam Superiorē, & potestatem eius contemnere videatur.* Lo mismo repite Marius Alter con Barbosa in praxi I. p. q. 8 num. 17. Y da la razon Suarez disp. 15. sect. 3. n. 5. porque aunque por el Conc. de Constancia pudiessen los fieles no euitarle, no pudiera el dexar de retirarse, porque el Concilio no hizo gracia al descomulgado como lo sienten todos: y por esso *ille meretur priuari illo iure etiam in casu dubii, quandoquidem causa excommunicationis in illo existit.* Y si peca no retirandose, quando sabe que le han descomulgado, aun antes que le denuncien, como dezia Couarruu. n. 149. y deue abstenerse quando lo sabe por cartas como dixo Henriquez lib. 13. c. 6. n. 2 Ibi: *Reus qui à suo procuratore per epistolam monetur fuisse denuntiatum Romæ, aut alibi, puta ab Auditore Cameræ abstinere debet à diuinis;* Y lo mismo dice Gutierrez can. qq. lib. 1. c. 1. n. 26: quan graue pecado sera despreciar la censura con tantas euidencias de la descomunion, y denunciacion? Y quanta ocasion se da al pueblo de desistir las armas de la Iglesia, viendo que vna persona constituida en dignidad no las venera?

Caso es este en que corre la reputacion de la Iglesia en la defensa de sus armas que deuen sus hijos tomar por propia, procurando con todas sus fuerças que sea venerada, y obedecida la censura: haciendo cada vno de su parte lo que puede en concurrir a tan santa obediencia, euitando con todo cuidado al descomulgado. Y mientras el perseuerare en su contumacia, no es tiempo de paz, ni conueniencia alguna, en que no tenga primer lugar el rendimiento a la Sede Apostolica, porque como dixo S. Greg. Nazianz. in Apolog. I: *Melius, & optabilius est egregium bellum, pace impia, & à Deo distractabente.* Esta guerra toca en primer lugar a los Prelados, y personas constituidas en dignidad, y gouierno, de los quales dixo Isaias cap. 26: *Super muros tuos Hierusalē constitui custodes tota die, & nocte, in perpetuum non tacebunt;* porque como vigilantes pastores defienden al ganado del Señor, y como cuidadosas centinelas dan voces quando insta el peligro, y el remedio no es presentaneo. Pero en segundo lugar toca tambien la guarda del rebaño de Christo a los mastines, que ladrando auisan al pastor para q̄ assista con el socorro. Y no es razon que dellos se diga lo de Isaias cap. 56: *Canes muti, non valentes latrare;* porque suele ser culpable el silencio

tendria obli-  
gacion de  
tratarse co-  
mo desco-  
mulgado,

*Exortacion  
a los doctos  
para que as-  
sistian a la  
autoridad  
de las armas  
de la Iglesia*

cio quando el riesgo amenaça, como notó S. Pedro Crysologo ser. 67.  
hablando de los criados que se introducen en la parábola de la zizaña:  
*Super seminatis zizanijs, vigilantes serui expauerunt, metuentes ne zizaniorum germina, ad illorum rediret offensam, quorum conscientia, præter iacturam boniseminis, nihil habebat. Vnde, & auditum sui domini præuenierunt, ne securi de innocentia, reatum de silentio sustinerent.* Aunque el nombre de perros de la Iglesia suele atribuirse a la Religion de Predicadores; pero verdaderamente conviene a todos los Doctores, Sacerdotes, y Religiosos, y en todos puede ser culpable el silencio, y la omisión, en occurrence de tan urgente peligro. Nosotros, ya que no podemos atribuirnos el oficio de místicos perros de la Iglesia, deseamos mouer a los que lo son, para que assistan a la autoridad de la censura, con san Bernardo Epist. 229: *Ego itaque quod in me est, demonstro lupum, instigo canes, iam quid intersit vestra, vos videritis, meum non est docere Doctores.* En Predicadores de Valencia a 12. de Julio 1649.

Fr. Francisco Crespi de Valdaura Maestro,  
Vicario General, y Prouincial electo de  
la Prouincia de Aragon Ord. de Pred.

Fr. Acacio March Maestro, Prior  
de Predicad. de Valencia, Catedratico jubilado, y Examinador Sinod.

Fr. Francisco Roger Maestro, Padre de la Prouincia, y Califrador de la Suprema Inquisición.

Fr. Gaspar Catalan de Monsonis  
Maestro, y Examinador Sinodal.

Fr. Francisco Faxardo Maestro,  
Cathedratico, y Examinador de  
Theologia en propiedad de la Uniuersidad de Valencia.

Fr. Pedro Martir Alós Maestro.

Er. Juan Vicente Reig Maestro.

Fr. Juan Bapt. Polo Maestro, Cathedratico jubilado, y Examinador de Artes y Teología de la Uniuer-

Fray Domingo Thomas Cardona  
Maestro y Cathedratico Jubilado de  
la Uniueridad de Oriuela.

Fr. Marco Antonio Perez  
Maestro.

Fr. Vicente Saborit Maestro, y Re-  
gente de los Estudios del Conuento  
de Predicadores de Valencia.

Fr. Mateo Baeza Maestro.

Fr. Geronimo Durbà Maestro.

Fr. Geronimo Vives Maestro, Califrador del S. Oficio,  
Catedratico de Teología en propiedad, y Exami-  
nador de Artes y Teol. de la Uniuerf. de Valencia.

